

00721 9  
163

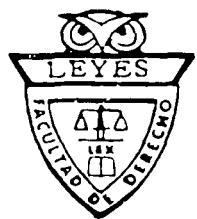
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 376 BIS  
DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**DALIA CASTILLO LEON**



DIRECTOR DE TESIS: DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT.

MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN**

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

# PAGINACIÓN DISCONTINUA





FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/06/SP//01/03  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna CASTILLO LEON DALIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 376 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL (ROBO DE VEHICULO)", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 376 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL (ROBO DE VEHICULO)" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna CASTILLO LEON DALIA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 17 de enero de 2003.


DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

LFD/ipg.

C

Autorizo a la Dirección General de Biblioteca •  
UNAM a difundir en formato electrónico e impre:  
contenido de mi trabajo recepciones  
NOMBRE: DAVA CASTILLO LEON.

FECHA: 28 - FEBRERO - 2003.

FIRMA: 

A DIOS:

POR TODO LO QUE RECIBO Y POR PERMITIRME  
LLEGAR A ESTE MOMENTO, PUES SIN SU  
VOLUNTAD, NADA SERIA POSIBLE.

GRACIAS.

d

**A MIS PADRES:**

**MARIA DEL CARMEN LEÓN HURTADO, POR  
SU CARIÑO, COMPRENSIÓN E INCONDICIONAL  
APOYO PUES, SIEMPRE HA ESTADO PRESENTE, Y  
SEGURAMENTE SIEMPRE LO ESTARA, ASÍ COMO  
POR LA FORMACIÓN QUE NOS DIO A MIS  
HERMANAS Y A MÍ.**

**ING. NERÉO CASTILLO CAMPOS, POR SER UN GRAN  
EJEMPLO A SEGUIR, POR SU FORTALEZA  
PARA SALIR ADELANTE Y SER ALGUIEN EN LA  
VIDA, Y POR SU GRAN APOYO.**

**A LOS DOS POR SU PACIENCIA.**

**LOS AMO...  
MUCHAS GRACIAS.**

**A MIS HERMANAS:**

**CAMELIA Y VIOLETA CASTILLO LEÓN,  
ESPERANDO SER UN ORGULLO Y BUEN  
EJEMPLO.**

**Y CON EL ANHELO DE QUE SIEMPRE  
ESTEMOS JUNTAS PUES, PUEDEN CONTAR  
CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS.**

**PARA ELLAS, TODO MI AMOR.**

f

**AL LIC. JUAN CERÓN BROCA:**

**POR EL APOYO QUE ME HA BRINDADO DESDE QUE NOS CONOCIMOS, Y POR SER INCONDICIONAL PARA MÍ, ASÍ COMO POR EL ÁNIMO QUE ME INYECTA PUES, SIN ELLO, TAL VEZ HABRÍA TARDADO AÚN MÁS, EN CUMPLIR ESTE OBJETIVO.**

**POR SU AMOR, EL CUAL ME DEMUESTRA A CADA INSTANTE, Y EN RAZÓN DEL CUAL EN UNOS MESES, UNIREMOS NUESTRAS VIDAS PARA SIEMPRE.**

**POR SU PACIENCIA Y COMPRENSIÓN.**

**MUCHAS GRACIAS...  
ESPERO PODER CORRESPONDER DE  
IGUAL MANERA.**

**A MI SOBRINO:**

**VICTOR EDUARDO VANEGAS CASTILLO  
(QUIEN A LA FECHA CUENTA CON 06 SEIS  
MESES DE EDAD),  
DESEANDO DESPERTAR EN ÉL, LA  
INQUIETUD DE LOGRAR EN EL MOMENTO  
IDÓNEO DE SU VIDA, UN OBJETIVO COMO  
ÉSTE, Y MÁS, EN LA MATERIA QUE LE  
PLAZCA,  
SIGUIENDO EL EJEMPLO DE SUS PADRES  
(VICTOR Y CAMELIA), Y AHORA, DE SU TÍA.**

**MI AMOR CHIQUITO.**

h

**A NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS:**

**“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO”**

**POR CONCEDERME LA OPORTUNIDAD DE TENER UNA  
FORMACIÓN PROFESIONAL.**

**GRACIAS.**

**AL DR. RAÚL EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT:**

**POR LOS CONOCIMIENTOS QUE NOS HA  
TRANSMITIDO, Y POR SU APOYO SIN CONDICIÓN.**

**MUCHAS GRACIAS.**



1

**A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES  
DE ESTA GRAN ESCUELA: "FACULTAD DE  
DERECHO" PUES, POR SU ENSEÑANZA,  
HE PODIDO CONCLUIR  
SATISFACTORIAMENTE LA LICENCIATURA.**

**TODO MI AGRADECIMIENTO.**

K

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE  
HAN DEPOSITADO SU CONFIANZA EN MÍ...**

L

**CAPITULADO.**

M

# ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 376 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (ROBO DE VEHÍCULO)

## INTRODUCCION.

### CAPITULO I.

#### MARCO HISTORICO.

##### ANTECEDENTES NACIONALES.

###### 1. ROBO.

###### 1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.1.1. CÓDIGO PENAL DE 1871.

1.1.2. CÓDIGO PENAL DE 1929.

1.1.3. CÓDIGO PENAL DE 1931.

###### 2. ROBO DE VEHICULO.

###### 2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

2.1.1. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

2.1.1.1. REFORMA DE 1983.

2.1.1.2. REFORMA DE 1996.

2.1.1.3. REFORMAS DE 1999.

### CAPITULO II.

#### MARCO CONCEPTUAL.

##### 1. DOGMÁTICA JURÍDICO - PENAL.

##### 2. DELITO.

**3. ROBO.**

- 3.1 PATRIMONIO.
- 3.2 BIENES.
  - 3.2.1. MUEBLES.
  - 3.2.2. INMUEBLES.
- 3.3 COSA.
  - 3.3.1. AJENA.
  - 3.3.2. MUEBLE.
- 3.4 APODERAMIENTO.

**4. VEHÍCULO.**

- 4.1 AUTOMOTOR.
- 4.2 TERRESTRE.

**5. MOTOCICLETA.**

**6. VIOLENCIA.**

- 6.1 FISICA.
- 6.2 MORAL.

**7. SERVIDOR PUBLICO.**

**CAPITULO III.**

**MARCO TEÓRICO.**

- 1. TEORÍA DEL DELITO.
- 2. CLASIFICACION DEL DELITO.
- 3. "ITER CRIMINIS" (VIDA DEL DELITO).
- 4. TENTATIVA.
- 5. CONCURSO DE DELITOS.
- 6. AUTORÍA Y PARTICIPACION.

## **CAPÍTULO IV.**

### **MARCO JURÍDICO.**

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 376 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.
2. ESTUDIO DOGMÁTICO-JURÍDICO DEL ARTÍCULO 376 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.
3. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
  - 3.1. FISCALIA PARA ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE.
4. LEYES ESPECIALES Y REGLAMENTOS.
  - 4.1. LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS.
  - 4.2. REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### **CONCLUSIONES.**

### **BIBLIOGRAFIA.**

### **LEGISLACION.**

### **DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y OTRAS FUENTES.**

### **ANEXOS.**

# INTRODUCCIÓN.

## INTRODUCCION.

Como es sabido, uno de los más graves problemas de las grandes ciudades lo es la comisión de delitos, y siendo así, la Ciudad de México no es ajena a tal problemática pues, se ha demostrado mediante estudios y estadísticas que, al ser una de las ciudades con mayor población en todo el mundo, es también una de las que reportan un mayor índice delictivo, sobre todo en aquellos delitos que representan un gran beneficio económico para quienes los cometen, por lo que ha venido, al través del tiempo, incrementando y evolucionando la industria del delito, dando cabida a una verdadera "delincuencia organizada".

En ese orden de ideas, cabe mencionar que se tiene una no muy extensa lista de delitos que dejan grandes ganancias económicas, y entre ellos encontramos al **Robo de Vehículo**, delito que será materia de estudio del presente trabajo, toda vez que, si bien es cierto que la delincuencia supera a las acciones de nuestras autoridades y en ocasiones a nuestros ordenamientos jurídicos, también lo es que, nuestros legisladores pretenden ir alcanzándola, y se han abocado a reformar nuestras leyes, en el caso concreto, el Código Penal que nos rige, dándole vida al tipo penal de **Robo de Vehículo**, que hace algún tiempo no existía, por lo que para sancionar tal conducta, se aplicaban las reglas generales del "robo", así pues, pretendemos analizarlo a través de un estudio dogmático, a fin de conocer sus elementos (llamados por el código de la materia: Elementos del cuerpo del delito).

A fin de llevar al cabo nuestro estudio, en el primer capítulo de éste trabajo, haremos mención a los antecedentes legislativos del "robo", en México, hasta llegar a lo que ahora conocemos como tipo penal de "Robo de Vehículo", ya que como se observará en el mismo, realmente ha sufrido una evolución, que de ser bien aprovechada por las autoridades encargadas de la investigación y persecución del delito, así como de la aplicación de sanciones, seguramente será benéfica, pues lo ubica en un rubro superior, esto es, en la clasificación de delitos "graves".

En el segundo capítulo, se hace referencia al marco conceptual, con el objeto de manejar un mismo lenguaje técnico-jurídico, y evitar así confusiones o malos entendidos, ya que seguros estamos de que, aquellos que son estudiosos del Derecho, no tienen ningún problema para



comprender el tema pero, pretendemos que este trabajo esté también al alcance de todos aquellos que no lo son.

Así, en el tercer capítulo, nos pareció prudente ubicar el marco teórico, ya que consideramos necesario señalar primeramente las generalidades sobre el tema, a efecto de poder desarrollar posteriormente el estudio dogmático del delito que nos ocupa, por lo que en este capítulo trataremos los siguientes temas: "Teoría del delito", "Clasificación del delito", "Iter Criminis (Vida del delito)", así como, "Tentativa", "Concurso de delitos", "Autoría y Participación".

Y finalmente, en el cuarto y último capítulo nos abocaremos al **Estudio Dogmático del artículo 376 Bis del Código Penal Federal**, que prevé y sanciona el delito de **Robo de Vehículo**, por lo cual haremos mención a la naturaleza jurídica del mismo y a otro punto que resulta ser igual de importante, como lo es el saber que autoridad se encarga de su investigación, no solo teóricamente sino en la práctica.

Cabe hacer mención de dos ordenamientos jurídicos que serán también materia de análisis en el presente trabajo, por estar relacionados con nuestro tema, siendo éstos: la Ley del Registro Nacional de Vehículos, que en el terreno práctico ha sufrido modificaciones importantes para lograr su adecuación con la realidad y su mejor aplicación, y el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO I.  
MARCO HISTORICO.**

## ANTECEDENTES NACIONALES.

### 1. ROBO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### 1.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Comenzaremos retomando los antecedentes del Robo en nuestra legislación penal, a efecto de comprender la evolución que se ha dado en nuestros ordenamientos jurídicos (de 1871, 1929 y el de 1931), toda vez que, la conducta que el tipo penal en estudio consagra, con el devenir del tiempo ha venido sufriendo avances que han traído aparejada la necesidad de ir regulando también esa dinámica en su evolución, para que vaya siendo acorde con la realidad que se vive en cada momento, pues es muy cierto que se emplea en su comisión cada vez más violencia, así como más elementos materiales (armas sofisticadas y de considerables avances) y más elementos personales (en cuanto a los sujetos activos), aunado a que ha aumentado su incidencia, respecto a determinados bienes u objetos (por lo que pretendemos aterrizar en el **Robo de Vehículo**, que es prácticamente el objeto de éste estudio).

Pues bien, a decir de FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, los antecedentes históricos que pueden ser utilizados para tal efecto, son principalmente los principios del Derecho Romano, que distinguían las diferentes sustracciones de la propiedad (**furtum**) y las legislaciones francesa (**robo**) y española (**hurto** y **robo**).

Y así tenemos que:

[...]los juristas latinos llamaban en general **furtum** a los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases: 1. Hurto en general y, sobre todo, bienes privados; 2. Hurto entre cónyuges; Hurto de bienes pertenecientes a los dioses (**sacrilegium**) o al Estado (**peculatus**); 4. Hurto de cosechas; 5. Hurtos calificados de la época imperial (para los cometidos con armas, para los ocultadores de ladrones, para los ladrones de ganado, para los fracturadores, para la circunstancia de nocturnidad, etc.); y 6. Hurto

de herencias. El hurto violento, sin quedar excluido del concepto general de **furtum**, se consideraba como un delito de coacción.<sup>1\*</sup>

La noción del **hurto** romano, era tan amplia que incluía al **robo**, al abuso de confianza, los fraudes y ciertas falsedades, cuyo elemento común: es el ataque contra la propiedad.

Los elementos del **furtum** eran:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1. La Cosa Mueble (incluyendo los objetos desprendibles de los inmuebles, ya que en un principio no era conocida la propiedad privada de los inmuebles).
2. La Sustracción de la Cosa (o *Contrectatio*).
3. La Defraudación (esto es que, la apropiación iba encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo); y
4. El Perjuicio (es decir, la apropiación indebida que hubiera causado un daño en los bienes de otro).

De lo cual se Concluye que el hurto en Roma era un delito privado, y solo el perjudicado (propietario, poseedor o aquél que tuviera interés en que no se distrajera la cosa) podía ejercer acción en los tribunales contra el autor.<sup>2</sup>

Por lo que hace al **Derecho Penal Francés**, no es sino hasta el Código de 1810, cuando se tipificó claramente el delito de **robo**. Y así, el Código Napoleónico, divide los delitos contra las propiedades en tres grupos:

1° Constituido por el **robo**.

2° Que incluye las estafas, las quiebras y otros fraudes, y dentro de éstos el abuso de confianza; y

3° Las destrucciones o perjuicios a las cosas.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano. De los Delitos*, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 166. \*Negritas nuestras.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano. De los Delitos*, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 166 y 167.

<sup>3</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano. De los Delitos*, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 167.

En éste Derecho, se disminuyó la extensión del antiguo **furtum** romano, ya que el robo se limitó a un único caso, la sustracción fraudulenta (quitar una cosa a su legítimo tenedor o propietario sin su consentimiento), de ahí que se describiera tal delito de la siguiente manera: "Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo."<sup>1</sup>

Por lo que, para la jurisprudencia y la doctrina resultan de importancia, tres elementos del delito que nos ocupa, a saber:

- a) La cosa mueble;
- b) La sustracción fraudulenta; y
- c) Que la cosa pertenezca a otro.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Y se percibe que, el concepto de **sustracción** es más restringido que el de **apoderamiento**, concepto éste último, utilizado en nuestro código penal, ya que en el primer concepto, se requiere de dos movimientos sucesivos diferentes: la aprehensión, el manejo o la maniobra sobre la cosa y el desplazamiento de ésta, la movilización, de lo cual resulta la consumación del cambio de la posesión del legítimo detentador al autor del delito; y en el segundo, su relevancia estriba en que para la consumación del **robo** es suficiente que el ladrón realice la aprehensión de la cosa, aun cuando inmediatamente la abandone o lo desapoderen de ella.<sup>2</sup>

En cuanto a la **legislación española**, cabe señalar que tanto el Código de 1870 como el de 1928, mencionan al **robo** y al **hurto** como dos infracciones distintas, ya que toman en cuenta la diversidad de procedimientos empleados para lograr el **apoderamiento** de las cosas; de ahí que el **robo** se hacía consistir en el **apoderamiento** por la fuerza, y el **hurto**, en la **sustracción astuta**.

Y la diferencia de ésta legislación con la mexicana, estriba principalmente en la nomenclatura, ya que el **robo** en general presenta dos modalidades según sus circunstancias de realización: **I. Robo ordinario**, si

<sup>1</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 167.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 167 y 168.

es realizado sin violencia física o moral y 2. **Robo con violencia**, si se logra el apoderamiento por la fuerza física o por intimidaciones morales.<sup>6</sup>

Una vez estudiados los antecedentes históricos que nos explican de manera retrospectiva nuestros preceptos legales vigentes en materia de **robo**, entraremos al estudio de los ordenamientos jurídicos mexicanos vigentes en un momento histórico determinado.

### 1.1.1. CÓDIGO PENAL DE 1871.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se dice que, éste código tomo un lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre **hurto** y **robo**, por lo que sólo admitió la denominación de **robo**, y la primera la desecho.

El delito de **robo**, estaba comprendido en el **Libro Tercero**, denominado "**De los delitos en particular**", en el **Título I** llamado "**Delitos contra la propiedad**", denominación que se considera equivocada ya que da a entender que sólo protege el derecho de propiedad, cuando en realidad, con esa conducta típica, pueden lesionarse otros derechos patrimoniales (los de un poseedor, de un usuario, de un usufructuario, de un acreedor, y en general, de cualquier titular de derechos sobre los bienes en que recaiga el delito).<sup>7</sup>

Referente al tema en cuestión, se tiene conocimiento de que "Los trabajos de revisión del Código Penal de 1871, incluyen en el título primero del libro tercero, los capítulos siguientes: "Del robo en general": artículos 368-375 (capítulo I); "Del robo sin violencia": artículos 376-397 (capítulo II); "Del robo con violencia a las personas": artículos 398-404 (capítulo III); ...".<sup>8</sup>

<sup>6</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 168.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 151 y 152.

<sup>8</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. El Robo Simple, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 1.

### 1.1.2. CÓDIGO PENAL DE 1929

Este ordenamiento, conservó el mismo sistema que el código anterior en cuanto a la denominación de **robo**, su ubicación dentro de éste, así como el equivocado título de "**Delitos contra la propiedad**", haciendo caso omiso a la observación positiva que se hizo al respecto, en el sentido de que el **robo**, y aquellos delitos comprendidos dentro de ese título, no se realizan solo contra la propiedad, sino en contra de las personas, lesionando así sus derechos patrimoniales."

Y "en el título vigésimo del libro tercero, reglamenta los "**Delitos contra la propiedad**", comprendiendo 10 capítulos, los que respectivamente se denominan "Del robo en general": artículos 1112-1119 (capítulo I); "Del robo sin violencia": artículos 1120-1138 (capítulo II); "Del robo con violencia": artículos 1139-1143 (capítulo III)..."<sup>100</sup>

"De las anteriores reglamentaciones (código de 1871, trabajos de revisión de este código y de 1929) se observa, que los capítulos II y III, se refieren respectivamente al "robo sin violencia" y al "robo con violencia a las personas", lo que evidencia la postura de adoptar únicamente la denominación de "**robo**", en lugar de los términos "hurto" y "robo", como lo hacen otras legislaciones."<sup>101</sup>

### 1.1.3. CÓDIGO PENAL DE 1931.

Y finalmente, el Código Penal de 1931, conserva también el concepto de **robo**, y consagra ese tipo penal en el **Artículo 367, Capítulo I, Título XXII del Libro Segundo**, bajo la denominación genérica de "**Delitos en contra de las personas en su patrimonio**", la cual, para FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, es certera y clara, ya que nos recuerda que las personas (físicas y morales), pueden ser sujetos pasivos de éste delito, y que los bienes jurídicos protegidos son todos aquellos derechos de las

<sup>100</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 152 y 153.

<sup>101</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. El Robo Simple, Ed. Porrúa, México, 1984, pp. 1 y 2. \*Negritas nuestras.

<sup>102</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. El Robo Simple, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 2.

personas que puedan ser estimables en dinero, esto es, que formen su activo patrimonial.<sup>12</sup>

Siendo su texto, el siguiente:

"Artículo 367. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley."

Como puede observarse, los elementos (materiales y normativos) que componen el cuerpo de éste delito en particular son:

- a) Una acción de apoderamiento;
- b) De cosa mueble;
- c) Que la cosa sea ajena;
- d) Que el apoderamiento se realice sin derecho; y
- e) Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Elementos que serán analizados con detenimiento en capítulos posteriores, de esta investigación.

Asimismo, cabe mencionar que el capítulo de robo en el Código Penal (Federal) vigente, contiene diversas disposiciones, unas relativas a su penalidad ordinaria o agravada y otras a fijar normas especiales para ciertos casos de robo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>12</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 153.



## 2. ROBO DE VEHICULO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

En el apartado anterior estudiamos el antecedente directo del **Robo de Vehículos**, que viene a ser el tipo penal de **robo**, por lo que ahora entraremos al estudio de los antecedentes del tipo penal de **Robo de Vehículo**.

Al respecto es necesario aclarar que, los antecedentes legislativos del **Robo de Vehículo**, son muy recientes, ya que como se desprende de la misma evolución y dinámica social, cuando se comienza a regular la materia penal en nuestro país, es decir, cuando se emite el primer Código Penal aplicable en materia Federal (1871) no existían los avances tecnológicos (por lo que hace a los vehículos) ni la problemática social (en cuanto a desempleo y la necesidad de allegarse de satisfactores económicos a través de la comisión de delitos, así como la incidencia en éste ilícito) que actualmente se viven, por lo que de manera muy escueta se trataba el tema en los códigos penales anteriores al que nos rige actualmente, de ahí que, haya sido a partir de 1983, cuando éste tema comienza a cobrar importancia, tanto dentro de la sociedad como en nuestros órganos legislativos, principalmente gracias a la gran incidencia en el mismo.

En razón a lo anterior, sólo referiremos que en "el **Código Penal de 1871**, artículo 383, se hace referencia a **autos civiles**, de la siguiente manera:

"Artículo 383.- El robo de unos autos civiles, ó de algún documento de protocolo, oficina o archivo público, o que contenga obligación, liberación o transmisión de derecho; se castigará con la pena de dos años de prisión. El robo de una causa criminal, se castigara con la pena de cuatro."<sup>11</sup>

Del texto anterior se desprende que, ubicándonos en la realidad social que se vivía en el año de 1871, hemos de entender que en aquellos tiempos la propiedad y/o tenencia de un vehículo no era algo común, pues era poca la gente que tenía acceso a ello, en parte por la cuestión

<sup>11</sup> INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. *Leyes Penales Mexicanas*, t. I, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979, p. 210. \*Negritas nuestras.

económica y también por el poco avance tecnológico que había respecto de éste medio de transporte (el cual constituía un lujo), ni tampoco era común el apoderamiento de tal bien sin derecho y sin consentimiento..., por lo que para el mundo jurídico y en específico, en la materia penal, no tenía mayor importancia.

Así, en el **Código Penal de 1929**, tampoco tuvo mucha relevancia el regular tal conducta ilícita pues, la incidencia, tal vez, era mínima, por lo que el artículo 1130, recogía lo consagrado en el ya citado artículo 383 del Código Penal de 1871, aunque con algunas modificaciones:

**"Artículo 1,130.-** El robo de unos autos civiles o de algún documento de protocolo, oficina o archivo público o que contenga obligación, liberación o transmisión de derecho, se sancionará con segregación de dos a seis años, según perjuicio causado o que pueda causarse a terceros y las circunstancias del caso. El robo de una causa criminal se sancionará de la misma manera, según la importancia del delito que se trate de averiguar y la causa, los medios que se hubieren empleado y las demás circunstancias del caso y del autor del delito."<sup>18</sup>

Y, ya para el **Código Penal de 1931**, se regula de una manera más seria el **Robo de Vehículo**, aunque en un principio, no todavía como tipo penal específico, pues para que ello sucediera, ese ordenamiento jurídico que se encuentra vigente hasta nuestros días, tuvo que pasar por una serie de reformas que se han considerado por nuestros legisladores como necesarias para adecuarlo a la realidad que se vive, reformas de las cuales hablaremos en el apartado siguiente, por lo que por ahora cabe hacer mención al artículo 381 Bis, cuyo texto era el siguiente:

**"Artículo 381' bis.-** Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicará de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371 se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo."

---

<sup>18</sup> INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, t. I, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979, p. 482. \*Negritas nuestras.

El citado texto ha sufrido también modificaciones con el paso del tiempo, pues la incidencia en tal conducta delictiva, ha hecho de ello, una necesidad.

**2.1.1. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA  
REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO  
FEDERAL.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**2.1.1.1. REFORMA DE 1983.**

Para el año de 1983, y ante la imperiosa necesidad de sancionar con penas más severas determinadas conductas ilícitas que figuraban en las listas de mayores índices de incidencia, gracias a los grandes beneficios económicos que reportan a la delincuencia, entre ellas, el narcotráfico y el **Robo de Vehículos**, nuestros legisladores determinan en iniciativa de reformas, la creación y adición del **artículo 381 Bis**, en el **Capítulo I, Título XXII, del Libro Segundo**, de nuestro **Código Penal** vigente en ese momento, con el ánimo de desalentar a los sujetos activos en la comisión del delito de **Robo de Vehículos**, y de abarcar más hipótesis de conducta, ya que como pudimos ver en el apartado anterior, hasta antes de éste año, no se había prestado importancia a dicha conducta ilícita, ni tampoco se trataba ésta de una manera más específica, ya que la conducta a sancionar era "el apoderamiento de **autos civiles**", excluyéndose a todos los demás, es decir, a todos aquellos autos que no pertenecieran a un particular y que tuviera el carácter de civil, por lo que posteriormente se amplía el concepto y por ende, se amplía también el margen sobre el objeto material, aunque el objeto jurídico o bien jurídico protegido siga siendo el mismo (el patrimonio de las personas), y se especifica la ocupación o no del vehículo, así como el lugar del cual es sustraído.

Por lo que el texto del artículo 381 Bis, había quedado como sigue:

**"Artículo 381' bis.** Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370' y 371' deben imponerse, se aplicará de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

11

de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371 se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo."

Y posteriormente vuelve a ser modificado, siendo su texto el siguiente:

"Artículo 381 Bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicará de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo."

Así, conforme va pasando el tiempo, va creciendo la necesidad de ir adecuando a la realidad, las hipótesis de conducta contenidas en los tipos penales, y éste precepto no ha sido la excepción ya que en 1999 vuelve a ser modificado, pero de esa reforma hablaremos en un apartado subsecuente.

Cabe mencionar que respecto a la reforma que se ha señalado, no hubo exposición de motivos ya que se reformaron un gran número de artículos del código de la materia, así como un gran número de ordenamientos.

### 2.1.1.2. REFORMA DE 1996.

En el año de 1996, el Ejecutivo Federal, consciente de la preocupación de los habitantes del país por el considerable crecimiento de la inseguridad pública reflejada en el alto número de delitos que diariamente se cometen y que lastiman seriamente la vida y la integridad física de varios individuos, así como el patrimonio de numerosas familias, sometió a consideración del Congreso de la Unión, diferentes iniciativas de reformas constitucionales y de leyes secundarias, con la finalidad de garantizar y hacer más eficiente la función de seguridad pública y así, crear

las condiciones legales, institucionales y administrativas que aseguren a los individuos la debida protección de su integridad física y patrimonial.

Surgiendo así, una nueva iniciativa de reformas al Código Penal (vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal), con la finalidad de adecuar sus normas a la realidad del momento y poder así combatir el incremento de delitos en la Capital de la República Mexicana, iniciativa a la cual le antecede la respectiva exposición de motivos.

En relación con el tema que tratamos, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas de fecha 23 de abril de 1996, se señaló que, para los habitantes de la Ciudad de México, el problema de la seguridad pública y de la procuración de justicia se ha agudizado, ya que en 1995, el promedio diario de los hechos denunciados como posiblemente constitutivos de delito, tuvo un incremento del 35.36% en relación con el año de 1994, y la incidencia de hechos denunciados con carácter patrimonial, como el **Robo de Vehículos** (entre otros) ha tenido un incremento muy significativo y preocupante.

Apreciándose pues, que la delincuencia recurre cada vez más a la violencia como medio para lograr su objetivo, y para tales fechas, en promedio diario se denuncian como cometidos con violencia **60 Robos de Vehículos**, ... lo que refleja el alto índice de inseguridad que se viven en la Capital de la República.

Lo cual nos hace tomar consciencia de que se ha generado una delincuencia cada vez más organizada y sofisticada que motiva el incremento de conductas delictivas como el tráfico de armas, los asaltos bancarios, robos a repartidores de mercancías, los secuestros, el **Robo de Vehículos** y de casa habitación.

Por lo que tal iniciativa comprendió (entre otros), los rubros referentes al establecimiento de un nuevo tratamiento para los delitos de: **robo**, quebrantamiento de sanción, lesiones, falsificación de documentos..., y, en cuanto al primero de ellos, refiere que, el incremento desproporcionado del **Robo de Vehículos** refleja que ésta conducta ilícita constituye una de las principales actividades y fuentes de ingreso de organizaciones criminales, y que con el objeto de combatir el aspecto económico del delito, se amplían los supuestos, a través de la tipificación

de conductas relativas al desmantelamiento y comercialización conjunta o separada de las autopartes, enajenación o tráfico de vehículos robados, así como la detentación, posesión, custodia o alteración de los documentos que acrediten su propiedad o identificación, su traslado a otras entidades federativas o al extranjero, y la aportación de recursos de cualquier especie para su realización.<sup>13</sup>

Proponiéndose la incorporación de todos esos supuestos en el artículo 377 del código de la materia, que hasta esas fechas se encontraba derogado.

Y no es sino hasta el 13 de mayo de 1996, cuando la citada iniciativa, misma que fue perfeccionada, es publicada en el Diario Oficial de la Federación, quedando el texto del artículo 377 como sigue:

"**Artículo 377.-** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos **vehículos robados** o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con **vehículo o vehículos robados**;
- III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un **vehículo robado**;
- IV. Traslade el o los **vehículos robados** a otra entidad federativa o al extranjero, y
- V. Utilice el o los **vehículos robados** en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta."

<sup>13</sup> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA 61ª INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1996.

### 2.1.1.3. REFORMAS DE 1999.

Como hemos podido apreciar a través del estudio de antecedentes legislativos del **Robo de Vehículo**, hasta antes de 1983, el tema no era muy relevante y a la sanción por la comisión de tal conducta, eran aplicables prácticamente las reglas generales del robo, por lo que posterior a ese año, comienza a regularse de una manera más específica tal conducta ilícita, y en fechas posteriores, se amplían las hipótesis de conductas delictivas relacionadas con vehículos robados, pero en ningún momento, se establece una sanción autónoma para el robo de vehículo ni mucho menos el tipo penal de **Robo de Vehículo**.

Por lo que en el año de 1999, con el propósito de combatir eficazmente el **Robo de Vehículo**, que se incrementa a pasos agigantados, demostrado por datos estadísticos, surge por parte del Congreso de la Unión, otra iniciativa de reformas en materia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de mayo de 1999, a través de la cual se reforma el artículo 381 Bis, abrogando de su texto la parte referente al robo de vehículos, y adicionando el artículo 376 Bis, dándole vida al tipo penal de **Robo de Vehículo**.

De tal manera que, siendo el anterior texto del artículo 381 Bis el siguiente:

"Artículo 381 Bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicará de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo."

Éste quedó así:

"Artículo 381 Bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicará de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación, no sólo los que están fijos en la

tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. En los mismos términos se sancionará al que robe en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo."

Y por lo que hace al artículo 376 Bis, su texto es el que sigue:

**"Artículo 376 Bis.-** Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta."

Como puede observarse, mediante éste artículo, se aumenta la sanción para tal conducta delictiva, y ya no es necesario aplicar las reglas generales del robo para sancionarlo, toda vez que ahora no importa el valor del vehículo robado, ni ninguna otra circunstancia, sino que, por el sólo hecho de tratarse de un "vehículo automotor terrestre", tal conducta es sancionable (y además queda a salvo la regla de acumulación de sanciones por la comisión de otras conductas ilícitas, relacionadas con vehículos robados).

Al mismo tiempo se trata de persuadir a todos aquellos miembros de la delincuencia, para que midan su actuar y no desplieguen tal conducta ilícita, en virtud de la severidad de la sanción toda vez que, el delito en mención, se encuentra incluido en el rubro de "**Delitos Graves**" (así calificados por la ley en virtud de que la sanción excede de cinco años de prisión, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, fracción I, inciso 29), que refiere que: "Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los delitos siguientes: Robo de Vehículo, previsto en el artículo 376 Bis"), lo cual implica necesariamente la pena privativa de libertad sin derecho a la libertad bajo caución del delincuente; y también se pretende evitar con ello, la corrupción de los funcionarios que de alguna



manera tienen que ver en su tratamiento, esto es, con la prevención del delito, su persecución, su sanción o la ejecución de penas (siendo el caso concreto de la policía, ésta, de cualquier tipo: auxiliar, preventiva, bancaria industrial y judicial o ministerial; así como de la autoridad ministerial y en su caso, judicial).

Así pues, se espera que con tales modificaciones a la ley, se pueda combatir más eficazmente el delito de Robo de Vehículo, ya que, según datos estadísticos, a fines del año 2001, se cometían de 100 a 110 robos de vehículo por día, tan sólo en el Distrito Federal, y al mes de agosto del 2002, se tiene registro de que se cometen 91, por lo que es de hacer notar que los resultados aun no muestran un gran avance a pesar de la disposición de nuestras autoridades en materia de seguridad pública que, se esmeran en la realización de operativos en aras de la prevención y combate al delito, así como del cumplimiento estricto de la ley.

Con respecto a las reformas de 1999, cabe hacer mención a dos de ellas, que resultan ser de suma importancia para lograr ubicar al artículo 376 Bis, pues éste, después de dichas reformas, quedó concentrado en el Código Penal Federal.

1ª. Por ésta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Mayo de 1999, se modifica la denominación del "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal", quedando como "Código Penal Federal", y en el cual subsiste el artículo 376 Bis, objeto de estudio del presente trabajo, ya que como se desprende de párrafos anteriores, éste es adicionado al citado código, un día antes de ésta reforma. Por lo que, a partir de ésta fecha, la autoridad federal es la competente para conocer de tal conducta delictuosa.

2ª. Y, el 17 de septiembre del mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un nuevo decreto, por el cual, el "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal" vigente, promulgado por decreto publicado el 14 de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere ese decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominó "Código Penal para el Distrito Federal", por lo que en éste, no se incluye el multicitado artículo 376 Bis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO II.**  
**MARCO CONCEPTUAL.**

## 1.- DOGMÁTICA JURÍDICO - PENAL.

Cabe mencionar que resulta relevante comprender lo que es la **Dogmática Jurídico-Penal**, toda vez que viene a ser la base del presente trabajo, ya que pretendemos concluirlo exitosamente con el estudio dogmático de una de las normas de nuestro Ordenamiento Penal Federal vigente (el artículo 376 Bis), y para lo cual, retomaremos los conceptos y definiciones de los principales juristas y doctrinarios en materia penal.

Comenzaremos el tema diciendo que el DOCTOR CARLOS DAZA GOMEZ refiere, que las **Ciencias Penales** según Jescheck, se ocupan de la investigación, ordenación y exposición de todo el sector de vida que está determinado por la criminalidad y la lucha contra la misma. Y que derivada de la **Ciencia Penal**, tenemos a la **Dogmática Jurídico-Penal**.<sup>1</sup>

Aunque, suele identificarse la **Dogmática Jurídico-Penal** con la **Ciencia del Derecho Penal**, FERNANDO CASTELLANOS TENA, también considera a la primera, parte de la segunda, ya que la **Ciencia del Derecho Penal** es más amplia, comprende en su seno a la **Dogmática**, por lo que, éste afirma que la **Dogmática** es una rama de la **Ciencia del Derecho Penal**.<sup>2</sup>

De tal manera que, podemos entender que la **Ciencia del Derecho Penal** tiene como objeto, el estudio de las normas jurídico-penales, es decir, la **Dogmática Jurídico-Penal**.<sup>3</sup>

Pero, aún y cuando, la **Dogmática Jurídico-Penal**, forma parte de la **Ciencia Penal**, es una forma autónoma, que coexiste paralelamente con la **Política Criminal**.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. XIII.

<sup>2</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 24.

<sup>3</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. 1, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 28.

<sup>4</sup> DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. 33.

Ahora bien, "**Dogmática** viene de **Dogma**, que a su vez proviene del latín **Dogma**, que significa proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia."<sup>6\*</sup>

Según EUGENIO CUELLO CALÓN, la ley es como un verdadero **dogma**; debe tenerse por verdadera, firme y cierta, base de toda investigación, pues en los sistemas de Derecho liberal como el nuestro, sólo la ley establece delitos y penas, así lo manda la Constitución Federal en su artículo 14.<sup>7</sup>

Y de acuerdo con MAGGIORE, **dogmática** significa literalmente: Ciencia de los dogmas, esto es, de las normas jurídicas dadas dogmáticamente, como verdades ciertas e indiscutibles. De ahí que se afirme que, la ley tiene el carácter de dogma, ya que es una proposición firme y cierta.<sup>8</sup>

En ese mismo orden de ideas, "para EUGENIO CUELLO CALÓN, la **Ciencia del Derecho Penal** es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad." Y "la **Dogmática Jurídico-Penal** es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo... cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo."<sup>9\*\*</sup>

Por lo que una de tantas definiciones de la **Dogmática Jurídico-Penal** (o **Ciencia del Derecho Penal** en sentido estricto), señala que: es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman en el seno del ordenamiento jurídico positivo, el Derecho Penal.<sup>10</sup>

Al respecto, PORTE PETIT señala que, en realidad, la **Dogmática Jurídico-Penal**, es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación,

<sup>6</sup> Diccionario de la Lengua Española, cit. por DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel, Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. 35, Nota al Pie número 19. \*Negritas nuestras.

<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 24.

<sup>8</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 29.

<sup>9</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 24 y 25. \*Negritas nuestras.

<sup>10</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 30.

construcción y sistematización. Y que su objeto o contenido, lo constituyen las normas jurídico-penales, y por lo tanto, viene a ser una ciencia normativa y del "deber ser". Cuyo método es el jurídico, que consiste en los medios debidamente ordenados que nos llevan a conocer en toda su plenitud las normas jurídico-penales, y mismo que se vale de procedimientos lógicos y que consta de varios momentos escalonados entre sí (siendo los primeros: el análisis y la síntesis, la inducción y la deducción; y los segundos: la interpretación, construcción y sistematización)."<sup>10</sup>

CLAUS ROXIN define a la **Dogmática Jurídico-Penal** como la disciplina que se preocupa de la interpretación, sistematización y desarrollo de los preceptos legales y las opiniones científicas en el ámbito del Derecho Penal. "<sup>11</sup>

Y para finalizar el tema, mencionaremos que el DOCTOR CARLOS DAZA GÓMEZ, manifiesta que comparte la postura del maestro CEREZO MIR, al entender que la **Dogmática del Derecho Penal** es la interpretación del Derecho Penal Positivo (si el término interpretación es utilizado en su acepción más amplia, que incluye la elaboración del sistema). Y que tiene la tarea de conocer el sentido de los preceptos jurídicos-penales positivos y desenvolver su contenido de modo sistemático. Asimismo refiere que la máxima expresión de la **Dogmática Jurídico-Penal** es la Teoría del Delito.<sup>12</sup>

En razón a la última parte del párrafo anterior, creemos necesario definir lo que es el Derecho Positivo y la Teoría del Delito.

El **Derecho Positivo**, es considerado como el Derecho vigente, y definido como el conjunto de leyes no derogadas y las costumbres imperantes. Es esencialmente variable, hasta el punto de modificarlo el propio legislador que lo ha promulgado.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 31 y 32.

<sup>11</sup> ROXIN, cit. por DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. XIII.

<sup>12</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, pp. 35 y 36.

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. III (D-E), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 145.

La **Teoría del Delito** tiene como naturaleza el estudio de las características comunes, que debe tener cualquier ilícito, para ser considerado como delito. Las diversas figuras delictivas tienen características muy especiales, y cada figura típica, conlleva un supuesto de hecho y de punibilidad, pero esos tipos tienen características que les son comunes a las diversas hipótesis legales, las que les son comunes se encuentran plasmadas en la parte general y las especiales en la parte especial. Por lo tanto, la **Teoría del Delito**, se encarga de estudiar las características o elementos comunes de todo hecho que pueda ser considerado como delito.<sup>14</sup>

Así pues, y regresando al tema principal, podemos entender que la **Dogmática Jurídico-Penal**, (en general o en sentido amplio) se hace consistir en el análisis metódico y sistematizado del delito, en cada uno de los elementos que lo constituyen y en todo lo concerniente a ellos, así como en su particular aspecto negativo y en sus formas de aparición, obteniéndose una integral visión del mismo, una total imagen de la figura delictiva en particular, sin correr el riesgo de una contemplación fragmentada, desarticulada y personal.<sup>15</sup>

## 2.- DELITO.

Existen innumerables definiciones del **Delito**, como resultado del propósito de los autores, que a través del tiempo han querido crear una definición acertada del mismo, que sea válida en todo el universo y en todos los tiempos y lugares (lo cual le daría el carácter de concepción filosófica), pero hasta nuestros días no ha podido lograrse pues los hechos que en ocasiones han tenido ese carácter, lo han perdido gracias a situaciones diversas y, acciones no consideradas delictuosas, han sido erigidas en delitos, ya que es necesario recordar que el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época.<sup>16</sup>

En contraposición, algunos autores han considerado irrelevante e innecesario definir al Delito, como es el caso de NAPODANO, argumentando que, "si en la parte especial del Código Penal se reglamentan

<sup>14</sup> DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, pp. 37 y 38.

<sup>15</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. VIII.

<sup>16</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 125.

conductas o hechos constitutivos de delito, es superfluo establecer el concepto del mismo en la parte general de dicho ordenamiento". Asimismo CENICEROS y GARRIDO, refieren que "no hay necesidad de definir el delito, por no reportar ninguna utilidad al juez y ser siempre las definiciones síntesis incompletas de lo que se trata de definir". Y particularmente en México, se ha discutido y resuelto casi de manera uniforme, el punto de: si se debe o no definir el delito, de ahí que varios autores, se hayan pronunciado en el mismo sentido, es decir, no definirlo.<sup>17</sup>

Pero, a decir del DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS TENA, "a pesar de tales dificultades... es posible caracterizar al Delito *jurídicamente*, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales."<sup>18</sup>

Por lo que a continuación nos daremos a la tarea de transcribir algunas de esas definiciones del Delito, emitidas por reconocidos autores.

"La palabra **Delito** deriva del verbo latino **delinquere**, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."<sup>19\*</sup>

Aunque, "el diccionario para juristas señala que **Delito** deriva del latín **Delictum**."<sup>20</sup>

FRANCISCO CARRARA, principal exponente de la **Escuela Clásica**, define al **Delito** como "*la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.*"<sup>21\*</sup>

<sup>17</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. 1, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 245.

<sup>18</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 125.

<sup>19</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 125. \*Negritas nuestras.

<sup>20</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 38ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 126.

<sup>21</sup> Programa, cit. por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 125 y 126.

Para CARRARA, el delito es un ente jurídico, pues su esencia consiste en la violación del Derecho, y lo llama infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella, y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, de lo contrario, carecería de obligatoriedad, y que tal infracción ha de resultar de un acto externo del hombre, positivo o negativo, pues sólo el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones, las cuales son moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política<sup>22</sup>.

Atendiendo a la **Noción Sociológica** (y del positivismo), "Para Enrique Ferri, el **Delito Legal** consiste en que el hombre (sujeto activo) ofende a otro (sujeto pasivo), violando un derecho o un bien (objeto jurídico), que se concreta en la persona o en la cosa (objeto material), mediante una acción psíquica que determina y guía una acción física, produciendo un daño público o privado..."<sup>23</sup>

Desde el **punto de vista jurídico**, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial, como las siguientes:

EDMUNDO MEZGER, desde una **Noción Jurídico-Formal**, señala que el **Delito** "es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena."<sup>24</sup> Y elabora también una definición **jurídico-sustancial**, al expresar que el **Delito** "es la acción típicamente antijurídica y culpable".<sup>25</sup>

Existen otras definiciones **jurídico-sustanciales** que conviene citar, como la de CUELLO CALÓN, que dice que **Delito** es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible."<sup>26</sup> Y la de JIMENEZ DE ASÚA, que refiere "**Delito** es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a

<sup>22</sup> JIMENEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal, t. II, 2ª ed., Ed. Losada, Buenos Aires, 1956, Apartado número 957, p. 40.

<sup>23</sup> DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. 57.

<sup>24</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 128.

<sup>25</sup> Tratado de Derecho Penal, cit. por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 129.

<sup>26</sup> Derecho Penal, cit. por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 129.



veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>27</sup>

En ese mismo orden de ideas, el DOCTOR CARLOS DAZA, refiere en su obra que en la **Noción Sustancial**, se mira el contenido ético, social y político de los hechos que en abstracto prevé la ley como punibles, y que este concepto tiene una tendencia a los contenidos extrajurídicos, haciendo referencia a tres teorías que también definen al **Delito**: 1) La **Teoría Objetiva**, que señala que el **Delito** es un ataque a un bien o a un interés jurídicamente tutelado; 2) La **Teoría Subjetiva**, que dice que es la desobediencia al deber jurídico de acatamiento al Derecho y al Estado; y 3) la **Ecléctica**, que señala que depende del aspecto que presente en primer plano la lesividad para el bien jurídico o la violación de un deber jurídico.<sup>28</sup>

En una **Noción Dogmática**, la **Teoría Clásica** considera al **Delito** como la conducta típica, antijurídica y culpable; y para el **Finalismo** sólo existen tres elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que son los presupuestos de la consecuencia jurídica: Pena y/o Medida de Seguridad.<sup>29</sup>

"...Para Maurach el **delito** es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad; Max Ernesto Mayer define al **delito** como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; ..."\*\*\*

Y finalizando, en la **Noción Legal**, que se ha recogido en el artículo 7° de nuestro Código Penal vigente (tanto Federal como del Distrito Federal), se define al **Delito** como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Con respecto a la anterior definición, a decir del DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS TENA, no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito.

<sup>27</sup> La Ley y el Delito, cit. por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 130.

<sup>28</sup> DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. 77.

<sup>29</sup> DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. 59.

<sup>30</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 65. \*Negritas nuestras.

Por lo que atendiendo a ello, cita las palabras de IGNACIO VILLALOBOS, que señala:

[...]Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero sin que sea inherente al mismo ni, por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos[...] por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales."

Así, una vez analizadas las anteriores definiciones, para nosotros, desde el punto de vista dogmático, el **Delito** es la conducta típica, antijurídica y culpable.

### 3.- ROBO.

El **robo**, tiene una historia tan antigua, como la de la humanidad, pues el apoderamiento de las cosas provoca siempre una enérgica reacción en la víctima, que tiene su raíz en el más primitivo de los instintos: la lucha por la subsistencia, dramática en los albores de la humanidad y que vuelve a desbordarse, con igual fuerza, en épocas de crisis, de guerras, de trastornos sociales, de catástrofes.

---

" VILLALOBOS, cit. por CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 133.

De ahí que, el **robo**, sigue siendo el delito que se comete con mayor frecuencia.

Y genéricamente, el interés protegido por el robo, es el patrimonio, específicamente, la parte que se afecta del mismo, esto es, la posesión<sup>14</sup> (y no sólo la propiedad, como lo sostienen algunos autores).

Así, **robo**, es "La acción y efecto de robar. || Estrictamente, delito contra la propiedad, consiste en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas."<sup>15</sup>

De acuerdo con FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, el **robo**, en esencia "es el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena mueble", que puede cometerse en perjuicio no sólo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recaer el delito."<sup>16</sup>

Y según RICARDO FRANCO GUZMAN, "el **robo** consiste en el apoderamiento que se realiza de una cosa mueble, que no es del ladrón y sin que haya dado su consentimiento aquel que de acuerdo a la ley puede disponer de la cosa que es motivo de apoderamiento".<sup>17</sup>

Ahora bien, debido a que, en nuestro primer capítulo hablamos ampliamente del **Robo en general**, y para no caer en vanas repeticiones, haremos mención a la definición que tomaremos en la presente investigación como nuestra, y que es precisamente la que consagra nuestro Código Penal vigente (tanto Federal como del Distrito Federal), toda vez que la mayoría de los estudiosos que han desarrollado trabajos al rededor de este tema, llevan a cabo sus estudios, análisis y críticas, así como propuestas, con base en ésta, y no han presentado definición alguna de lo que es para ellos el "**robo**".

<sup>14</sup> CÁRDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 91 y 92.

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VII (R-S), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 249.

<sup>16</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 153.

<sup>17</sup> FRANCO GUZMÁN, Ricardo. Manual de Introducción a la Ciencia Penal, 2ª ed., INACIPE, México, 1976, p. 42. \*Negritas nuestras.

"**Artículo 367.** Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

Como puede apreciarse, el objeto de tutela jurídica, es la posesión de la cosa mueble, consumándose el robo en el momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en el caso de que el ladrón por temor a ser descubierto la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o de que al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desahogado del objeto, antes de todo posible desplazamiento; de tal manera que, el robo se da cuando la cosa sale de la esfera del dueño y entra a la del ladrón.

Ahondando en el tema, el ordenamiento ya citado (específicamente en el de aplicación Federal), establece las reglas generales para sancionar tal conducta, y diversos supuestos o variantes en la comisión del mismo ilícito (relacionadas con el "Robo de Vehículo", motivo del presente trabajo), así como las circunstancias que la califican y la atenúan, los tipos que se le equiparan, las excusas absolutorias que acoge, y hasta los requisitos previos que se exigen en casos determinados para poder ejercitar acción penal, que a continuación citaremos, como meras referencias, y sin la pretensión de analizar cada uno de ellos:

"**Artículo 369.** Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se toma en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito."

"**Artículo 369-Bis.** Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito."

"**Artículo 370.** Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario."

"**Artículo 371.** Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicará de tres días a dos años de prisión.

Quando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta."

"**Artículo 372.** Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación."

"**Artículo 373.** La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo."

"**Artículo 374.** Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y
- II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado."

"**Artículo 376-Bis.** Cuando el objeto de lo robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta."

"**Artículo 377.** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

- III. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero,  
 y  
 IV. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 del este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta."

"**Artículo 378.** Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, en engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo."

De acuerdo con RAÚL F. CÁRDENAS, el **robo** es el tipo más relevante de aquellos que agrupados bajo el mismo título, "delitos contra el patrimonio", tutelan igual interés jurídico."

Debido a que hemos venido hablando de propiedad y posesión, procederemos a definir las y distinguirlas, con el objeto de hacer más comprensible el tema que se trata:

**Propiedad.**- Concepto clásico: derecho real máximo de una persona sobre una cosa. || Noción doctrinal: de AUBRY y RAU, el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona."

Según EUGÈNE PETIT, "La persona que puede disponer de una cosa a su capricho, enajenarla y hasta destruirla, tiene el derecho más completo, que es el derecho de propiedad.""

" CÁRDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 91.  
 " CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VI (P-Q), 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1989, pp. 462 y 463.

La **propiedad** es el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal. Por eso, los romanos sólo se limitaron a estudiar los diversos beneficios que procura. Estos beneficios se resumen en el **uso (Jus Utendi o Usus)**, que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos; el **fruto (Jus Fruendi o Fructus)**, derecho de recoger todos los productos, y el **abuso (Jus Abutendi o Abusus)**, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva).

Por lo que el propietario, investido de semejantes facultades, tiene sobre su cosa, un poder absoluto, y puede también restringirle concediendo a otras personas algunas de las ventajas de que goza, así, se dice que, aquellos a quienes concede estos atributos, separados de la propiedad, tienen derechos reales sobre la cosa de otro."

Nuestro Código Civil consagra reglas relativas a la **propiedad** pero, básicamente hace referencia a la propiedad sobre bienes inmuebles, por lo que sólo transcribiremos lo relativo al tema de investigación (esto es, reglas generales también aplicables a bienes muebles):

Único.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes (Artículo 830).

**Posesión.**- "(Del latín *possessio-onis*; del verbo *possum, potes, posse, potui*: poder; para otros autores, del verbo *sedere* y del prefijo *pos*: sentarse con fuerza)."<sup>100</sup>

Estrictamente, la **posesión** es el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o **animus** (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o **corpus** (la tenencia o disposición efectiva del bien material). || Tenencia."<sup>101</sup>

<sup>100</sup> PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 137, p. 165.

<sup>101</sup> PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartados números 148 y 148 Bis, pp. 229 y 230.

<sup>102</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. P-Z, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 2927. \*Negritas nuestras.

<sup>103</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VI (P-Q), 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-Republika de Argentina, 1989, p. 322.

"..., tal como la entendían los romanos, puede ser definida: el hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario."<sup>12</sup>

La palabra **possessio** parece derivarse de **posse**, poder. Poseer una cosa significa tenerla bajo el propio poder físico. Este poder es puramente material, y no depende de que el poseedor tenga o no realmente el derecho de ejercitarlo.<sup>13</sup>

"Para poseer, es necesario el hecho y la intención. Se posee **corpore** y **animo**: a) **Corpore**: es el elemento material, y es para el poseedor el hecho de tener la cosa físicamente en su poder; b) **Animo**: es el elemento intencional, y es la voluntad en el poseedor de conducirse como amo con respecto a la cosa; es lo que los comentaristas llamaban el **animus domini**."<sup>14</sup>

Así, los jurisconsultos han deducido que la posesión, sólo puede tener por objeto cosas susceptibles de propiedad privada (ya que, no se puede poseer las cosas de las cuales no se pueda tener la propiedad, como las cosas sagradas y las sepulturas, por ser imposible tener la voluntad de conducirse como amo respecto a ellas) y corporales (las cosas incorporeales tampoco pueden poseerse, puesto que no se las puede retener materialmente).<sup>15</sup>

También en este caso, el Código Civil vigente, en varios artículos de su Título Tercero denominado **De la Posesión**, Capítulo Único, establece algunos puntos importantes para el tema que tratamos en el presente trabajo, por lo que a continuación los señalaremos:

1. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho. Y que posee un derecho el que goza de él (Artículo 790).
2. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada (Artículo 791).

<sup>12</sup> PETT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 163, p. 238.

<sup>13</sup> PETT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 163, p. 238, Nota al Texto número (1).

<sup>14</sup> PETT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 164, p. 239. \*Negritas nuestras.

<sup>15</sup> PETT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 165 Bis, p. 241.



3. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación (Artículo 794).
4. La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído (Artículo 798).

Cabe señalar que, no hemos hecho un análisis minucioso de los elementos que componen la definición de "**robo**" que consagra nuestro Código Penal, en éste apartado, toda vez que se estudiaran por separado en los puntos siguientes de este Capítulo.

### 3.1.- PATRIMONIO.

Desde el punto de vista etimológico, deriva del termino latino **patrimonium**, que significa: Conjunto de bienes heredados o adquiridos, bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes que se adquieren por cualquier título.<sup>16</sup>

**Patrimonio**, es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular y obligada y que constituye una universalidad jurídica.<sup>17</sup>

[...]Desde el punto de vista jurídico, es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que pueden traducirse en un valor pecuniario. [...] puede afirmarse que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y

<sup>16</sup> MATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. 30ª ed., Ed. Esfinge, México, 1992, p. 94.

<sup>17</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. t. VI (P-Q), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 152.

deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. [...]”

El **patrimonio** es uno de los atributos de la personalidad, y se define como: "un conjunto de obligaciones y derechos apreciables en dinero".”

De la anterior definición se desprende que el patrimonio de las personas se integra siempre con:

- Un conjunto de bienes;
- Un conjunto de derechos;
- Así como de obligaciones; y
- Cargas;

Valorizados en dinero.”

Así pues, el **patrimonio** está constituido por **Derechos** que pueden ser: **Reales** y **Personales** o **De Crédito**, así como de **Obligaciones**. Los cuales definiremos a continuación:

**Derechos Reales.**- Es decir, aquellos "que consisten en los diferentes beneficios que el hombre puede obtener de una cosa”<sup>4</sup>.

"El derecho real es la relación directa de una persona con una cosa determinada, de la cual aquélla obtiene un determinado beneficio, con exclusión de todas las demás.”<sup>5</sup>

Es la potestad personal sobre una o más cosas, objetos de Derecho. Existe esta facultad cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una

<sup>4</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. P-Z, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 2794.

<sup>5</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 32ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 276.

<sup>6</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 32ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 276.

<sup>7</sup> PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 147, p. 229.

<sup>8</sup> PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 145, p. 171.

persona, en virtud de una relación inmediata oponible a cualquier otro sujeto. Por tanto, **derecho real** constituye una relación jurídica entre una persona y una cosa; aquélla como sujeto, y ésta cual objeto.<sup>11</sup>

Se dice también que es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, siendo oponible a todo el mundo y que le permite el aprovechamiento total o parcial de la misma.

De todo lo anterior se concluye que, son derechos que se ejercen directa e inmediatamente sobre la cosa y le dan a su titular un derecho absoluto de disposición; (y dentro de los cuales encontramos a la propiedad y a la posesión).

**Derechos Personales o de Crédito.**- Se entiende por **derecho personal**, el vínculo jurídico entre dos personas, en el cual hay dualidad de sujetos, un acreedor y un deudor, y puede no existir cosa alguna. El contenido del llamado **derecho personal** comprende las relaciones familiares y el amplio campo de las obligaciones y contratos.<sup>12</sup>

"Se les llama también obligaciones. El **derecho de crédito**, es en efecto, una relación entre dos personas, de las cuales una, el acreedor, puede exigir de la otra, el deudor, un hecho determinado, apreciable en dinero. Ahora bien; esa relación puede ser considerada desde dos puntos de vista diferentes: del lado del acreedor, es un **derecho de crédito** que cuenta en el activo de su patrimonio; del lado del deudor, es una **obligación**, una deuda que figura en su pasivo."<sup>13</sup>

"El derecho de crédito es una relación de persona a persona que permite a una de ellas, llamada acreedor, exigir de la otra, llamada deudor, determinada prestación."

Así, los **Derechos Personales**, son aquellos en los cuales existen dos sujetos ligados entre sí por un vínculo jurídico obligacional, es decir, donde hay una obligación, y los sujetos se denominan uno acreedor y otro deudor, otorgándole el Derecho al primero, facultades para exigir coactivamente al deudor el cumplimiento de la obligación.

Siguiendo el mismo orden de ideas, el **patrimonio** tiene dos elementos:

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. III (D-E), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 149.

<sup>12</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. III (D-E), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 144.

<sup>13</sup> PETT, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 262, p. 313. \*Negritas nuestras.

<sup>14</sup> PETT, Eugène. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 145, p. 171.

- El Activo.- Formado por aquellos bienes y derechos que sean apreciables en dinero; y
- El Pasivo.- Que se integra por el conjunto de obligaciones o deudas que también son susceptibles de valorarse económicamente.

Y la diferencia entre el activo y el pasivo nos permite conocer el "Haber Patrimonial" de una persona (la cual puede ser solvente o insolvente, según la cuantía de sus bienes y de sus deudas).<sup>72</sup>

Para AUBRY Y RAU el **Patrimonio** es "el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho."<sup>73</sup>

El patrimonio para estos autores, constituía una entidad abstracta, diferente de los bienes y obligaciones que lo integran, de tal manera que sus elementos pueden cambiar, disminuir, aumentar o inclusive desaparecer totalmente, sin que el patrimonio desaparezca, ya que permanece uno e invariable durante toda la vida de su titular.<sup>74</sup>

Y, ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ lo define como: "el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho."<sup>75</sup>

Es necesario señalar que, es importante para nosotros el tener clara la definición de "patrimonio", toda vez que como se señaló en el apartado anterior, genéricamente, el interés protegido por el **robo**, es el patrimonio, y específicamente, la posesión.

<sup>72</sup> FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. Sociones de Derecho Positivo Mexicano, 32ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 276.

<sup>73</sup> PLANIOL Y RIPERT, cit. por GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 40.

<sup>74</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 40.

<sup>75</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 53.

### 3.2.- BIENES.

Desde los romanos provienen todas las instituciones que tenemos en Derecho, prácticamente, nuestro sistema jurídico esta basado en ese antiguo Derecho, y respecto al tema, resulta relevante mencionar que, ellos llamaban a todos los **bienes**: cosas (**res**).

Nuestro Código Civil, regula también algunos aspectos sobre el tema y conserva ambas acepciones, esto es: la de "**cosas**" y la de "**bienes**", pero las usa de manera indistinta pues, el Libro Segundo, de éste, se denomina "**De los Bienes**" y, el Título Primero, denominado "Disposiciones Preliminares", en su contenido se refiere a "**cosas**", asimismo, el Título Segundo, se denomina "**Clasificación de los Bienes**", y su Capítulo I, "**De los Bienes Inmueble**", el Capítulo II, "**De los Bienes Muebles**", el Capítulo III, "**De los Bienes considerados según las personas a quienes pertenecen**", el Capítulo IV, "**De los Bienes Mostrencos**", y el Capítulo V, "**De los Bienes Vacantes**".

Así pues, se dice que con Justiniano, surge el término de BIENES, pues al principio los romanos no lo conocían, y actualmente "**bienes**" abarca tanto a las cosas corpóreas como las incorpóreas (en la doctrina, a las cosas corpóreas también se les denomina muebles o materiales y a las incorpóreas, inmuebles o inmateriales; y en cuanto a los bienes muebles e inmuebles, el Código Civil, nos da su propia clasificación).

"**Riqueza**", significa abundancia de **bienes**; y "**bien**" o "**bienes**", significan "utilidad en su concepto más amplio."<sup>61</sup>

Y, la palabra "**bien**" procede etimológicamente del verbo latino **beare**, que significa causar felicidad o dicha.<sup>62</sup>

Significado que en nuestra opinión, no es concreto pues, el decir que un "**bien**" es algo que nos causa felicidad o dicha es muy amplio, abarca demasiado, y no se aterriza en algún punto más específico, ya que es muy subjetivo afirmar que un "**bien**" es algo que nos causa felicidad o dicha, pues tal vez una palabra cariñosa, amorosa o simplemente amable, nos

<sup>61</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 51.

<sup>62</sup> Diccionario de Derecho Privado, cit. por GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, El Patrimonio, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 58.

puede generar ese sentimiento de felicidad o dicha, y no por ello esa palabra es un bien; o se pueden tener muchas cosas, esto es, tener muchos bienes (muebles e inmuebles) y no ser felices ni dichosos, o en su caso, podemos darle de comer a un hambriento, y tal conducta le causa felicidad y dicha, pues le estamos haciendo un bien, pero, seguimos sin aterrizar en un significado concreto. Por lo que consideramos que tal acepción no nos ayuda en nada, para el tema que estamos tratando.

Aunque, dentro del campo estrictamente jurídico, un **bien** es definido como: cosa que puede ser objeto de apropiación o base de un derecho. Cabe hablar de un bien mueble, inmueble o incorporal, pero el tecnicismo prefiere emplear el plural bienes, para referirse a cuanto puede constituir objeto de un patrimonio.<sup>64</sup>

Hora bien, no agotaremos el tema remitiéndonos a hablar del concepto de "cosas", pues es motivo de un apartado subsecuente.

### 3.2.1.- MUEBLES.

En sentido absoluto y genérico, por **muebles o bienes muebles** se comprenden los que, sin alteración alguna, pueden trasladarse o ser trasladados de una parte a otra.<sup>65</sup>

De la clasificación que de las "cosas", hacen los romanos, se desprende la existencia de "Cosas **Muebles**", aunque a decir de EUGÈNE PETIT, la distinción de "cosas muebles e inmuebles" no está expresamente formulada por los juriconsultos romanos, pero está contenida implícitamente en muchos textos. Así, por Cosas **Muebles** o **Res Mobiles**, se entiende lo mismo los seres animados, susceptibles de moverse ellos mismos (**res se moventes**), que las cosas inanimadas (**res mobiles**), que pueden ser movidas por una fuerza exterior.<sup>66</sup>

<sup>64</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. I (A-B), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, pp. 476 y 477.

<sup>65</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. I (A-B), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 487.

<sup>66</sup> PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 143, p. 170.

# TÍTULOS CON FALLA DE ORIGEN

En el Código Civil vigente, se señala que los **bienes** son **muebles** por su naturaleza o por disposición de la ley (Artículo 752).

<b>Muebles.</b>	<b>Por su Naturaleza.</b>	Los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.
	<b>Por determinación de la Ley.</b>	Las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.
(Artículos 753 y 754).		

Y se agrega que, en general, son **bienes muebles** todos los demás no considerados por la ley como inmuebles (Artículo 759).

Asimismo, se hace una subclasificación de los bienes muebles, en: **bienes fungibles** (aquellos que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad) y **no fungibles** (aquellos que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad) (Artículo 763); y se habla también de **bienes de dominio del poder público** (los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios) y de **bienes de propiedad de los particulares** (todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley; que son los que a nosotros nos interesan en el presente trabajo) (Artículos 764, 765y 772). Y en el capítulo siguiente, se habla de **bienes mostrencos** (son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore) (Artículo 774).

### 3.2.2.- INMUEBLES.

"Los **inmuebles** son los fundos de tierra, los edificios y todos los objetos mobiliarios que estén sujetos a estancia perpetua, los árboles y las plantas, mientras están adheridas al terreno."<sup>114</sup>

<sup>114</sup> PÉTTT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 143, p. 170. \*Negritas nuestras.

[...]Civilistas y legisladores, cuando se enfrentan con la definición o descripción de los inmuebles, adoptan el criterio analítico de la clasificación o el práctico de índole enumerativa; ya que, contra la absoluta "inmovilidad" que les deberá acompañar, distintas razones conducen a la flexibilidad y a sutilizar en cuanto a cosas que son separables.

En la actitud clasificadora se habla primero de **inmuebles por naturaleza**, siendo: las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas; como el suelo, las partes sólidas o fluidas que forman la superficie y la profundidad o subsuelo; cuanto está incorporado de manera orgánica y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin hecho del hombre.

A continuación se abordan los **inmuebles por accesión**, esto es: las cosas muebles en sí, pero que se hallan realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, cuando esa unión tenga carácter de perpetuidad, como los materiales de construcción de los edificios. En otro tipo de accesión por el destino, son inmuebles también las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente como accesorias de un inmueble, sin estarlo físicamente; los aperos de labranza, para el cultivo de la tierra.

En un tercer grupo se incluyen los **inmuebles por representación**: tales son los instrumentos públicos en donde conste la adquisición de derechos reales sobre inmuebles con algunas excepciones a veces.<sup>47</sup>

Al respecto, nuestro ordenamiento en materia civil, enumera de manera enunciativa y no limitativa, a los **bienes inmuebles** (Artículo 750):

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manea fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

<sup>47</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. I (A-B), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, pp. 486 y 487.



- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles; y
- XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Aclarándose que, los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

### 3.3. - COSA.

[...]En su acepción máxima comprende todo lo existente, de manera corporal e incorporeal, natural o artificial, real o abstracta; y aun cuanto puede existir o ser concebido. || Objeto material valorable; **bien**.

En la esfera de lo jurídico, expresa lo material (una casa, una finca, el dinero, un vehículo...) frente a lo inmaterial o derechos (un crédito, una obligación, una facultad).

Dentro de los objetos materiales (tangibles, visibles o determinables por algún otro sentido), se distingue entre lo que no ha sido objeto de posesión o apropiación por el hombre y lo que figura ya en su patrimonio o en su mera tenencia: aquello constituye **cosa**; esto, **bien**, pues en uno y otro sentido lo es para el hombre, por útil, grato o necesario. Lo primero integra lo posible; lo segundo, lo poseído.

En la práctica del Derecho y de la vida, se llega a una identidad entre **bien** y **cosa**, sinónimos como objeto de las relaciones jurídicas.<sup>68</sup>

Así pues, en Derecho Romano, "La palabra *res* tiene un sentido tan amplio como el que corresponde a la palabra *cosa* en nuestro lenguaje. Comprende todo lo que puede procurar a las personas alguna utilidad, y el jurisperito solo estudia las *cosas* en su relación con las personas, desde el punto de vista de los beneficios que les pueden prestar. Estas relaciones se llaman derechos y tienen más o menos fuerza."<sup>69</sup>

Existen divisiones de las **cosas**, que los romanos hicieron en la época clásica, siendo las que a continuación enumeramos:

1. **Cosas Divini Juris.**- Se consideraban como pertenecientes a los dioses, y se colocaban bajo su protección. Eran llamadas también **res nullius** porque ningún ser humano podía apropiárselas. Y comprende las:

<sup>68</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. II (C-Cl), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 393.

<sup>69</sup> PETT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, Apartado número 137, p. 165.

- a) **Res Sacrae.-** Estaban constituidas por las cosas sagradas, las cuales sólo perdían su carácter después de una ceremonia religiosa destinada a hacerlas profanas. Eran inalienables. Para el paganismo eran cosas sagradas: los terrenos, los edificios y los objetos consagrados a los dioses superiores por una ley, un senadoconsulto o una Constitución. Para el cristianismo, eran: las iglesias y los vasos consagrados al culto por los obispos, siguiendo los nuevos ritos.
- b) **Res Religiosae.-** Estas cosas estaban dedicadas a los dioses manes, es decir, a los muertos que los antiguos divinizaban. Las constituían los terrenos y los monumentos unidos a las sepulturas, y solo podían estar en las afueras de las ciudades, ya que estaba prohibido por superstición hacer inhumaciones en el interior de éstas. Estaban fuera del patrimonio de los particulares y eran inalienables.
- c) **Res Sanctae.-** Se trataba de cosas que estaban protegidas contra los atentados de los hombres por una sanción penal, y no estaban dedicadas a los dioses. Tales eran los muros y las puertas de las ciudades. Su violación llevaba consigo una pena capital.

2. **Cosas Humani Juris.-** Todas las cosas que no eran de Derecho Divino tenían que ser de Derecho Humano, o profanas. Se subdividían en:

- a) **Res Communes.-** Se llamaban así las cosas cuya propiedad no pertenecía a nadie y su uso era común a todos los hombres. Su naturaleza era excluyente de toda apropiación individual. Eran el aire, el agua corriente, la mar y las orillas de mar.
- b) **Res Publicae.-** Las cosas públicas eran aquéllas cuyo uso era también común a todos, pero que, se consideraban como propiedad del pueblo romano, excluyendo a las otras naciones. Eran las vías pretorianas o consulares, los puertos y las corrientes de agua, que nunca se consumen (flumina perennia).
- c) **Res Universitatis.-** Eran las personas morales, tales como las ciudades, las corporaciones; éstas podían tener cosas de su pertenencia, pero que por su destino no fueran objeto de propiedad individual, y se aplicaban al uso común. Tales eran los teatros, las plazas, y los baños públicos.

- d) **Res Privatae.**- Estas componían el patrimonio de los particulares, los cuales podían adquirirlas y transmitir a otros la propiedad. Se les llamaba también **bona**, porque constituían el bienestar y la riqueza de las personas.
3. **Cosas Mancipi y Nec Mancipi.**- Esta división se aplicaba sólo a las cosas susceptibles de propiedad privada, consideradas, según puedan o no, ser adquiridas por la mancipación.
- a) **Cosas Mancipi.**- Eran las cosas más preciadas, ya que para los romanos de los primeros siglos, entregados sobre todo a la agricultura, y cuyas conquistas se limitaban al terreno de Italia, los fundos de tierra de esta comarca, las servidumbres rurales que facilitaban su explotación y los instrumentos de trabajo como los esclavos y los animales de carga y de tiro, eran los elementos más importantes de la fortuna privada. Además, la traslación de propiedad de éstas cosas, debía revestir formas solemnes, particularmente la de la mancipatio. De lo anterior se desprende que las cosas mancipi eran: los fundos de tierra y las casas situadas en Italia y en las regiones investidas del Jus Italicum, las servidumbres rurales sobre los mismos fundos, los esclavos, las bestias de carga y de tiro, es decir, los bueyes, caballos, mulas y asnos. Los otros animales, tales como los corderos, las cabras y todas las demás cosas, hasta el dinero y las joyas, eran **cosas nec mancipi**.
- b) **Cosas Nec Mancipi.**- La traslación de propiedad de éstas, se realizaba por simple tradición, y las constituían: los otros animales, tales como los corderos, las cabras y todas las demás cosas, hasta el dinero y las joyas.
4. **Cosas Corporales.**- Las cosas, consideradas tal como la Naturaleza las ha producido, tienen una existencia material, un cuerpo; y eran las cosas corporales que caen bajo los sentidos. Es imposible enumerarlas pues, comprenden todo lo que materialmente existe fuera del hombre libre.

Se subdividen en:

- a) **Muebles.-** O Res Mobiles. Se entiende por muebles lo mismo los seres animados, susceptibles de moverse ellos mismos, que las cosas inanimadas, que pueden ser movidas por una fuerza exterior.
- b) **Inmuebles.-** O Res Soli. Constituidos por: los fundos de tierra, los edificios y todos los objetos mobiliarios que estén sujetos a estancia perpetua, los árboles y las plantas, mientras están adheridas al terreno.

5. **Cosas Incorporales.-** Por una especie de abstracción, se da también el nombre de cosas a los beneficios que el hombre obtiene de las cosas corporales, es decir, a los **derechos** que pueda tener sobre ellas. Estas cosas se llaman incorporales, porque no caen bajo los sentidos y no son más que concepciones del espíritu. Los juriconsultos limitan las cosas incorporales a los derechos susceptibles de estimación y que representan un valor pecuniario en la fortuna de los particulares. Tales son los derechos reales, los derechos de crédito, la herencia (es decir, el conjunto de derechos que componen el patrimonio de una persona muerta, considerados, abstracción hecha de las cosas corporales que son el objeto de ella), así como los derechos de familia.<sup>70</sup>

Sobre el tema, el Código Civil vigente señala que, pueden ser objeto de apropiación todas las **cosas** que no estén excluidas del comercio (Artículo 747), y que pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley (Artículo 748).

Cosas fuera del comercio.  (Artículo 749).	Por su naturaleza.	Las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente.
	Por disposición de la ley.	Las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Y las divide o clasifica en: Bienes Inmuebles, Muebles, Mostrencos y Vacantes, como ya lo referimos en los dos apartados anteriores.

<sup>70</sup> PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 166-172.

Regresando a la definición de **Cosa**, tenemos que ésta deriva del vocablo latino **causa** y en su sentido vulgar significa "todo objeto que existe en el mundo exterior y se halla fuera de nosotros".<sup>71</sup>

Y de acuerdo con ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, "**Cosa**, es toda realidad corpórea o incorpórea interior o exterior al ser humano, susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma, que le sea útil, tenga individualidad propia y sea sometible a un titular."<sup>72\*</sup>

Ahora bien, analizando los elementos de esta definición tenemos que: al hablar de **toda realidad corpórea o incorpórea**, se hace referencia a las ideas y a los derechos de la personalidad; **interior o exterior al ser humano**, porque también entran en la definición de cosa, los órganos internos humanos; **susceptible de entrar en una relación de derecho a modo de objeto o materia de la misma**, toda vez que, **cosa "in genere"** es diferente de la **cosa jurídica**, a la cual se le llama "**bien**", ya que, todos los **bienes** son **cosas** pero, no todas las **cosas** son **bienes**, pues no todas son susceptibles de constituir patrimonio y de entrar en la relación de propiedad, por lo cual, las **cosas** son el género y los **bienes** la especie; **que sea útil**, es decir que sea susceptible de satisfacer una necesidad humana, económica o moral; **que tenga individualidad propia**, es decir, debe tener una existencia separada, que ella por sí sola en su individualidad, se pueda aprovechar; y que **sea sometible a un titular**, esto es que, se pueda someter a una persona, que sea susceptible de reducirse a formar parte de un patrimonio.<sup>71</sup>

Asimismo, tenemos otra definición: "Por **cosa** se entiende 'un objeto corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente moral o afectivo'; p.e. la carta que tiene un valor estimativo y sentimental como autógrafo o que puede probar un hecho ante los tribunales."<sup>72</sup>

Por lo que, nosotros tomaremos como nuestra ésta última definición de cosa, ya que nos resulta más sencilla y comprensible.

<sup>71</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 58.

<sup>72</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 59.  
\*Negritas nuestras.

<sup>73</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 59 y 60.

<sup>74</sup> MANZINI, cit. por CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, Apartado número 1180, p. 912.

Y con relación a éstos dos últimos apartados referentes a "**bienes**" y "**cosas**", cabe señalar que en la doctrina, se contempla una diferencia entre ambos (como lo observamos de la explicación de Gutiérrez y González), esto es entre la **cosa ingenera** y la **cosa jurídica** que es a la que se llama **bien**, ya que en sentido jurídico, todos los **bienes son cosas**, pero no todas las **cosas son bienes**, pues no todas son susceptibles de constituir patrimonio y de entrar en relación de propiedad, por lo que puede decirse que las **cosas** son el género y los **bienes** la especie. Aunque en el lenguaje común se usan tales palabras indistintamente, debe entenderse siempre que al hablar de "**cosas**", se hace referencia a los objetos que puedan entrar en las relaciones de propiedad o derechos reales, vistas independientemente de cualquier relación que puedan tener con una persona, es decir, consideradas en sí mismas, y al hablar de "**bienes**", se hace referencia a aquellas cosas que han entrado ya en la relación de propiedad, o sobre las que existe apropiación.

### 3.3.1. - AJENA.

"Lo que pertenece a otro."<sup>71</sup>

"Es ajena la **cosa** que no pertenece al agente y si pertenece a alguien..."<sup>72\*</sup>

RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO y RAÚL CARRANCA Y RIVAS, señalan que el robo es la lesión al patrimonio de otro.<sup>73</sup>

"...*Cosa ajena* es la que pertenece al patrimonio de una persona extraña al sujeto activo del delito."<sup>74</sup>

<sup>71</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. II (C-CH), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 394.

<sup>72</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, Apartado número 1181, p. 912. \*Negritas nuestras.

<sup>73</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, Apartado número 1181, p. 912.

<sup>74</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. P-Z, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 3403.

En razón a lo anterior, FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA ha concluido que, el hecho de que la cosa sea ajena, es decir, que no pertenezca al sujeto activo, es un elemento indispensable en el delito de robo, que necesariamente se tiene que demostrar en el proceso, y aclara que en realidad para la configuración del delito, no importa mucho determinar con exactitud quién es el legítimo propietario o poseedor de la cosa robada, sino sólo, que ésta no sea propiedad del indiciado o que, éste no haya tenido la legítima posesión de la misma. Por lo que nadie puede cometer robo en sus bienes propios, ni robarse a sí mismo.<sup>23</sup>

Siguiendo ese orden de ideas, cabe aclarar que el artículo 368 fracción I del ordenamiento penal vigente en nuestro país, contempla una conducta delictiva que según éste, es equiparable al robo y se castiga como tal, en la cual el apoderamiento o destrucción de la cosa, es llevada al cabo por el propietario de la misma; el texto del citado artículo es el siguiente:

"Artículo 368. Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

- I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento;
- II. El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos."

Pero, no por lo anterior, la calidad de cosa "ajena", deja de ser requisito indispensable para la configuración del delito de robo.

Asimismo, existen otras hipótesis respecto a bienes muebles ajenos, como es el caso de los bienes **mostrencos** (muebles abandonados y perdidos, cuyo dueño se ignora), que contempla el Código Civil en su clasificación de los bienes (como ya se apreció en apartados anteriores), y que desde luego, son ajenos al autor de su hallazgo porque no le pertenecen en propiedad, a decir de FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA (en su multicitada obra), su apoderamiento no constituye el delito de robo, pues el mismo ordenamiento a que se hace referencia en líneas anteriores, le autoriza la aprehensión de la cosa, sino que, se configura, en todo caso, el delito de fraude, que contempla el Código Penal en su artículo 387 fracción II, siempre que, además de la aprehensión de la cosa, el sujeto

<sup>23</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 174 y 175.



proceda como dueño y la enajene, empeñe o grave, disponiendo de ella, con conocimiento de que no tenía derecho a ello; pero no ahondaremos en el tema toda vez que no es materia de éste estudio.

### 3.3.2.- MUEBLE.

En virtud de que ya se trató ampliamente el tema en uno de los apartados anteriores, haremos sólo una mera referencia a lo que son las "cosas muebles".

[...] *Cosa mueble* es la que puede transportarse de un lugar a otro. Lo son, desde luego, los muebles por naturaleza, ello es, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (a. 753 CC). También lo son los llamados muebles por anticipación, y los inmuebles por adhesión y por destino.<sup>80</sup>

De acuerdo con el texto del artículo 367 del Código Penal (Federal y del Distrito Federal), los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo, son las **cosas muebles**.

[...] La palabra "**mueble**", puede apreciarse desde dos puntos de vista: el material o gramatical y/o según la clasificación que hace de los bienes el Derecho Civil o Privado.

1. **Material o Gramatical.**- Atendiendo a su naturaleza material, se llaman muebles (movibles), a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, es decir, éstas no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, como en el caso de los animales (semovientes), o por la aplicación de fuerzas extrañas.

<sup>80</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. P-Z, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 3-403.

2. **De acuerdo con el Derecho Privado.-** En primer lugar, son bienes muebles, los que tienen esa naturaleza física, o sea los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior; y en segundo lugar, son bienes muebles, por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

De tal manera que, deben exceptuarse de éstas reglas, aquellos bienes que, aun cuando tienen naturaleza mobiliaria, son estimados legalmente como inmuebles, bien sea por respeto al destino que les ha dado su propietario, o por simple disposición de la ley, tales como: las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, de tal manera que se revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; los palomares, colmenas, estanques de peces, criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma; los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse; las semillas necesarias para el cultivo de la finca; los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinados a ese objeto, y el material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio-telegráficas fijas.

Y de conformidad con el propio Derecho Civil, todos esos inmuebles por ficción (pero, verdaderos muebles por su naturaleza), recobrarán su calidad legal de muebles, cuando el mismo dueño (y no otra persona) los separe del edificio o heredad.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 171-173.

### 3.4.- APODERAMIENTO.

"**Apoderar**, según la Real Academia Española, es el verbo reflexivo que significa hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder."<sup>12\*</sup>

**Apoderarse**, ha de entenderse como la extracción o remoción de la cosa de la esfera de poder, vigilancia o custodia en que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito. El robo propiamente dicho, requiere que la acción de **apoderamiento** esté presidida por un especial elemento subjetivo, que es el ánimo de ejercer de hecho sobre la cosa todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, por el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuese propia.<sup>13</sup>

[...]En nuestro sistema jurídico, el interés jurídicamente protegido por el **robo**, es la posesión y no la propiedad, por lo que **apoderarse** significa "poner la cosa bajo nuestro poder", hacerla entrar dentro de nuestra esfera de actividad.

En los términos de nuestra legislación civil, es **poseedor** de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, posee un derecho el que goza de él; al ladrón no le interesa saber que al tomar la cosa, adquiere o no la propiedad, sino, ejercer un poder de hecho sobre la cosa que ha tomado, disponer de ella como dueño, aun cuando no lo sea, sepa o no que puede ejercer actos dominicales sobre ella. Debe tenerse ese ánimo de gozar de la misma, de ejercer un derecho sobre ella, de hacerla entrar dentro de su esfera de poder. El que se **apodera** de la cosa quiere llegar a ser de hecho lo que el propietario es de derecho, y esto es lisa y llanamente posesión. Este fin, este ánimo, este deseo de aprovechar para sí la cosa, es el elemento subjetivo que está insito en el verbo rector del robo, **apoderar**.

La **posesión** no puede entenderse sino constituida por dos elementos, el material que se traduce en la aprehensión de la cosa y el intencional, o sea la voluntad de aprehenderla para sí. Sin la concurrencia de estos dos elementos, denominados por la doctrina "corpus" y "animus", no puede haber posesión.

\* CÁRDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 104. \*Negritas nuestras.

<sup>13</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. P-Z, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 3402 y 3403.

En la doctrina mexicana, la esencia del robo estriba en el acto del **apoderamiento**, que no conlleva necesariamente el previo requisito del **desapoderamiento**.

De acuerdo con nuestra doctrina, basta poseer la cosa, aun cuando sea momentáneamente, para que exista el robo [...]"

"El **apoderamiento** se consuma cuando, además de la simple remoción de la cosa del lugar en que se encontraba,... el agente la tiene en su posesión material."<sup>54</sup>

**Apoderarse** de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La noción de **apoderamiento** se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa. La aprehensión es directa cuando, el autor empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueña de la cosa, y será indirecta cuando, el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa (por ejemplo, empleando terceros, o animales amaestrados o instrumentos mecánicos de aprehensión). Así, hay dos razones, por las cuales el **apoderamiento** es el elemento principal del delito de robo:

- a) El **apoderamiento** ilícito y no consentido por el ofendido es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido; y
- b) La acción de **apoderamiento** es la consumativa del delito de robo.

Y para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

<sup>54</sup> CÁRDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo, Ed. Porrúa, México, 1977, pp. 104-107.

<sup>55</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, Apartado número 1179, p. 911. \*Negritas nuestras.

Basta el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma, para que se consume el delito (siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción).

El abandono o el desapoderamiento inmediato de la cosa no destruyen la consumación del delito.

**Apoderarse** es desposesionar a otro de la cosa, tomarla para sí, privarle de ella, por lo que la mecánica de la acción implica cierta movilización, por mínima que sea, del objeto; no basta que se toque con las manos la cosa, ya que la aprehensión indica la necesidad de tomarla; pero este movimiento de posesión en nuestro derecho no requiere llegar a una total sustracción o alejamiento del bien.

Por lo que daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aun en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto, antes de todo posible desplazamiento. [...]"

#### 4.- VEHÍCULO.

En realidad no existe uniformidad de criterios para establecer un concepto universal (o cuando menos nacional) de lo que es un vehículo, ya que existen diversas definiciones pero, algunas con mayor alcance que otras (que son mucho más restringidas en cuanto a su contenido), de ahí que ni en nuestros ordenamientos jurídicos se utilice una definición en común, siendo que en algunas leyes se integran más elementos a la definición y en otras menos, o en algunos casos, hasta existe contradicción, por lo que a continuación mencionaremos algunas de las definiciones que creemos ampliarán nuestra visión respecto al tema.

---

" GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 169-171.

Desde el punto de vista etimológico, deriva del termino latino "**vehiculum**, de **vehere**: conducir o transportar. Medio de transporte guiado por el hombre capaz de transportar una carga desplazándose por tierra, mar, aire o espacio extraatmosférico, provisto o no de motor de tracción y que en su mayoría se encuentran montados sobre ruedas, aunque trineos y barcos son una excepción."<sup>87</sup>

En términos generales, **vehículo** es cualquier artefacto, como coche, carruaje, embarcación, aeronave o litera (de un extremo a otro de la civilización), y cuanto sirve para transmitir o llevar con facilidad algo de un punto a otro punto o de una persona a otras, sean sonidos, enfermedades, cosas."<sup>88</sup>

"Es un medio cualquiera que éste sea que nos permita trasladarnos de un lugar a otro, un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia distintos puntos a los que deseamos llegar."<sup>89</sup>

"Giuseppe Maggiore considera que por vehículo se comprende todo medio que sirva para transporte por tierra, aire o agua, realizado por fuerzas animales o mecánicas: coches, carros automóviles, motocicletas, naves y aeromóviles."<sup>90</sup>

En el artículo 2°, fracción XIV, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (de fecha 29 de noviembre de 1999), se define al **Vehículo** como: todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga; y en el artículo 3°, del mismo, se establece una clasificación de los vehículos, en razón de su peso, siendo ésta la siguiente:

- I. Ligeros, aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas;
  - a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
  - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
  - c) Motonetas y motocicletas;

<sup>87</sup> ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO-AMERICANA, t. LXVII, Ed. Espasa-Calpe, Madrid-España, 1989, p. 512. "Negritas nuestras.

<sup>88</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VIII (F-Z), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 324.

<sup>89</sup> FLORES CERVANTES, Cuthberto. Los Accidentes de Tránsito. Prólogo de L. Rafael Moreno González, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 5 y 6.

<sup>90</sup> REYNOSO DAVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 139.

- d) Automóviles;
- e) Camionetas y vagonetas;
- f) Remolques; y
- g) Semirremolques.

II. Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas;

- a) Microbús y minibus;
- b) Autobuses;
- c) Camiones de 2 o más ejes;
- d) Tractores;
- e) Semirremolques;
- f) Remolques;
- g) Trolebuses;
- h) Vehículos agrícolas;
- i) Trenes ligeros;
- j) Equipo especial móvil;
- k) Camionetas; y
- l) Vehículos con grúa.

Y de conformidad con el mismo ordenamiento, los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

Así pues, de acuerdo con la Ley del Registro Nacional de Vehículos, artículo 2° fracción V, dentro de la definición de **vehículos**, se encuentran: los automotores, remolques, y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales.

Creemos conveniente retomar en el presente trabajo, algunas otras definiciones (como la de coche y automóvil) que en el argot, se utilizan como sinónimos de vehículo, a efecto de percibir las diferencias entre cada una de ellas.

**Coche.-** Palabra cuyo sentido se va ensanchando al ritmo del progreso; pues de significar carruaje para dos o más personas tirado por uno o más caballos, equivale ahora a vehículo terrestre, en general, porque, a su pasado sentido, agrega los de vagón, automóvil, autobús y camión.<sup>11</sup>

**Automóvil.-** Lo que se mueve por sí mismo. No obstante esa generalidad acorde con la etimología, el vocablo se reserva de manera exclusiva para los vehículos equipados con motor, de tres o más ruedas (generalmente cuatro), que circulan por caminos o terrenos fáciles, sin necesidad de carril ni de cables exteriores.<sup>12</sup>

En un Concepto Internacional, según la Convención de Ginebra de 1949, **automóvil** designa toda clase de vehículos provistos de un dispositivo mecánico de propulsión que circula sobre los caminos por sus propios medios, distintos de los que se desplazan sobre rieles o están conectados a un conductor eléctrico, y que normalmente sirven para el transporte de personas o mercaderías.<sup>13</sup>

#### 4.1.- AUTOMOTOR.

**Motor.-** En mecánica, máquina que mueve un vehículo o artefacto, utilizando una fuerza o energía, como el vapor, la electricidad, la gasolina, los aceites pesados o la reacción atómica. (v. Automotor).<sup>14</sup>

**Automotor.-** Aparato o máquina de funcionamiento más o menos automático. || Vehículo de tracción mecánica. || Lo relativo o perteneciente a coches equipados con motor. Tienen la consideración legal de automotores los automóviles, camiones tractores para semiremolques, camionetas, jeeps, furgones de reparto, autobuses y otros vehículos de transporte público urbano o interurbano.<sup>15</sup>

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. II (C-CH), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 179.

<sup>12</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. I (A-B), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 422.

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. I (A-B), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 422.

<sup>14</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. V (J-O), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 467.

<sup>15</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. I (A-B), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 422.



**Automotores.-** Denominación genérica de vehículos activados por mecanismos (motores) de propulsión interna, como los automóviles y camiones.<sup>76</sup>

En el Convenio de Ginebra de 1949 sobre "Circulación por Carretera", **vehículo automotor**, es el definido así por estar provisto de un dispositivo mecánico de autopropulsión, utilizado normalmente para el transporte de personas o mercancías por carretera y que no marche sobre railes o conectado a un conductor eléctrico. Se excluyen expresamente de esta definición las bicicletas con motor auxiliar.<sup>77</sup>

Se contempla también dentro de los diccionarios jurídicos, una definición que nos remite a la anterior, y es la de:

**Vehículo Articulado.-** Es el vehículo automotor provisto de remolque sin eje delantero y unido al vehículo tractor de tal manera que una parte del remolque descansa sobre el tractor y éste soporta una parte considerable del peso del otro elemento, que específicamente se denomina semirremolque.<sup>78</sup>

## 4.2.- TERRESTRE.

Por terrestre se entiende lo relativo a la tierra (cual terreno o territorio) o a la Tierra (como conjunto del planeta solar).<sup>79</sup>

<sup>76</sup> GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 111.

<sup>77</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VIII (T-Z), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 324.

<sup>78</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VIII (T-Z), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 324.

<sup>79</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VIII (T-Z), 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1989, p. 53.

## 5.- MOTOCICLETA.

Especie de bicicleta, con ruedas más anchas y motor de cierta potencia. La consideración administrativa de las motocicletas se aproxima a la de los automóviles, por la obligatoriedad de contar con registro para conducirlas (sin la tolerancia que existe en las bicicletas para los niños) y por tener que transitar exclusivamente por la calzada.<sup>100</sup>

## 6.- VIOLENCIA.

Se define como el empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. || Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. || Coacción, para que alguien haga aquello que no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se podría hacer.<sup>101</sup>

Cabe aclarar que la definición o concepto de "violencia" que nos interesa, es aquella que relaciona a ésta con el robo, pues no hay que olvidar que el tema principal de éste trabajo, es el Robo de Vehículo.

"...dentro del concepto gramatical de la frase "robos con violencia" pueden comprenderse, tanto los realizados con la intimidación amenazante o fuerza física en las *personas*, como los cometidos empleando *fuerza en las cosas*."<sup>102</sup>

Se han emitido diversas opiniones relativas al alcance del concepto de violencia. Para algunos, la violencia comprende, además de la vertida en las personas, la fuerza que el ladrón ejerce en las cosas para facilitar su tarea criminosa; pero, para FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, se ha creado la figura del robo violento, para solucionar la grave complejidad de los robos en que peligrosamente concurren el atentado patrimonial y el atentado contra la libertad, seguridad o integridad biológica de la persona humana.<sup>103</sup>

<sup>100</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. V (J-O), 20ª ed., Ed. Heliasa, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, pp. 466 y 467.

<sup>101</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VIII (T-Z), 21ª ed., Ed. Heliasa, Buenos Aires-República de Argentina, 1989, p. 389.

<sup>102</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 206.

<sup>103</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 206 y 207.

En nuestra legislación, el término **violencia**, hace referencia prácticamente a: "...el ataque directo a la persona de la víctima, sea disminuyendo su seguridad o libertad individual (por la amenaza o el constreñimiento), o sea ofendiendo su integridad bio-fisiológica (por causársele lesiones u homicidio)."<sup>104</sup>

Al respecto, los Códigos Penales vigentes en materia de fuero Federal y el aplicable en el Distrito Federal, regulan el tema de la **violencia** (a las personas) en los **artículos 372 y 373** pero, sólo distinguen entre **violencia física y moral**, y no definen lo que es la violencia en general, por lo que, por tratarse de puntos a estudiar en apartados subsecuentes, no ahondaremos en ellos.

## 6.1.- FISICA.

La **violencia física** [...] implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima, contra su voluntad, a dejarse robar por medios que no puede evadir. El comentarista español Groizard, [...] manifiesta que la violencia en su sentido jurídico es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar. La violencia es, pues, el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea. [...]<sup>105</sup>

La **violencia física** es la de índole material y que el sujeto contra el cual se ejerce no puede superar por miedo, debilidad, menor potencia o por la amenaza de las armas. Por la modalidad se opone a la **violencia moral**.<sup>106</sup>

La **violencia física** en las personas puede consistir: en simples maniobras coactivas, como amordazamiento, atadura o sujeción de la víctima; o en la comisión de especiales infracciones, como golpes u

<sup>104</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 207.

<sup>105</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, pp. 207 y 208.

<sup>106</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VIII (F-Z), 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-Republca de Argentina, 1989, p. 391.

otras violencias físicas[...], disparo de arma de fuego u otros ataques peligrosos[...], asalto[...], plagio o secuestro[...], lesiones[...], u homicidio[...]. Las evidencias físicas pueden recaer en terceros para obligar a otro a dejarse robar; pero, además, este robo resulta cometido también con violencia moral por la intimidación que produce en el robado.<sup>107\*</sup>

Sobre el tema, el **artículo 373 párrafo segundo**, del Código Penal vigente (tanto Federal como del Distrito Federal), establece que: "se entiende por **violencia física** en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona."

## 6.2.- MORAL.

Genéricamente, tanto como intimidación o coacción, sin licitud alguna para ejercerla sobre el sujeto que la experimenta. Para la apreciación de la **violencia moral** se ha de tener en cuenta si la misma ha podido producir racionalmente fuerte impresión en la persona violentada, dadas sus condiciones de carácter, costumbres, sexo.<sup>108</sup>

[...]El mismo Groizard comenta: "También la intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación. Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física. En virtud de ésta, los ladrones arrebatan las cosas contra la voluntad y resistencia de su dueño; en virtud de aquella otra, las sustraen, obligándolo por la coacción moral a entregárselas, o a no resistir el que ellos por sí mismos las tomen."<sup>109</sup>

<sup>107</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 208. \*Negritas nuestras.

<sup>108</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VIII (F-Z), 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1989, p. 391.

<sup>109</sup> El Código Penal de 1870, cit. por GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 208.

Nuestros Ordenamientos Penales, citados en el apartado anterior, **artículo 373 párrafo tercero**, contemplan que: "hay **violencia moral** cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo."

Y para cerrar el tema sobre **violencia**, cabe mencionar que la coacción física o moral en relación con el robo, puede efectuarse en tres momentos diferentes, a saber:

- 1) Antes del apoderamiento, como medio preparatorio facilitador del robo;
- 2) En el preciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes a su víctima; y
- 3) Con posterioridad a la desposesión, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.<sup>100</sup>

## 7.- SERVIDOR PUBLICO.

A efecto de comprender bien la definición, hemos decidido establecer por separado el significado de cada una de las palabras que la componen, así como definiciones afines.

**Servidor.-** Ayudante, auxiliar.<sup>101</sup>

**Público.-** De autoridad o funcionario, contrapuesto a lo privado.<sup>102</sup>

<sup>100</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993, p. 208.

<sup>101</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VII (R-S), 18ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 398.

<sup>102</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VI (P-Q), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 511.

**Servicio Público.**- "Para Auriou, el servicio público es el de carácter técnico prestado al público de manera regular y continua para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública."

Con él se satisface una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la administración pública; y tiene como elemento personal, a los funcionarios.<sup>111</sup>

El **servicio público** es una institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión. Por su naturaleza, estará siempre sujeta a normas y principios de derecho público. Aunque, se utiliza también el término **servicio público**, refiriéndose al trabajo personal del servidor del Estado.<sup>112</sup>

**Funcionario.**- Es toda persona que desempeñe una función o servicio, por lo general estables y públicos. La academia se inclina resueltamente a la equiparación de funcionario como empleado público.<sup>113</sup>

**Funcionario Público.**- Quien desempeña funciones públicas. || El órgano o persona que pone en ejercicio el Poder Público. Cuantos intervienen en un servicio público.<sup>114</sup>

<sup>111</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VII (R-S), 18ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 397.

<sup>112</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. P-Z, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 3453 y 3454.

<sup>113</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. IV (F-I), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 137.

<sup>114</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. IV (F-I), 20ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981, p. 138.

**CAPITULO III.**  
**MARCO TEORICO.**

## 1.- TEORÍA DEL DELITO.

Ya en el capítulo anterior, dimos una idea general respecto a lo que es la Teoría del Delito, por lo que en éste, nos abocaremos al estudio más detallado del tema, con el fin de comprender no sólo lo que implica sino su relación con la presente investigación.

### 1.1. DEFINICIONES DE: TEORÍA DEL DELITO.

De tal manera que, para el Doctor EDUARDO LOPEZ BENTACOURT:

La **Teoría del Delito**, es una parte de la ciencia del Derecho Penal; comprende el estudio de los elementos positivos y negativos del delito, así como sus formas de manifestarse. Los elementos positivos del delito configuran la existencia de éste, mientras que los elementos negativos constituirán su inexistencia; las formas de manifestación, se refieren a la aparición del mismo.

[...]se va a encargar de estudiar[...] las partes comunes de todo hecho delictivo, con el fin de determinar si existe o no un ilícito. Estas partes o elementos son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad así como sus elementos negativos, ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias respectivamente, todo esto con el fin de establecer cuándo se le podrá imputar un hecho delictivo a un sujeto.<sup>1\*</sup>

En concepto de otros autores, "La **teoría del delito** comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse el mismo. Consecuentemente, la teoría del delito debe enfocarse hacia estos problemas: existencia del delito, su inexistencia y aparición del mismo."<sup>2\*</sup>

<sup>1</sup> LÓPEZ BENTACOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 3. \*Negrita y mayúsculas nuestras.

<sup>2</sup> LISZT y RANIERI, eds. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 239. \*Negritas nuestras.



"La Teoría del Delito tiene como naturaleza el estudio de las características comunes, que debe tener cualquier ilícito, para ser considerado como delito."<sup>18</sup>

Ahora bien, existen dos teorías (totalizadora o unitaria y analítica o atomizadora), que son consideradas como las más importantes, y que nos explican a que se refiere la teoría del delito, esto es, establecen cual es la composición del delito; asimismo existen otras tantas teorías (causalista y finalista de la acción, así como sociologista, psicologista y normativista,) que estudian al delito en si y a sus elementos, los cuales varían, según la teoría de que se trate, por lo que creemos pertinente su estudio, ya que al formar parte de nuestra doctrina, han contribuido de manera muy significativa aportando criterios que a través del tiempo han traído como consecuencia el desarrollo del pensamiento penal respecto al delito y a sus elementos.

## 1.2. TEORÍAS SOBRE: EL ESTUDIO DEL DELITO.

### 1.2.1. Teorías que se refieren a la Composición del Delito.

A) **Totalizadora o Unitaria.**- Se "considera al delito como un todo, como un bloque monolítico indivisible, porque su esencia no está en cada elemento, sino en el todo; ...la realidad del delito se encuentra intrínseca en su unidad, y no se puede dividir."<sup>19</sup>

[...] Es decir, 'el delito es un todo orgánico; es una especie de bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en algún modo fraccionable', y su 'verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado', 'no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea'.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. *Teoría General del Delito*, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. 37. \*Negritas nuestras.

<sup>19</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 4.

<sup>20</sup> ANTOLISEI, cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 241.

y B) **Analitica o Atomizadora.**- Se "estudia al hecho criminoso desintegrándolo en elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la unidad del mismo."<sup>6</sup>

"... estudia el delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito;"<sup>7</sup>

Respecto a ésta teoría, se dice que dentro de ella se encuentran varias concepciones: "la dicotómica o bitómica, tritómica o triédica, tetatómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito; concepciones que desde la bitómica a la hexatómica pueden formarse con elementos diferentes."<sup>8</sup>

### 1.2.2. Teorías que estudian al Delito y sus elementos.

A) **Causalista.**- Para esta teoría:

La acción[...] 'es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal (delitos de mera actividad), como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior (delitos de resultado)."<sup>9</sup>

<sup>6</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 4.

<sup>7</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 241.

<sup>8</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 243.

<sup>9</sup> JESCHIECK, cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 5.

Esta teoría trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerla. De la acción sólo importa si el comportamiento movido por la voluntad, causó el resultado y no así, si la voluntad iba dirigida a éste, [...]”

Así pues, ésta teoría "considera a la acción como mecánica: un producto causal;"<sup>11</sup>

Las teorías causales, proporcionan el concepto de acción como la simple producción de una conducta referida al mundo exterior y no el actuar lleno de sentido. Para los causalistas el contenido de la voluntad, separado y declarado irrelevante para la acción, debe aparecer en otro lugar de los elementos del delito, concretamente en la configuración del dolo, forma o especie de la culpabilidad.<sup>12</sup>

Por lo que coincidiendo con el Doctor EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, no podemos aceptar las afirmaciones de esta teoría ya que la acción es una actividad final humana, debido a que el sujeto piensa y medita la realización de la acción delictiva, y escoge los medios para su comisión, esto es, el sujeto tiene desde un inicio, la finalidad o propósito de que el resultado se produzca.

#### **B) y Finalista de la Acción.- Sus sustentantes:**

[...] consideran a la voluntad como un factor de conducción que supradetermina el acto causal externo. Es decir, el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito. La voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

[...] la acción es conducida, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo, finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada al mundo externo.

<sup>11</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 5 y 6.

<sup>12</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 8.

<sup>13</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 10 y 11.

[...] la acción en un comportamiento anticipado mentalmente, de carácter consciente.<sup>11</sup>

De tal manera que, en la teoría finalista, se "determina dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido."<sup>12</sup>

Aunque, cabe hacer mención a que "el concepto final de acción no cubre a todas las formas de comportamiento humano del mundo jurídico-penal; tal es el caso de los delitos cometidos por imprudencia, en los que el agente no tiene la intención de cometerlos, pero por descuido los realiza."<sup>13</sup> Motivo por el cual esta teoría también ha sido criticada ya que pueden darse hechos finales no dolosos.

**C) Teoría Sociologista.-** Ésta, proviene de la escuela positiva y sustenta que el delito es un fenómeno natural y social producido por el hombre, por lo que es considerada por algunos autores como posición intermedia entre la teoría causal y la teoría final, y:

[...] se basa en que sólo las acciones que tienen sentido social pueden ser prohibidas por el Derecho Penal, porque únicamente pueden ser objeto de éste aquellas acciones que trascienden a terceros, o forman parte de las relaciones humanas, y no así las intrascendentes en el ámbito individual. En este orden de ideas, serán acciones con relevancia penal, para los sociologistas, las que "perturben el orden social".<sup>14</sup>

Los sociologistas definen a la acción como comportamiento humano socialmente relevante. Será socialmente relevante un comportamiento cuando afecte a la relación del individuo con su mundo circundante, es decir, cuando sus consecuencias alcancen a afectar a la sociedad.

[...] no son acciones relevantes para el Derecho Penal según los sociologistas, los actos reflejos, la inactividad, las actividades

<sup>11</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 7 y 8.

<sup>12</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 8.

<sup>13</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 8.

<sup>14</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 20 y 21.

sociales que proceden de personas jurídicas y todos los procesos de la vida psíquica; [...]

[...] Para los sociólogos, no importa si la acción puede producir una modificación en el exterior; lo esencial es que ésta implique una relación valorativa con el mundo circundante social. [...] esta corriente también extrae, la dirección de la voluntad del concepto de acción.<sup>17</sup>

Al respecto, en opinión de ZAFFARONI, "el requisito de la relevancia social, entendida como la necesidad de que la conducta trascienda de la esfera meramente individual del autor a la de otro, es un requisito de la tipicidad penal de la conducta, pero no de la conducta, que es tal, aunque no trascienda a nadie."<sup>18</sup>

Y el Doctor EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT insiste en que "el concepto social de acción está en un plano pretípico, referido más bien a un juicio ético; además, para los sociólogos basta que algo se haya querido, mientras la cuestión referente a qué se ha querido, no será contestada por el concepto social de acción."<sup>19</sup>

**D) Teoría Psicológica.**- El punto que se sustenta en esta teoría (y en la siguiente), gira entorno a la culpabilidad; por lo que se sostiene que:

La culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material. En el primer caso, hay un sólo nexo psicológico; en el segundo dos, pues además de éste, se requiere que exista un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado material que produzca; por lo tanto, para la teoría psicológica, la culpabilidad se origina en cuanto existe el nexo psicológico.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 22-24.

<sup>18</sup> ZAFFARONI, cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 25.

<sup>19</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 26.

<sup>20</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 12.

[...]Por lo que para BETTIOL, 'el vínculo psicológico que une un evento a un sujeto agente, puede ser de este modo **doloso** o **culposo**; doloso cuando éste ha sido previsto y querido; culposo cuando el evento, no querido, fue previsto o era por lo menos previsible'; anotando, 'la concepción psicológica de la culpabilidad se basa, pues, sobre un vínculo de carácter subjetivo que une al hecho con su autor en los límites respectivos del dolo o de la culpa', y 'una concepción meramente psicológica de la culpabilidad resulta incolora, naturalista, fría, incapaz de adecuarse a la rica casuística de las situaciones, para ver si es posible y hasta qué punto, un juicio de reproche'.<sup>41</sup>

Así pues:

[...]para el psicologismo la base es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material,[...] y la inculpabilidad en el psicologismo se presentará cuando se anule el hecho psicológico, [...] [...]para la corriente psicologista, la culpabilidad es el nexo psicológico que une al sujeto con su conducta, [...].<sup>42</sup>

Pero se dice que:

'No es aceptable la teoría psicológica de la culpabilidad, ya que el dolo o la culpa no basta para integrarla, la concurrencia de la reprochabilidad de ese nexo psicológico; de otra manera existiría la culpabilidad en los casos de legítima defensa', estado de necesidad y en las mismas eximentes putativas, en las cuales el sujeto actúa dolosamente pero no culpablemente. Es decir, un individuo es agredido injustamente, al defenderse obraría lícita y culpablemente, porque quiso el resultado'.<sup>43</sup>

<sup>41</sup> BETTIOL, cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 12 y 13.

<sup>42</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 16 y 17.

<sup>43</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 14 y 15.

**y E) Teoría Normativista.**- Tomando como base lo estudiado ya en la teoría psicologista, en ésta teoría (normativista), "el dolo y la culpa vienen a constituir un elemento de la misma".<sup>21</sup>

Para el normativismo, la base es el reproche de la conducta o hecho, de ahí que la inculpabilidad se presentará aún sin afectar el hecho psicológico, porque no le es reprochable. De ahí que la culpabilidad, "es un juicio de reproche, porque este elemento del delito es reprochabilidad, un sujeto es reprochable porque es culpable, y dicho reproche no es más que la reacción social o jurídica determinada por el delito cometido con todos sus elementos constitutivos."<sup>22</sup>

Al respecto, el Doctor EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, elaboró un cuadro sinóptico, en el cual estable claramente las diferencias entre la Teoría Psicologista y la Teoría Normativista, cuya información ahora transcribimos:

<b>PSICOLOGISMO.</b>	Existencia de	A) Dolo B) Culpa	Formas de culpabilidad. Relación psicológica entre el sujeto y su conducta o el resultado material. Imputabilidad: presupuesto.
<b>NORMATIVISMO.</b>	Existencia de	A) Dolo B) Culpa	Especies de culpabilidad. Reprochabilidad (motivación reprochable). Imputabilidad: elemento. <sup>23</sup>

### 1.3. DEFINICIONES DE DELITO.

En virtud de que tocamos a detalle el tema en el pasado Capítulo II de la presente investigación, y con la finalidad de no caer en vanas repeticiones, a continuación, sólo retomaremos la definición legal y la dogmática del Delito, como una pequeña introducción para tocar el tema siguiente (presupuestos del delito).

<sup>21</sup> SOLER, cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 15.

<sup>22</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 16 y 17.

<sup>23</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 16.

**Noción Legal.** "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

**Noción dogmática.** El Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable.

#### 1.4. PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Los **Presupuestos del Delito** son definidos por el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, como: "aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito."<sup>27</sup>

Según GRISPIGNI, son "las circunstancias constitutivas antecedentes."<sup>28</sup>

Y, a decir de PORTE PETIT, "son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo."<sup>29</sup>

Así, tenemos que, el creador de la doctrina de los Presupuestos del Delito (o elementos jurídicos: positivos o negativos, anteriores a la ejecución del hecho y de cuya existencia depende la configuración del delito de que se trate) es MANZINI;<sup>30</sup> y respecto al tema, se dice que: "Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas."<sup>31</sup> Por lo que se han formulado dos corrientes:

- a) Una que niega la existencia de los Presupuestos del Delito; y
- b) Otra que los acepta.

<sup>27</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 33.

<sup>28</sup> Diritto Penale Italiano, cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 256.

<sup>29</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 258.

<sup>30</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 33.

<sup>31</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 33.



Cabe aclarar, que dentro de ésta última corriente, hay autores que admiten una clasificación más (la cual con el fin de no extendernos en el tema, sólo mencionaremos), siendo la siguiente:

- a) Presupuestos del Delito y Presupuestos del Hecho; y
- b) Los que sostienen la existencia únicamente de los Presupuestos del Hecho.<sup>12</sup>

Por lo que, con el fin de no dejar inconcluso el punto de Presupuestos del Hecho (también llamados Presupuestos de la Conducta), a continuación los definimos:

**Presupuestos de la Conducta o Hecho.-** "Aquellos antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típicos."<sup>13</sup>

Como es de observarse, nosotros nos inclinamos por la existencia de **Presupuestos del Delito**, los cuales han sido divididos en:

- 1) **Generales.-** Siendo los comunes a todos los delitos; y
- 2) **Especiales.-** Siendo los exclusivos de cada uno de los delitos.

Mismos que a continuación enumeramos:

- |   |  |
|---|--|
| <p><b>1) Presupuestos Generales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La Norma Penal.</li> <li>- El Sujeto Activo y Pasivo.</li> <li>- La Imputabilidad.</li> <li>- El Bien Tutelado; y</li> <li>- El Instrumento del Delito.<sup>14</sup></li> </ul> | <p><b>2) Presupuestos Especiales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La Relación de Parentesco.</li> <li>- La Calidad de Funcionario;</li> <li>entre otros.</li> </ul> |
|---|--|

<sup>12</sup> PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 256.

<sup>13</sup> PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 261.

Consideramos necesario mencionar que:

[...]existe una corriente negadora de la clasificación de los presupuestos en generales y especiales, destacándose en la misma corriente, Steffano Riccio, al estimar que la distinción entre presupuestos generales y especiales, es inadmisibile, habida cuenta que 'lo que se define como presupuesto especial, no es sino modificación o del sujeto activo o del objeto del delito, o del sujeto pasivo o del bien lesionable'.<sup>15</sup>

Y sobre el tema, el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, elabora un cuadro sinóptico que sintetiza lo referente a los Presupuestos del Delito, siendo éste el siguiente:

<b>PRESUPUESTOS DEL DELITO.</b>	<b>Sujeto Activo.</b>	Persona Humana.	Autor Material. Coautor. Autor Intelectual. Autor Mediano. Cómplice. Encubridor. Asociación o Banda Delincuente. Muchedumbre.
		Persona Jurídico Colectiva.	No es posible.
	<b>Sujeto Pasivo.</b>	Persona Humana.	
		Persona Jurídico Colectiva.	
	<b>Objeto Material.</b>	Sobre quien recae la ejecución del delito.	
	<b>Objeto Jurídico.</b>	Daño.	
Puesta en peligro.			

Así pues, a continuación haremos referencia brevemente a cada uno de los Presupuestos del Delito señalados por el DOCTOR LÓPEZ BETANCOURT, con la finalidad de conocer específicamente su contenido y completar nuestro tema, comenzando por lo que es la Norma Penal.

<sup>15</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 33 y 34.

<sup>16</sup> Los presupuestos del delito, concepto y determinación, cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 259.

<sup>17</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 61.

### 1.4.1. NORMA PENAL.

"... una norma penal, es aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad)."<sup>17</sup>

"La norma penal es un mandato, es una expresión del poder público, la cual va acompañada de una amenaza de punibilidad."<sup>18</sup>

Así, ésta en sentido estricto, consta de dos elementos o partes: el precepto y la sanción. El **precepto**, contiene la figura delictiva y funciona en forma positiva (manda u ordena) o en forma negativa (conteniendo una prohibición); y la **sanción**, abarca la punibilidad.<sup>19</sup>

O, como el DOCTOR EDUARDO LOPEZ BETANCOURT les denomina: la expresión propiamente y la punibilidad. La **expresión propiamente** viene a ser el tipo penal (esto es, la descripción legislativa de lo que es un delito); y la **punibilidad**, es decir, la amenaza de una sanción que el Estado impone cuando se ha cometido un delito (lo cual no implica que la norma penal tenga sólo una función represiva sino también preventiva, ya que su pretensión no es sólo castigar, sino además, impedir que en lo futuro se cometan delitos).<sup>20</sup>

"Massari ha hecho notar, a este respecto, que uno de los presupuestos fundamentales del delito, es el precepto penalmente sancionado, o sea aquella parte de la norma penal que prescribe, bajo la amenaza de una pena, una determinada conducta."<sup>21</sup>

<sup>17</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. 1, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 119.

<sup>18</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 119.

<sup>19</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. 1, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 119 y 120.

<sup>20</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 119, 120, 126 y 127.

<sup>21</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. 1, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 259.

### 1.4.2. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del delito es la persona que "realiza la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible"<sup>4</sup>, o en su caso, "la persona que participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación."<sup>5</sup>

Esta persona debe cumplir con algunas características, como son:

- El que sea persona humana, ya que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito pues es la única criatura con capacidad de delinquir toda vez que es un ente racional y, para delinquir se requiere de la conciencia y de la voluntad (facultades exclusivas del hombre), esto es, el hombre puede ser responsable de la comisión de delitos toda vez que actúa según su voluntad y es imputable.<sup>6</sup>

De lo cual se desprende que, una persona jurídico colectiva (o moral), no puede ser sujeto activo de un delito, toda vez que no es un ente físico sino ficticio, y todo delito requiere del comportamiento humano, por lo que, el sujeto de la acción y por tanto del delito, sólo podrá serlo el hombre individual.<sup>6</sup>

- Y que cuente con la calidad exigida por el tipo penal.<sup>6</sup>

Como observamos en el cuadro inmediato anterior, existe una lista de diversas formas de intervención en la comisión de un delito, ya que la participación de dos o más sujetos en la misma, puede variar, de ahí que en nuestro Código Penal (tanto Federal como del Distrito Federal, en su artículo 13), se distinga la autoría de la participación.

<sup>4</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 34 y 35.

<sup>5</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 34 y 35.

<sup>6</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 34 y 35.

<sup>7</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 46 y 48.

<sup>8</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 36.

Así pues, tenemos que **autor**, "es el creador y ejecutor del delito, quien lleva a cabo el evento delictivo; y los **participes** son los ayudantes, quienes colaboran con el autor, pero nunca llevan la plena responsabilidad del evento delictivo."<sup>17</sup>

De tal manera que, el Sujeto Activo del Delito, como persona humana, se ha clasificado en:

- A) **Autor Material.**- Es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente. Ésta, puede darse tanto por acción (un hacer) como por omisión (un no hacer), según requiera la norma jurídico penal. Y, es una figura principal y tradicional, de la que parten las demás modalidades. Además, se encuentra contemplada en el artículo 13 de los citados ordenamientos, fracción II, que dice: "Los que lo realicen por sí."
- B) **Coautor.**- Es el que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal. Un elemento importante en esta figura lo es el acuerdo común, esto es, se realiza, en base al acuerdo común, un elemento del delito personalmente y con responsabilidad, por lo que las contribuciones de cada uno de los participantes en la realización del delito, pueden imputarse a todos, así, todos los coautores son igualmente punibles. También se da en los delitos de omisión, pero no en los imprudenciales. Y se encuentra contemplada en la fracción III del referido artículo 13, que dice: "Los que lo realicen conjuntamente."
- C) **Autor Intelectual.**- Es quien prepara la realización del delito; y generalmente, induce a otro a la ejecución del mismo, convirtiéndose en instigador. Y también existe un elemento importante: el intencional, esto en razón de que, el autor intelectual debe conocer de las circunstancias y del hecho delictivo al que induce, además de que, la inducción se dirige a un ilícito en particular y el autor intelectual no tiene el dominio del hecho, sólo actúa culpablemente, pues para obtener el resultado se vale de otra persona, quien puede cometer o no el hecho delictivo. Por lo que se contempla en la fracción I del artículo 13 ya citado, que dice: "Los que acuerden o preparen su realización."

---

<sup>17</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 38.

- D) Autor Mediato.-** Es aquel sujeto que no realiza el delito directamente personalmente, sino que acude a otra persona extraña y la utiliza como instrumento para su perpetración. Está próximo a la persona empleada para cometer el delito (que puede ser inimputable: un niño, una persona con trastornos mentales, y según la doctrina, un hipnotizado), en tiempo, lugar o grado, y le ordena y dirige provocando la comisión de una conducta delictiva, o, en su caso, se aprovecha del error esencial de hecho en que se encuentra una persona (originándolo él mismo o sólo aprovechándose de él). Pero, cabe mencionar que el autor mediato tiene el control del hecho.
- E) Cómplice.-** Es el que aporta una parte significativa e indispensable para la consumación del delito, sin considerarse autor. Éste, realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo; puede participar moralmente, instruyendo al autor material sobre la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración e impunidad, y también puede ayudar al autor material del hecho delictivo, presentándole los medios materiales para su realización o bien, interviniendo en la ejecución del delito con actos ajenos a la descripción legal (caso en el cual se dice que es cómplice material).
- F) Encubridor.-** Es aquella persona que oculta a los culpables del delito, los efectos, los objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia; y/o aquella persona que auxilia al agente para aprovecharse de los efectos o ventajas del delito, o que busca disfrutar de dichos beneficios.

La legislación penal de nuestro país, toma en dos sentidos diferentes al encubrimiento, para efectos de la sanción, por lo que, se habla del encubrimiento como: una forma de participación (prevista en la fracción VII del multicitado artículo 13, que dice: "Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito; caso en el cual, el encubridor, antes de cometerse el ilícito, tiene pleno conocimiento y está de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa su ilícito), y como un delito autónomo (caso en el que, el encubridor ignora lo referente a la realización del hecho delictivo y cuando éste ha pasado, oculta al delincuente).

- G) Asociación o Banda Delincuente.-** Se da cuando un grupo de sujetos se une para delinquir, pero esta unión no es ocasional ni por un momento nadamás, sino que debe prolongarse en el tiempo (se requiere de permanencia).
- H) Muchedumbre.-** Es una forma de participación en el delito, reúne a un mayor número de participantes; reúne a varios sujetos sin acuerdo previo, sus características son heterogéneas, compuesta por individuos de todas las edades, de ambos sexos y de diferentes grados de cultura y moral; los sujetos que la componen, de manera individual no son capaces de delinquir, sino que, en conjunto, se dejan llevar por el contagio moral, la sugestión, el espíritu de imitación, y así delinquen.<sup>14</sup>

### 1.4.3. SUJETO PASIVO.

"Es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro."<sup>15</sup>

"El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma."<sup>16</sup>

Así pues, pueden ser sujetos pasivos del delito:

- El hombre individual;
- Las personas colectivas;
- El Estado; y
- La colectividad social.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 39-46.

<sup>15</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 52 y 53.

<sup>16</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 151.

<sup>17</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 55.

Cabe mencionar que, las calidades de **sujeto pasivo de la conducta** y de **sujeto pasivo del delito**, en ocasiones no recaen sobre la misma persona, toda vez que son diferentes, de ahí que, la persona a quien se arrebató la cosa constituya el **sujeto pasivo de la conducta**, y la persona que tenía sobre ella un poder de disposición, sea el **sujeto pasivo del delito**.<sup>12</sup>

Asimismo, CASTELLANOS aclara que generalmente hay coincidencia entre el **sujeto pasivo** y el **ofendido**, pero a veces se trata de personas diferentes, y refiere que el **ofendido** "es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal."<sup>13</sup> Y toma como ejemplo el delito de homicidio, en el cual, el sujeto pasivo o víctima, es el individuo a quien se ha privado de la vida, y los ofendidos, son los familiares del occiso.

Ahora bien, con respecto al **hombre individual**, tenemos que sólo los seres humanos pueden ser sujetos pasivos del delito, y por ende, ni los animales ni las cosas pueden serlo, ya que éstos no son ni pueden ser titulares del derecho dañado o puesto en peligro.

Y las **personas jurídico colectivas** también pueden ser sujetos pasivos del delito, toda vez que éstas pueden ser titulares de bienes jurídicos tutelados, dañados o puestos en peligro.

#### 1.4.4. OBJETO MATERIAL.

"... es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así, pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos."<sup>14</sup>

"El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa."<sup>15</sup>

<sup>12</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 53.

<sup>13</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 151 y 152.

<sup>14</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 57.

<sup>15</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 152.



### 1.4.5. OBJETO JURÍDICO.

"El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan."<sup>6</sup>

"... es el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros."<sup>7</sup>

Al respecto, hay dos puntos importantes que tratar, y son los referentes al **daño** y a la **puesta en peligro** de ese bien jurídicamente tutelado.

El **daño penal**, tiene por efecto la destrucción total del bien jurídicamente tutelado o un deterioro del mismo, que le quite o disminuya su valor, y que puede recaer en la persona o en las cosas. Por lo que para que un delito sea catalogado de daño, debe haber una lesión material al bien jurídico tutelado.<sup>8</sup>

Y, en el caso de la **puesta en peligro**, tenemos que el **delito de peligro** "es aquel cuya realización crea la posibilidad de ocasionar una lesión a un bien jurídico tutelado."<sup>9</sup> En este tipo de delitos, "basta para su punibilidad la peligrosidad general de una acción para configurar el tipo penal."<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 152.

<sup>7</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 58.

<sup>8</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 59.

<sup>9</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 59.

<sup>10</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 60.

## 1.5. ELEMENTOS DEL DELITO.

Doctrinalmente no existe uniformidad de criterios para denominar a las notas esenciales del delito, pero nuestra legislación hace referencia a ellas como: elementos, por lo que, comenzaremos por definir que es un elemento en general, y de ahí partiremos a definir los elementos del delito.

"Elemento, del latín *elementum*, significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo,..."<sup>41</sup>

"Elemento del delito es todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial."<sup>42</sup>

Como es de observarse, de acuerdo con PETROCELLI, se toma el término "elemento" como sinónimo de requisito, en el más inmediato contenido etimológico de esta palabra, esto es, en el sentido de todo aquello que es requerido para que el delito exista.<sup>43</sup>

PORTE PETTT, señala la clasificación y subclasificaciones derivadas de tales elementos que contempla la doctrina pero, con la finalidad de no extendernos en el tema, sólo mencionaremos la clasificación general de éstos.

### Clasificación de los Elementos del Delito:

- A) **Elementos Esenciales o Constitutivos.**- Son aquellos indispensables, necesarios para constituir el delito en general o en particular.
- B) **Elementos Accidentales.**- No contribuyen a la existencia del delito, sólo agravan o atenúan la pena, y en la doctrina se les llama "circunstancias", mismas que dan origen a los tipos: Complementados, circunstanciados o subordinados, cualificados o privilegiados.<sup>44</sup>

<sup>41</sup> PORTE PETTT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 267. \*Negritas nuestras.

<sup>42</sup> PORTE PETTT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 270. \*Negritas nuestras.

<sup>43</sup> PORTE PETTT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 268.

<sup>44</sup> PORTE PETTT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 271.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

82

Y al respecto elaboró el siguiente cuadro:

E L E M E N T O S	A)  E S E N C I A L E S	a) G e n e r a l e s	a') Material u Objetivo.	Conducta hecho	Conducta		
					Resultado		
					Relación de causalidad		
				b') Valorativo: (antijuridicidad).			
			c') Psíquico	Dolo			
				Culpa			
				Preterintencionalidad			
			b)	a') Material	Conducta o Hecho		
				b') Normativo	Jurídico Cultural		
				c') Valorativo especial (antijuridicidad especial)			
			E E c c i l e c t o s	d') Psíquico o Subjetivo	a") "Una determinada dirección subjetiva de la voluntad"		
		b") "Existencia de motivos determinantes"					
				e') Subjetivo del injusto			
		B) ACCIDENTALES.					

Por lo que, cabe aclarar que los elementos de los cuales hablaremos en éste apartado, se ubican en el rubro de Elementos Esenciales.

Ahora bien, los elementos del delito que el DOCTOR LÓPEZ BETANCOURT acepta (y con lo cual coincidimos), son siete, y de los cuales se manejan dos aspectos: el positivo y el negativo, mismos que a continuación enumeramos:

“PORTE PETIT CANDADAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 274.

**Positivos.**

- 1.- Conducta.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuridicidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.
- 6.- Condicionalidad Objetiva; y
- 7.- Punibilidad.

**Negativos.**

- 1'- Ausencia de Conducta
- 2'- Ausencia del tipo o Atipicidad.
- 3'- Causas de justificación.
- 4'- Inimputabilidad.
- 5'- Inculpabilidad.
- 6'- Falta de condiciones objetivas.
- 7'- Excusas absolutorias.<sup>64</sup>

Los elementos que integran el **aspecto positivo**, constituyen la existencia del delito, y los del **aspecto negativo**, su inexistencia.

A continuación estudiaremos cada uno de los elementos del delito (en sus dos aspectos).

### 1.5.1. CONDUCTA.

Es el primer elemento positivo del delito, "... la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario..."<sup>65</sup>

"La conducta... se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."<sup>66</sup>

<sup>64</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 66.

<sup>65</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 295.

<sup>66</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 83.

Se dice que es un comportamiento humano toda vez que sólo el hombre puede cometer conductas, es el único posible sujeto activo de las infracciones penales; es voluntario porque es decisión libre del sujeto, y éste es el único ser capaz de voluntariedad; es positivo o negativo según se trate de una actividad o una inactividad respectivamente; y es encaminado a un propósito ya que tiene una finalidad.

Creemos necesario señalar que, PORTE PETTT indica, que existe doctrinalmente una problemática con respecto a la terminología para denominar al elemento material u objetivo del delito (que en éste apartado estudiamos), por lo que después de un análisis minucioso de diversos términos, los más aceptados son: el de **conducta** y el de **hecho**, de los cuales establece la diferencia, manifestando que el término **conducta** es adecuado para abarcar la acción y la omisión, pero nada más, y el término **hecho**, es adecuado para abarcar la conducta (acción u omisión), el resultado material y la relación de causalidad entre éstos (nexo causal).<sup>70</sup>

De ahí que:

Un sujeto puede realizar una **conducta** (acción u omisión) o un **hecho** (conducta más resultado). En consecuencia, si el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado, los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente. [...]”

Aunque al respecto, JIMÉNEZ DE ASÚA y el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, sostiene que no es correcto utilizar el término **hecho**, toda vez que éste se refiere a todo acontecimiento de la vida, el cual puede proceder de la mano del hombre o bien de la naturaleza, y al Derecho sólo le interesan las conductas humanas (que prácticamente constituyen una especie de hecho), punto de vista con el cual estamos de acuerdo.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> PORTE PETTT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 287-293.

<sup>71</sup> PORTE PETTT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 293.

<sup>72</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 86.

Así pues, la conducta tiene tres elementos:

- 1) Un acto positivo o negativo (acción u omisión)
- 2) Un resultado; y
- 3) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.<sup>72</sup>

Por lo que enseguida, estudiaremos por separado las dos formas de conducta que contempla la doctrina y nuestra legislación, en el entendido de que la conducta puede ser cometida mediante una acción (un hacer: acción en sentido estricto, llamada también acción positiva) o una omisión (un no hacer: llamada igualmente acción negativa), misma que se subdivide en: omisión simple y comisión por omisión.

### ACCIÓN.

Como ya se mencionó, la **acción** es una de las formas de la conducta, y al respecto tenemos que, se le entiende en dos sentidos:

1) **En sentido amplio.**- "consiste en la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión) encaminada a la producción de un resultado, ya consista éste en una modificación del mundo exterior o en el peligro de que ésta llegue a producirse. ..."<sup>73</sup>

Es decir, la acción consiste en un acto de voluntad, exteriorizado mediante un hacer o un no hacer, cuyo resultado será la modificación que se produzca en el mundo exterior o el peligro que se haya creado con tal conducta, observándose así la existencia del nexo causal entre la acción y el resultado producido.

2) **En sentido estricto.**- "consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o el peligro de que se produzca. La acción (como hacer activo) exige además de voluntad en el agente, una actividad corporal."<sup>74</sup>

<sup>72</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 87.

<sup>73</sup> CUELLO, cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 85.

<sup>74</sup> CUELLO, cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 85.

Esto es, no se refiere en general a la conducta, que puede ser positiva o negativa sino, sólo al aspecto positivo de ésta, el cual se manifiesta mediante una actividad o un movimiento corporal, y mismo que produce un resultado (material o típico).

"La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. ... que da lugar a un 'tipo de prohibición'."<sup>71</sup>

"El acto o la *acción, stricto sensu*, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación."<sup>72</sup>

Por lo que, a criterio del DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT:

[...] La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos:

- a) Movimiento
- b) Resultado
- c) Relación de causalidad [...]<sup>73</sup>

Como se observa, el primer elemento de la acción es el **movimiento o actividad corporal** (al cual le precede la voluntad del sujeto, que constituye el aspecto subjetivo de la acción), mismo que "consiste en el cambio de posición del cuerpo o parte de él que realiza el sujeto,..."<sup>74</sup>

El **resultado**, hace alusión únicamente a las modificaciones que la conducta produce en el mundo exterior, por lo que debe ser sancionado por la ley penal, es decir, debe configurar un delito descrito y penado en la ley; y entre la acción prevista en la psique del autor y su resultado externo,

<sup>71</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 300.

<sup>72</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 172.

<sup>73</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 87 y 88.

<sup>74</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 91.

a través del movimiento corporal, debe existir una relación de causalidad pues, no existe delito sin resultado. Así, de todo lo anterior se derivan algunas clasificaciones de los delitos según su resultado:

- a) **Formales.-** Son los delitos de actividad, por lo que también son llamados de Simple Actividad, en ellos, no es posible distinguir un resultado diferente a la conducta corporal.
- b) **Materiales.-** Son los delitos de resultado externo, que atacan intereses jurídicos, se produce materialmente un resultado exterior.

Y por el daño que causan, al producirse con la acción un resultado que viola un bien jurídico, se clasifican en:

- a) **De lesión.-** Éstos causan un menoscabo a un bien jurídico; y
- b) **De peligro.-** Éstos no lesionan ningún bien jurídico, sólo lo ponen en peligro.<sup>29</sup>

Y por lo que hace a la **Relación de causalidad**, ésta, debe establecerse entre la acción física y el resultado externo, para que sea atribuible la conducta al sujeto, "debe existir la relación causal en el nexo, entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado material."<sup>30</sup>

Sobre ella, existen diversas teorías, que a continuación mencionaremos brevemente:

- A) **Generalizadora.-** Esta teoría toma en cuenta todas las condiciones como causa del resultado, es llamada también **Teoría de la equivalencia de las condiciones**, y sobre ella, explican los autores que la sostienen que, si se suprimiera una de las condiciones, el resultado no se produciría, es decir, no concibe al resultado sin la participación de todas las condiciones; y

<sup>29</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 94-96.

<sup>30</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 97.



- B) Individualizadora.-** Ésta, considera sólo a una de las condiciones como productora del resultado, en relación a una característica temporal, cuantitativa o cualitativa. Y dentro de ella, encontramos a las siguientes teorías:
- 1) **Teoría de la última condición.-** Parte de un criterio temporal y se debe estimar como causa del resultado producido, la última condición realizada.
  - 2) **Teoría de la condición más eficaz.-** Considera como la causa más eficaz, la condición que más contribuyó al resultado.
  - 3) **Teoría de la prevalencia, del equilibrio o de la causa decisiva de Binding.-** El planteamiento es que, el mundo se rige sobre un equilibrio de fuerzas, y el rompimiento de ese equilibrio es originado por aquellas fuerzas tendientes a modificarlo, frente a las que quieren conservarlo.
  - 4) **Teoría de la causa eficiente o de la cualidad.-** Ésta, distingue a la causa que tiene la capacidad de ocasionar el resultado; y
  - 5) **Teoría de la adecuación o causación adecuada.-** Para ésta, la conducta más adecuada para producir el resultado es la causa que debe tomarse en cuenta.<sup>41</sup>

De tal manera que en el presente apartado, nos interesa estudiar más específicamente ésta segunda definición, la que hace referencia a la acción en sentido estricto, y de la cual se deriva la clasificación de: Delitos de acción (en contraposición a la de Delitos de Omisión).

Así, en los **Delitos de Acción**, la conducta se integra por un movimiento voluntario descrito en el tipo legal, y con el cual se viola una norma prohibitiva toda vez que tratándose de la conducta, hay un deber de abstenerse, pero se hace lo prohibido, y ésta como elemento del delito es antijurídica o sea, contraria a Derecho.

---

<sup>41</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 97 y 98.

## OMISIÓN.

Es también una de las formas de conducta, y consiste "en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado."<sup>82</sup>

"La omisión... radica en abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción."<sup>83</sup>

De modo que, la "omisión es la conducta inactiva, es la manifestación de la voluntad exteriorizada pasivamente en una inactividad;"<sup>84</sup>

Y de acuerdo con el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, la omisión tiene cuatro elementos:

- a) Manifestación de la voluntad.
- b) Una conducta pasiva (inactividad).
- c) Deber jurídico de obrar; y
- d) Resultado típico jurídico.<sup>85</sup>

La inactividad o no realización de la conducta, debe ser voluntaria, aún teniendo el sujeto el deber jurídico de obrar, y con la cual produce un resultado, lesionando bienes jurídicos tutelados por el Derecho o sólo poniéndolos en peligro.

De lo anteriormente escrito, se desprende la clasificación de los **Delitos de Omisión**, en los cuales, se deja de hacer lo mandado expresamente, violándose una ley dispositiva, punto éste último, que varía según CASTELLANOS, en razón de la subclasificación que se hace de los delitos de omisión en: **Delitos de Omisión Simple u Omisión Propia** y

<sup>82</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 100.

<sup>83</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 152.

<sup>84</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 100.

<sup>85</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 100.

**Delitos de Comisión por Omisión u Omisión Impropia**, como veremos enseguida.

- A) Delito de Omisión Simple u Omisión Propia.**- "Consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un 'tipo de mandamiento' o 'imposición'."<sup>88</sup>

Este tipo de delitos, consiste en omitir la ley, violan una ley preceptiva, y no se produce un resultado material, pues a éstos los constituye la inactividad del sujeto; se viola una norma preceptiva penal, y se produce un resultado típico, por lo que en ellos, se sanciona la omisión.<sup>89</sup>

Así, el tipo se colma con la falta de una actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno. Se viola la norma que ordena, porque el agente no hace lo mandado y sólo, se comporta un resultado jurídico, pues el tipo se llena con la inactividad.<sup>90</sup>

Desprendiéndose de todo lo anterior, y según PORTE PETT, los elementos de la **Omisión Simple** son:

- a) Voluntad o no voluntad (culpa).
- b) Inactividad o no hacer.
- c) Deber jurídico de obrar; y
- d) Resultado típico.

- B) Delitos de Comisión por Omisión u Omisión Impropia.**- Existen estos delitos "cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva."<sup>91</sup>

<sup>88</sup> PORTE PETT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 305 y 306.

<sup>89</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 100-103.

<sup>90</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 153 y 154.

<sup>91</sup> PORTE PETT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 311.

Ahora bien, éste tipo de delitos consiste en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley, se produce un resultado material, la inactividad del sujeto produce un cambio material en el exterior, violando una norma preceptiva y una prohibitiva; se trata de fincar la responsabilidad de un evento externo y positivo al sujeto, que se abstuvo de realizar una conducta exigida por la ley (no siempre penal pues, puede ser impuesta por leyes de otro carácter, tanto públicas como privadas); se impone al sujeto el deber de evitar el resultado, por lo que no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido."

De ahí que, en la comisión por omisión haya una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, por lo que se infringen dos normas: una preceptiva (o dispositiva, que impone el deber de obrar) y otra prohibitiva (que sanciona la causación del resultado material penalmente tipificado pues manda abstenerse de producir el resultado típico y material); y comporta un resultado jurídico y uno material (sensorialmente perceptible), por lo cual el tipo se cumple cuando por la inactividad se produce el resultado material."

Y los **elementos de la Comisión por Omisión**, que señala el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, son los siguientes:

- a) Manifestación de la voluntad.
- b) Conducta pasiva (inactividad).
- c) Deber jurídico de obrar; y
- d) Resultado típico material."

Consideramos necesario mencionar que al respecto, PORTE PETIT, señala como elementos de la misma:

- a) Una voluntad o no voluntad (culpa).
- b) Inactividad.
- c) Deber de Obrar (una acción esperada y exigida) y Deber de Abstenerse.
- d) Resultado típico y material.

" LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 100-103.

" CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 153 y 154.

" LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 102.

Señalando como elemento del inciso c), expresamente el deber jurídico de obrar y el deber jurídico de abstenerse, ya que, según él, se da lugar a un "tipo de mandamiento (o imposición)" y de "prohibición"; y aclara que, el deber de obrar es un elemento indispensable del delito de resultado material por omisión, pero que no todo deber de obrar hace al sujeto responsable penalmente del resultado pues, no todo aquél que realice una omisión, teniendo el deber jurídico de obrar, será responsable del resultado producido."

Ahora sólo nos resta señalar sobre el tema que, apoyándonos en lo que sostienen el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT y PORTE PETIT, sí existe **relación causal** en los **delitos de omisión**, tema sobre el cual se han desarrollado diversas teorías pero, con la finalidad de no ampliar más el presente apartado, sólo mencionamos que la **teoría** aceptada por los dos autores referidos y por nosotros, es la **de la omisión misma**, que señala que: "la causa verdadera se encuentra en la omisión misma, porque si realizara la acción exigida y esperada, el resultado no se produciría."

Es decir, "que el sujeto esta obligado a realizar una conducta (acción), o sea que la acción esperada es además exigida, y si de llevarse a cabo tal acción, el resultado no se produce, indudablemente existe un nexo causal entre la omisión y el resultado acaecido."

## 1.5.2. AUSENCIA DE CONDUCTA.

"Es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito."

A decir del DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS, "la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, o... impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la

" PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 312, 315 y 319.

" LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 105.

" PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 356.

" LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 106.

base indispensable del delito como de todo problema jurídico."<sup>77</sup> Por lo que afirma que si la conducta está ausente, no habrá delito.

Y de acuerdo con PORTE PETIT, "el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias."<sup>78</sup>

Existen varias causas de ausencia de conducta, las cuales varían según el autor de que se trate pues, algunos reconocen sólo a las tres primeras que mencionaremos y otros a las seis que a continuación se enlistan:

- 1) Vis absoluta o fuerza física superior exterior irresistible.
- 2) Vis maior o fuerza mayor.
- 3) Movimientos reflejos
- 4) El sueño.
- 5) El hipnotismo; y
- 6) El sonambulismo.

- 1) **Vis absoluta o Fuerza Física Superior Exterior Irresistible.**- Se da la fuerza física irresistible, "cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible."<sup>79</sup>

La "fuerza física irresistible, es un aspecto negativo de la conducta; el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta."<sup>80</sup>

Es decir, el sujeto comete un delito (acto u omisión, de acuerdo con el artículo 7° de nuestro ordenamiento penal Federal) por una fuerza física (material), que proviene de otro sujeto, y que no puede dominar o resistir por lo que es vencido por ella, por lo que la realización es involuntaria

<sup>77</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 162.

<sup>78</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 407.

<sup>79</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 406.

<sup>80</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 107.

pues lo obliga a actuar contra su voluntad (querer), por lo tanto no hay conducta.

Al respecto, en la fracción I del artículo 15, del Código Penal Federal, se hace referencia a tal supuesto, confirmándose que no puede haber conducta delictiva cuando no hay voluntad del sujeto, toda vez que a la letra dice:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente..."

- 2) **Vis Maior o Fuerza Mayor.-** Se presenta "cuando el sujeto realiza una acción en sentido amplio (acción u omisión) coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza."<sup>101</sup>

En éste caso, se trata también de una fuerza física (material), que sobreviene al sujeto, y que no puede resistir, obligándolo a realizar una conducta delictiva contra su voluntad pero, la fuerza de que se trata, no proviene de otro hombre como en la Vis absoluta, sino de la naturaleza, es decir, se trata de energía no humana, y según PORTE PETT, es una fuerza subhumana, que proviene o de la naturaleza o de los animales. Por lo que al no haber voluntad, no hay conducta.

- 3) **Movimientos Reflejos.-** También llamados por el DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS, **actos reflejos**, quien los define como "movimientos corporales involuntarios".<sup>102</sup>

Como se aprecia de la anterior definición, en éstos tampoco se presenta la voluntad del sujeto, y se aclara que, si éste puede controlarlos o retardarlos, no funcionarán como factores negativos de la conducta.

<sup>101</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 108.

<sup>102</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 164.

Pero aun y cuando se trata de actos involuntarios, el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, manifiesta que se considera la posibilidad de culpabilidad del sujeto cuando éste haya previsto el resultado o cuando debía preverlo y no lo haya hecho, casos en los cuales se presentarán la culpa con representación y sin representación.

4) **Sueño.-** Es definido por el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT de la siguiente manera:

El sueño es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura del cuerpo. Su función es reparar las fuerzas físicas y mentales gastadas en la vigilia. Su duración media es de ocho horas, pero varía notablemente con la edad e incluso con el sexo: los niños y las mujeres duermen más que el hombre adulto. Los sueños o proceso psíquico realizado mientras se duerme, y en el cual la actividad instintiva del espíritu se evade del control de la razón y de la voluntad, pueden explicarse por el aumento de la actividad del sistema nervioso.<sup>109</sup>

En éste estado, tampoco se da la voluntad del sujeto ya que al estar dormido, no tiene dominio sobre sí, por lo que si comete un hecho tipificado por la ley, no habrá conducta; aunque si será responsable cuando se le haya impuesto el estado de vigilia como obligación y éste se encuentre en estado de sueño.

5) **Hipnotismo.-** "Es un procedimiento para producir el llamado sueño magnético, por fascinación, influjo personal o por aparatos personales."<sup>110</sup>

Sobre el particular, el maestro PORTE PETIT, hace referencia a tres situaciones diferentes, en las que variará la existencia o inexistencia de responsabilidad del sujeto que comete la conducta en éste estado:

<sup>109</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 109.

<sup>110</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 111.



- a) El sujeto no será responsable cuando se le hipnotice sin su consentimiento y así, realice una conducta o hecho tipificado en la ley penal.
  - b) El sujeto será responsable cuando se le hipnotice con su consentimiento con fines delictuosos, pues éste se colocó intencionalmente en ese estado para cometer el delito; y
  - c) El sujeto será responsable de un delito culposo (culpa con representación o sin ella, según el caso), cuando se le hipnotice con su consentimiento sin que éste tenga intención delictuosa.<sup>105</sup>
- 6) **Sonambulismo.**- "Es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo."<sup>106</sup>

En éste estado tampoco existe voluntad del sujeto, y al respecto, PORTE PETIT, señala tres situaciones en que puede presentarse:

1º.- Es responsable el sonámbulo cuando en ese estado realiza una conducta o hecho tipificados en el Código Penal?

Como hemos explicado anteriormente, unos estiman que existe una ausencia de conducta, y otros, una causa de inimputabilidad.

2º.- es responsable el sonámbulo cuando se aprovecha de ese estado para realizar una conducta o hecho tipificados por la ley penal?

Pensamos que en este caso se trata de un delito doloso.

3º.- Es responsable el sonámbulo a virtud de una conducta culposa?

<sup>105</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 421.

<sup>106</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 111.

En el caso de que prevea el resultado o haya podido preverlo, estamos frente a un delito culposo, es decir, ante una culpa con o sin representación.<sup>107</sup>

### 1.5.3. TIPICIDAD.

"La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal."<sup>108</sup>

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa."<sup>109</sup>

"... la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo."<sup>110</sup>

Como puede observarse, la tipicidad no es otra cosa que la adecuación de la conducta a la descripción que de ella hace la ley, y que llamamos "tipo". Por lo que surge la necesidad de distinguirla del tipo.

Así, el **tipo** a decir del maestro PORTE PETIT, "es una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos."<sup>111</sup>

<sup>107</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 420.

<sup>108</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 117.

<sup>109</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 168.

<sup>110</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 471.

<sup>111</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, pp. 423 y 424.

Pero de conformidad con el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, la **tipicidad**, "se refiere a la conducta", y el **tipo**, "pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito; es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia del delito."<sup>102</sup>

Y según el DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS, el **tipo** "es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales", "a veces es la descripción legal del delito y en ocasiones, la descripción del elemento objetivo (comportamiento)" y la **tipicidad**, "es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."<sup>103</sup>

Opiniones éstas dos últimas, con las que coincidimos, y de las cuales se aprecia que, la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, es decir, no existe delito sin tipicidad, si no hay adecuación de la conducta al tipo penal, no hay delito, ya que una conducta antisocial que no se ha recogido en la ley penal, en específico, en un tipo penal, no es delito.

Al respecto, nuestra Carta Magna, en su artículo 14, penúltimo párrafo, establece que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Por lo que hace al **tipo**, trataremos brevemente dos puntos importantes sobre el mismo: elementos y clasificación, con la finalidad de comprender integralmente el tema:

<sup>102</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 118.

<sup>103</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 167 y 168.

## Elementos del tipo penal.

Como lo señalamos anteriormente, el tipo es la descripción de una conducta ilícita, y se compone de ciertos elementos (en ocasiones de distinta naturaleza: objetivos, normativos, subjetivos...), cuya ausencia (aunque sea de sólo uno de ellos), trae como consecuencia que no se de la tipicidad, por lo que a continuación enlistamos los elementos del tipo que reconoce el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, y también nosotros:

- a) El presupuesto de la conducta o del hecho.
- b) El sujeto activo.
- c) El sujeto pasivo.
- d) El objeto jurídico.
- e) El objeto material.
- f) Las modalidades de la conducta
  - 1. Referencias temporales.
  - 2. Referencias espaciales.
  - 3. Referencia a otro hecho punible.
  - 4. Referencia de otra índole.
  - 5. Medios empleados.
- g) Elementos normativos.
- h) Elemento subjetivo del injusto.<sup>11</sup>

Cabe aclarar que algunos de los elementos referidos, han sido explicados en apartados anteriores por lo que no los trataremos en éste, aunado a que tocaremos a detalle el tema en un apartado subsecuente pues con las reformas de 18 de mayo de 1999 al Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente al artículo 168, ya no se les denomina "Elementos del Tipo" sino "Elementos del Cuerpo del Delito".

## Clasificación en orden al tipo.

Existen diversas clasificaciones de los delitos en orden al tipo pero, nosotros tomaremos la que propone el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, siendo ésta la siguiente:

<sup>11</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 127.

**A) Por su composición.**

- a) **Normales.-** Son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos.
- b) **Anormales.-** Son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos.

**B) Por su ordenación metodológica.**

- a) **Fundamentales o básicos.-** Son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.
- b) **Especiales.-** Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de característica, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación.
- c) **Complementados.-** Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía.

**C) Por su Autonomía o Independencia.**

- a) **Autónomos.-** Son los tipos penales con vida propia, no necesitan de la realización de algún otro.
- b) **Subordinados.-** Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste.

**D) Por su formulación.**

- a) **Casuísticos.-** El legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos, subdividiéndose en:
  - I. **Alternativos.-** Son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita.

**II. Acumulativos.-** Se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo.

**b) Amplios.-** Contienen en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

**E) Por el daño que causan.**

**a) De lesión.-** Requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

**b) De peligro.-** No se precisa del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.<sup>115</sup>

#### 1.5.4. ATIPICIDAD.

"La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad."<sup>116</sup>

"Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La *atipicidad* es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa."<sup>117</sup>

<sup>115</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 124 y 125.

<sup>116</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 140.

<sup>117</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 174.

Si la **tipicidad** consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la **atipicidad** existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que el mismo tipo requiere.<sup>118\*</sup>

Ahora bien, es importante señalar que existe diferencia entre lo que es la **atipicidad o ausencia de tipicidad** y la **ausencia de tipo**, pues en éste último, no existe descripción de la conducta o hecho en la norma penal, ya que el legislador no la plasma en el catálogo de delitos; y en la primera, sí existe el tipo, pero la conducta dada, no se amolda a él. Aunque, según el DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS, "... en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo."<sup>119</sup>

Por lo que, podremos obtener las atipicidades, colocándonos en los elementos negativos del tipo penal, que de conformidad con el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT y el maestro PORTE PETIT, son los siguientes:

- a) Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.
- b) Ausencia de la calidad del sujeto activo exigido en el tipo.
- c) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo exigido en el tipo.
- d) Ausencia del objeto jurídico.
- e) Ausencia del objeto material.
- f) Ausencia de las modalidades de conducta.
  - 1) De referencias temporales.
  - 2) De referencias espaciales.
  - 3) De referencia a otro hecho punible.
  - 4) De referencia a otra índole exigida por el tipo.
  - 5) De los medios empleados.
- g) Ausencia del elemento normativo.
- h) Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

<sup>118</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 475.

<sup>119</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 175. \*Negritas nuestras.

Finalmente, tenemos que, la atipicidad produce consecuencias cuyos efectos se consagran en tres hipótesis:

- 1) No integración del tipo.
- 2) Traslación de un tipo a otro tipo (variación del tipo); y
- 3) Existencia de un delito imposible (tentativa imposible).<sup>120</sup>

### 1.5.5. ANTIJURIDICIDAD.

Es un elemento positivo del delito, y consiste en que la conducta que despliega el sujeto, es contraria a Derecho, es decir, contraviene las normas penales, o, dicho en otras palabras, cuando es típica y no está protegida por una causa de justificación.

"... la antijuridicidad radica en la *violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.*"<sup>121</sup>

Así pues, "la antijuridicidad es lo contrario a Derecho... por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma."<sup>122</sup>

<sup>120</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 142.

<sup>121</sup> PORTE PETIT CANAUDAP, Celestino. *Apuntes de la Parte General de Derecho Penal*, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 178.

<sup>122</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 150.



### 1.5.6. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. En ellas, la conducta o hecho realizados no son contra el derecho sino conforme a éste, conformidad que proviene de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado.

Las **causas de justificación** son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan el aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la *antijuridicidad*. En tales condiciones, la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. [...] también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.<sup>1239</sup>

"Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa, conforme a Derecho."<sup>1240</sup>

Así pues, de acuerdo con el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT:

Las causas de justificación son aquellas en las que una conducta normalmente prohibida por la ley penal, no constituirá delito por la existencia de una norma que la autoriza o la impone.

[...] son aquellos actos realizados conforme a Derecho, es decir, que les falta la antijuridicidad requerida para poderlos tipificar en un delito.<sup>1241</sup>

<sup>1239</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 183. \*Negritas nuestras.

<sup>1240</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 153.

<sup>1241</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 154.

En nuestra doctrina se señalan como causas de justificación las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica; y
- f) Impedimento legítimo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Aunque en la ley, específicamente en el Código Penal (tanto Federal como del Distrito Federal, artículo 15), solo se contemplan:

- a) La legítima defensa (fracción IV).
- b) El estado de necesidad (fracción V).
- c) El cumplimiento de un deber (fracción VI); y
- d) El ejercicio de un derecho (fracción VI).

Las cuales, de manera muy breve trataremos a continuación.

#### **LEGITIMA DEFENSA.**

El maestro PORTE PETIT, señala que se puede definir como: "el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente."<sup>126</sup>

<sup>126</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 501.

Y según el DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS, la legítima defensa es: la "repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección."<sup>127</sup>

Para que se pueda dar esta causa de justificación, la doctrina y las legislaciones han exigido como requisitos los siguientes:

- 1) Que sea un ataque o agresión a los intereses jurídicamente protegidos de quien se defiende, o a los de otra persona, sin existir un completo acuerdo sobre cuáles intereses o bienes jurídicos podrán defenderse, pero sí hay unanimidad en la defensa de la vida, de la integridad personal y de la libertad.
- 2) El ataque o agresión debe ser actual o inminente, pues antes de que el peligro aparezca, no es necesaria la defensa, pero el amenazado no necesita esperar que sean dañados efectivamente sus intereses jurídicos.
- 3) El ataque o la agresión deben ser ilegítimos, contrarios al derecho, así como el atacante no debe tener ningún fundamento jurídico para la agresión. Por lo tanto, es importante señalar que no cabe la legítima defensa contra actos de fuerza legítimos de la autoridad o de sus agentes. No es necesario que el atacante sea una persona imputable, ya que es posible la defensa contra inimputables, locos, ebrios, menores, etcétera.
- 4) La defensa debe ser necesaria, esto es, se tienen que agotar todos los medios no violentos, para recurrir a la legítima defensa.
- 5) La agresión no debe ser provocada por la actitud o la conducta del agredido.<sup>128</sup>

Ahora bien, existen otros puntos a tratar sobre el tema, por lo que seguidamente, de manera muy somera haremos referencia a ellos.

<sup>127</sup> CASTELLANOS TIENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 192.

<sup>128</sup> LÓPEZ BIFANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 161.

- La legítima defensa se determinará atendiendo a la peligrosidad e intensidad del ataque.
- Y en relación con los sujetos, habrá:
  - a) Legítima defensa propia, cuando al menos son dos <el agresor y el injustamente atacado>;
  - b) En favor de terceros, cuando son tres sujetos <el agresor, el injustamente agredido y el que interviene en favor de este último>; y
  - c) En la autoagresión <el autoagredido y el que interviene a su favor>.
- En relación con la legítima defensa contra inimputables, algunos autores la aceptan siendo una antijuridicidad objetiva pues, si se acepta la subjetiva, no sería antijurídica; y otros, aceptan el estado de necesidad y no la legítima defensa.<sup>129</sup>
- Las presunciones de la legítima defensa son *juris tantum*, es decir, pueden admitir prueba en contrario; sin embargo, el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor la legal presunción de que actuó *con derecho*.
- Hay exceso en la legítima defensa, cuando el agredido va más allá de lo necesario para repeler la agresión.<sup>130</sup>

Y al respecto, algunos autores lo admiten y otros no, dando, cada grupo sus argumentos, a los cuales no haremos referencia con el fin de no abundar en el tema.

<sup>129</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 162 y 163.

<sup>130</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 197 y 198.

El DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS, resume el tema de la legítima defensa en un cuadro esquemático, que contiene las características de ésta así como los puntos más importantes al respecto, siendo éste el siguiente:

<b>LEGÍTIMA DEFENSA.</b>		
Repulsa de una agresión	Repeler equivale a rechazar, impedir, evitar.	
La agresión ha de ser	Real	Objetiva, verdadera, concretamente existente y no imaginaria.
	Actual o inminente	Contemporánea del acto de defensa; que esté aconteciendo, o bien, muy próxima o cercana y no remota.
	Sin derecho	Antijurídica, ilícita, contraria a normas objetivas del Derecho. Si la agresión es justa, la reacción no puede quedar legitimada.
La agresión debe recaer en bienes jurídicos propios o ajenos (del que se defiende o de terceros a quienes se defiende). Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o morales.	La persona	Los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.
	El honor	La ley confunde el concepto de honor con el de reputación. El homicidio o las lesiones al o a los adúlteros no constituyen legítima defensa del honor.
	Otros bienes	Todos los de naturaleza patrimonial, corporea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.
Necesidad racional de la reacción defensiva.	No es legítima la defensa en ausencia de necesidad racional de emplearla. No es legítima la defensa cuando media provocación suficiente e inmediata por el agredido o por la persona a quien se defiende.	
Presunciones de legítima defensa	Se presume que concurren los requisitos de legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.	
Exceso en la defensa	Innecesaria intensificación de la reacción defensiva; el injustamente agredido rebasa los límites de un comportamiento legitimado, colocándose en el ámbito de lo antijurídico. Se sanciona como delito culposo. <small>111</small>	

<sup>111</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 199 y 200.

## ESTADO DE NECESIDAD.

Existen diversas definiciones sobre el particular pero, a decir del DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, una de las más sobresalientes es la de VON LISZT, quien refiere que: "El estado de necesidad es un estado de peligro presente, que amenaza los intereses protegidos por la ley y en el cual no queda otro recurso sino el de violar los intereses ajenos jurídicamente protegidos", toda vez que caracteriza con exactitud la situación de la que surge el estado de necesidad, como un conflicto entre los intereses jurídicos, sin otra solución que el sacrificio de alguno de ellos.<sup>142</sup>

"Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley."<sup>143</sup>

Éste se caracteriza, "porque en él dos bienes jurídicos, en principio igualmente respetables, se ponen en conflicto y uno de ellos, por cualquier circunstancia, es sacrificado para que el otro se salve."<sup>144</sup>

Así pues, un punto importante sobre el tema es el de los **Elementos del Estado de necesidad**, los cuales, **en general**, sostiene el DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS, son:

- a) Una situación de peligro, real, actual o inminente;
- b) Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente;
- c) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno);
- d) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y
- e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.<sup>145</sup>

<sup>142</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 163 y 164.

<sup>143</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 539.

<sup>144</sup> *Anales de Jurisprudencia*, cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 540.

<sup>145</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 206.

Aunque al respecto, algunos autores diferencian entre requisitos o elementos **positivos** y **negativos** del Estado de Necesidad, a los cuales haremos referencia enseguida:

**Elementos positivos.**

- Debe existir un peligro, que debe ser:
  - . Real (tener una verdadera existencia);
  - . Grave (tomando en cuenta la personalidad del sujeto y las circunstancias del caso en concreto); e
  - . Inminente (que amenaza, que está por suceder o que es inmediato).
- Considerado como una probabilidad de daño;
- Que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales;
- Y que éste amenace a un bien o más;
- Se encuentren o no en conflicto;
- Y que para salvarlos se requiere del sacrificio de uno de ellos.<sup>166</sup>

**Elementos Negativos.**

- Que no exista otro medio aplicable y menos perjudicial; y
- Que no tenga el deber legal de sufrir el peligro (en razón del empleo o cargo que desempeñe el sujeto).<sup>167</sup>

Para Finalizar, creemos necesario establecer las **diferencias** que existen **entre el Estado de Necesidad y la Legítima Defensa**, siendo éstas las siguientes:

<sup>166</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 165 y 166.

<sup>167</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 166 y PORTE PETT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 544.

### **Estado de Necesidad.**

- Existe un conflicto entre intereses legítimos.
- Hay una acción o tal vez una agresión y ambos intereses son legítimos.
- Se trata de evitar un peligro originado por terceros o por causas no imputables al hombre.
- La conducta puede recaer sobre bienes o animales.
- El ánimo es para conservar alguno de los intereses legítimos.
- Habrá reparación del daño cuando los bienes en conflicto sean de igual valor.
- Se invoca como causa de licitud o inculpabilidad.

### **Legítima Defensa.**

- Hay un interés legítimo y otro ilegítimo.
- Hay una repulsa a la agresión injusta que recibe el individuo.
- El peligro surge del agresor y no por fuerza de la naturaleza.
- Se tiene que efectuar la conducta siempre en contra del agresor.
- Hay un ánimo de defender, rechazar la agresión.
- No existe reparación del daño.
- Se invoca siempre como causa de licitud.

### **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.**

En éstos dos casos: Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho, la acción o la omisión está permitida y mandada por la ley, por lo que, el daño ocasionado no es ilegítimo.

Ya que:

[...]Existen determinadas personas, como los funcionarios, a los que se les dota de un derecho para realizar actos concretos ordenados por las leyes o reglamentos de sus funciones. Asimismo, hay ocasiones en las que la ley puede obligar a personas que no son funcionarios ni agentes o a quienes no les alcanza obligación alguna de servicio, a realizar determinados actos, para poder intervenir en la esfera de poder de otro o lesionar un interés ajeno con el fin de salvaguardar el orden jurídico.



[...]Este tipo de acciones son muy variadas, siendo las más sobresalientes las siguientes:

1. Deberes impuestos a un individuo en instantes de necesidad o urgencia; [...]
2. El deber de denuncia o revelación impuesto a ciertos profesionales; [...]
3. El caso de deberes de una profesión, entre los que descuella el de guardar secreto; [...] y
4. El de los deberes del testigo. [...]<sup>108</sup>

### OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

Ésta se hacía consistir en la obediencia de una persona a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituyera un delito, siempre que tal circunstancia no fuera notoria y que no se probara que el acusado la conocía.<sup>109</sup>

Se estimó posible entre los funcionarios públicos y en el ejército, aunque, si el superior manda la comisión de un delito, el subordinado no está obligado a cumplirlo pues entre la ley que ordena un acto y el mandato de un superior, debe imperar la ley, ya que el superior no está facultado para ordenar la comisión de delitos; pero, generalmente ocurre que la acción mandada es disfrazada, por lo que el subordinado no se percata del ilícito que se le ha encomendado, caso en el cual, el Derecho pone como límite para su penalización, el conocimiento del ilícito por parte del subordinado, y de igual manera, tiene que ser patente el delito, pues si el subordinado deja de obedecer las ordenes de su superior y en el mandato de éste no existe la comisión de un delito, el subordinado estará sujeto a las sanciones correspondientes.<sup>110</sup>

Pero, ésta causa de justificación desaparece del Código Penal aplicable para el Distrito Federal con las reformas al mismo de fecha 10 de Enero de 1994.

<sup>108</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 173 y 174.

<sup>109</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 171.

<sup>110</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 172.

**IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.**

El impedimento legítimo se contemplaba en el Código Penal para el Distrito Federal, artículo 15 fracción VIII (que establecía: "Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo."<sup>111</sup>), pues también desaparece del mismo, con las reformas de 1994 (ya citadas).

A continuación señalamos en que consiste:

Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. [...]el comportamiento es siempre omisivo. Emerge, [...]el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción.<sup>112</sup>

Este supuesto se daba "cuando un sujeto teniendo la obligación de actuar en cumplimiento de una ley, no lo hacía, con base en una causa igualmente fundada en la ley."<sup>113</sup>

Y al respecto, RICARDO ABARCA, señala que: 'Esta causa de justificación, se caracteriza porque sólo se refiere a las omisiones que contravienen la ley penal; pero la ley penal formalmente no expresa sino las normas de punibilidad, cuyo cumplimiento corresponde a los funcionarios del Estado encargados de la justicia penal en sus distintas fases, de manera que, en principio solamente estos funcionarios podrían incurrir en las omisiones que contravienen la ley penal.'<sup>114</sup>

<sup>111</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 215.

<sup>112</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 215.

<sup>113</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 175.

<sup>114</sup> ABARCA, cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 175.

Y a decir del DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, el impedimento legítimo es un derecho de excepción, es decir, es una excepción a la obligación de cumplir con la ley.<sup>115</sup>

### 1.5.7. IMPUTABILIDAD.

Sobre la imputabilidad, no existe uniformidad de criterios pues algunos autores la consideran como presupuesto de la culpabilidad (como el DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS) y otros como presupuesto de todo el delito (en parte, porque junto con la capacidad y la responsabilidad, conforman el aspecto psicológico del mismo; punto de vista con el cual coincide el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT), por lo que a efecto de no caer en conflicto, entraremos a su estudio definiéndola a continuación.

"**Imputabilidad** es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. **Querer** es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y **entender** es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión."<sup>116\*</sup>

De tal manera que, el sujeto requiere de éstas dos condiciones para que se presente la imputabilidad: edad biológica y edad mental; y para que haya delito, debe existir la imputabilidad, es decir, el ser (individuo) capaz de querer y entender.

La **imputabilidad** es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad. [...]<sup>116\*</sup>

<sup>115</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 175.

<sup>116</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 180. \*Negritas nuestras.

<sup>116</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 218. \*Negritas nuestras.

Relacionado con el presente tema, en la doctrina se habla de **Capacidad de culpabilidad**, la cual:

[...]está orientada a considerar la edad, y la madurez biológica del sujeto, así como la salud psíquico-mental que tiene el autor, esto es, no se puede formar un concepto de culpabilidad hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta qué grado el individuo tiene comprensión de que sus actos son ilícitos.<sup>118</sup>

Así pues, conviene hablar ahora de los **Elementos de la Imputabilidad**.

La imputabilidad, contiene 2 elementos:

- a) Un Elemento Intelectual o de Conocimiento (que es la capacidad de comprensión de lo injusto, y que consiste en el carácter ilícito del hecho); y
- b) Un Elemento de Voluntad (que consiste en conducirse de acuerdo con esa comprensión).<sup>119</sup>

Por lo que "sólo la concurrencia de esos dos elementos de 'capacidad' y de 'determinación de la voluntad', originan la imputabilidad; y su ausencia, da lugar a la inimputabilidad."<sup>120</sup>

Lo anterior nos obliga a estudiar (aunque brevemente) de manera más específica la Capacidad de Querer y la Capacidad de Entender, para lo cual, es necesario definir la **Capacidad**, que no es otra cosa que "la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones."

De ahí que, la **Capacidad de Querer** consista en:

<sup>118</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 182.

<sup>119</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 186.

<sup>120</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 186.

[...]determinar la voluntad, para realizar un hecho. [...]es la autorización para uno mismo determinarse libremente, entre los motivos y causas que guían a las conductas. [...] Por lo tanto, al tener una capacidad de querer, se entiende hay una libertad para exteriorizar nuestros deseos.<sup>111</sup>

Y la **Capacidad de Entender**, o Capacidad de Comprensión, "que se desarrolla en el proceso de la consciencia" esté formada por "aspectos como un cierto grado de desarrollo intelectual, así como un grado de madurez ética."<sup>112</sup>

Ahora bien:

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas **acciones** se les llama *liberae in causa* (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto).

Por lo que, [...] si se acepta que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la **imputabilidad** en la **acción o acto precedente**, o sea aquel en el cual el individuo, sin carecer de tal capacidad, movió su voluntad o actuó culposamente para colocarse en una situación de inimputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base a declararlo culpable y, consiguientemente responsable, siendo a creador a una pena.<sup>113</sup>

De acuerdo con el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT:

Para que pueda presentarse la acción libre en su causa es necesario que concurren los siguientes requisitos:

<sup>111</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 189.

<sup>112</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 187 y 188.

<sup>113</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 221. \*Negritas y subrayado nuestros.

- a) Un sujeto con previa capacidad de culpabilidad;
- b) Una conducta que produce o no evita el estado de inimputabilidad;
- c) Una conducta dolosa o culposa, previa al estado de inimputabilidad;
- d) Un estado de inimputabilidad por parte del sujeto; y
- e) Producción o no de un resultado típico.<sup>151</sup>

Y con respecto a la **Responsabilidad**, cabe mencionar que:

[...] es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él.<sup>152</sup>

Finalmente, referimos que en el artículo 15, fracción VII, del Código Penal Vigente (tanto el Federal como para el Distrito Federal), se contempla a la Imputabilidad, entendida a contrario sensu, pues éste señala:

**"ARTÍCULO 15.** El delito se excluye cuando:

... VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis. De este Código:"

<sup>151</sup> LÓPEZ BÉFANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 202 y 203.

<sup>152</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 219.

Disposición en la cual se aprecia también, el reconocimiento de las acciones *liberae in causa*, al señalarse que se excluye el delito:

"... a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente...".

### 1.5.8. INIMPUTABILIDAD.

La **inimputabilidad**, constituye el aspecto negativo de la imputabilidad y "consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho."<sup>156</sup>

Al respecto tenemos que, existen diversas **Causas de Inimputabilidad**, que son: "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad."<sup>157</sup>

Las **Causas de Inimputabilidad**, a decir del DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, son 4 (aunque nuestra legislación actualmente sólo contempla las tres primeras), por lo que haremos referencia a ellas muy brevemente, siendo éstas las siguientes:

#### 1) La Inmadurez Mental (O falta de desarrollo mental).

**a) Menores** (Ellos, están fuera del Derecho Penal y sujetos a una acción tutelar por parte del Estado).

**b) Trastorno mental** (Es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad).

<sup>156</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 191.

<sup>157</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 223.

- 2) **Trastorno Mental Transitorio** (Se caracteriza porque además de su rápida aparición, pasa sin dejar rastro alguno).
- 3) **Falta de Salud Mental;** y
- 4) **Miedo Grave** (Es aquella circunstancia interna subjetiva en que el individuo se encuentra marginado por la misma, para actuar razonadamente, es una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta. Esto es, por circunstancias especiales, del mundo subjetivo de cada individuo <creación de fantasmas, de espantos, etc.>, se actúa de manera diversa al proceder cotidiano u ordinario. Aunque, es necesario aclarar que ésta hipótesis y la de "**temor fundado**", desaparecen de nuestro Código con las reformas al mismo de 10 de Enero de 1994).<sup>178</sup>

Y, cabe mencionar que las Causas de Inimputabilidad, se encuentran consagradas en nuestra Ley Penal, en el ya citado artículo 15 fracción VII, el cual no reproduciremos con el objeto de no caer en vanas repeticiones.

### 1.5.9. CULPABILIDAD.

No existe un sólo criterio para definir a la culpabilidad, de ahí que el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT señala que su concepto dependerá de la teoría que se adopte, y hace mención a las siguientes:

- 1) **Teoría Psicologista.-** La culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material.
- 2) **Teoría Normativista.-** La culpabilidad es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material, reprochable; y
- 3) **Teoría Finalista.-** La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad, sino de la conducta. En ésta, la culpabilidad se

<sup>178</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 196-199.



reduce a la reprochabilidad y, el dolo y la culpa no son elementos de la culpabilidad porque son contenido del tipo.<sup>129</sup>

Concepto éste último, que toma el Doctor López Betancourt, como base para el estudio de cada uno de los puntos de la Culpabilidad (y que también nosotros adoptaremos).

Aunque, en general podemos decir que: "La **culpabilidad** es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo."<sup>130</sup>

Y, el DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS la define como: "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."<sup>131</sup>

Por lo que sus **Elementos** (retomando el concepto de la Teoría Finalista) son:

- a) La exigibilidad de una conducta conforme a la ley;
- b) La imputabilidad; y
- c) La posibilidad concreta de reconocer el carácter ilícito del hecho realizado.<sup>132</sup>

Ahora bien, existen dos **Formas de Culpabilidad** (de acuerdo con el psicologismo), el **Dolo** y la **Culpa**, "según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia."<sup>133</sup> Y para algunos autores, existe una tercera: la **Preterintencionalidad**, "... si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto"<sup>134</sup> (que para otros no es una forma de culpabilidad sino una hipótesis de culpabilidad y, que

<sup>129</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 213.

<sup>130</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 214. \*Negritas nuestras.

<sup>131</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 234.

<sup>132</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 215.

<sup>133</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 238.

<sup>134</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 238.

desaparece del Código Penal con las reformas de 10 de Enero de 1994), siendo las dos primeras, de las cuales hablaremos a continuación:

**DOLO.**

"... el dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación del mismo."<sup>165</sup>

"... el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico."<sup>166</sup>

Y se compone de los siguientes **Elementos**:

- a) **Intelectual.**- Implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo; y
- b) **Emocional.**- Es la voluntad de la conducta o del resultado."<sup>167</sup>

Respecto al tema, tenemos que existen varias **Clases de Dolo**, pero las que reconoce el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, y con lo cual coincidimos, son las siguientes:

**I. En cuanto a la modalidad de la dirección:**

**A) Dolo Directo.**- Se da cuando se quiere la conducta (si el delito es formal) o el resultado (si el delito es material), y tiene como elementos:

- Que el sujeto prevea el resultado; y
- Que lo quiera.

<sup>165</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 218 y 219.

<sup>166</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 239.

<sup>167</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 220.

**B) Dolo Eventual.-** En éste, hay una representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado, sino se acepta en caso de que se produzca, y sus elementos son:

- Representación del probable resultado; y
- Aceptación del mismo.

**C) Dolo de Consecuencia Necesaria.-** También llamado Dolo Directo de Segundo Grado. Se da cuando queriendo el resultado, se prevé como seguro otro resultado derivado de la misma conducta.

## II. En cuanto a su extensión:

**A) Determinado.-** Éste, forma la intención directa. La intención se dirige inequívoca y exclusivamente al delito cometido.

**B) Indeterminado.-** Se ubica en la intención indirecta positiva, o intención alternativa. La intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino a varios resultados, o, en su caso, el sujeto se representa y quiere un resultado pero, de él surge otro mayor.

## III. En cuanto a su nacimiento:

**A) Inicial o Precedente.-** Es aquel que ya existe antes de la consumación del delito, precede al inicio del *iter criminis*.

**B) Subsiguiente.-** También se le conoce como Sobrevenido. Se presenta cuando el sujeto emplea una acción de buena fe, y después acontece un deseo antijurídico que lo lleva a incurrir en un delito.

## IV. Por su intensidad:

**A) Genérico.-** Lo es, al encausar la voluntad a producir un resultado jurídicamente prohibido.

- B) **Específico.-** Se da cuando la voluntad consigue un fin especial, requerido por la ley para distinguirlo de otro título de delito.

V. **Dependiendo de su duración:**

- A) **Dolo del impetu.-** Se da cuando la acción sigue inmediatamente a la intención, caso en el cual se obra por reacción imprevista o por impulso instantáneo. Es siempre indeterminado.
- B) **Dolo Simple.-** En él, el sujeto activo del delito, lleva la idea de realizar la conducta ilícita, y para ello prepara todos los medios necesarios para realización del hecho antijurídico y para la obtención del resultado esperado.
- C) **Dolo de propósito (o premeditación).-** En éste, el deseo de delinquir se crea pausada, introspectiva e intencionadamente.

VI. **En cuanto a su contenido:**

- A) **De daño.-** Se presenta cuando el resultado que el agente tiende a producir, es un daño efectivo, es decir, la destrucción o disminución real de un bien jurídico.
- B) **De peligro.-** Se da cuando el agente inicia una acción encaminada a realizar un daño efectivo, y el producto es nada más un peligro.
- C) **De Daño con Resultado de Peligro.-** En él, la intención va encaminada a ocasionar el daño, y la ley, con motivos de protección social, da por hecho el momento consumativo previo a la ejecución del perjuicio.
- D) **De Peligro con Resultado de Daño.-** En éste, la voluntad va encaminada a ocasionar el peligro, y únicamente la punibilidad está condicionada a la comprobación de un efecto dañoso.<sup>108</sup>

<sup>108</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 225-230.

Y en la doctrina se reconocen otros dos rubros: en razón de su categoría, será principal o accesorio, y en razón de su realización, será posible o real.

## CULPA.

Es:

[...]aquél resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubiesen observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable no sólo por los usos y la costumbre, sino también por la cultura del sujeto.<sup>169a</sup>

Y, según el maestro FERNANDO CASTELLANOS, "... existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cuatelas o precauciones legalmente exigidas."<sup>170</sup>

Así pues:

Para la existencia de la culpa es necesario comprobar:

- a) La ausencia de la intención delictiva.
- b) La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.
- c) La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- d) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible.<sup>171</sup>

<sup>169a</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 232 y 233. \*Definición del maestro Pavón Vasconcelos, complementada por el Doctor Eduardo López Betancourt.

<sup>170</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 246.

<sup>171</sup> Anales de Jurisprudencia, cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 233.

Y sobre la **Culpa**, también se reconocen distintas **Clases**, que son (por lo que hace al grado de conocimiento):

- 1) **Consciente.**- También llamada Con Representación o Previsión. Esta existe cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá.
- 2) **Inconsciente.**- Ó Sin Representación o Sin Previsión. Se da cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.<sup>172</sup>

Asimismo, se habla de: **Culpa leve** y **Culpa grave** en razón del grado de indiferencia; y de **Culpa lata** (que se da cuando el evento dañoso hubiera podido preverse por todos los hombres), **Culpa levis** (cuando su previsión sólo fuere dable a los hombres diligentes) y **Culpa levisima** (cuando el resultado hubiera podido preverse únicamente mediante el empleo de una diligencia extraordinaria y no común), en razón a la intensidad (división ésta última, que sostiene Cuello Calón)<sup>173</sup>, pero no nos adentraremos en su estudio con el fin de no ampliar más el tema.

Ahora bien, existen determinados delitos en los que es imposible la comisión culposa, y tienen las siguientes características:

- En ellos se exige la forma dolosa de culpabilidad;
- De tendencia; y
- Requieren un elemento subjetivo del injusto.<sup>174</sup>

Y, una vez que hemos estudiado las dos formas de culpabilidad, queremos agregar que, éstas están contempladas en nuestra Ley Penal, específicamente en los artículos 8° y 9° (del Código Penal Federal y del Distrito Federal), mismos que a la letra dicen:

<sup>172</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 233 y 234.

<sup>173</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 234 y 235.

<sup>174</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 235.

"ARTICULO 8º. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

"ARTICULO 9º. Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

### 1.5.10. INCULPABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, y "... consiste en la falta del nexo causal emocional entre el sujeto y su acto, esto es, la falta del nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto."<sup>177</sup>

"... la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: *conocimiento* y *voluntad*. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto,..."<sup>178</sup>

Se dará la Inculpabilidad cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable. También habrá inculpabilidad siempre que por error e ignorancia inculpable falte tal conocimiento y siempre que la voluntad sea forzada de modo que no actúe libre y espontáneamente.<sup>179</sup>

<sup>177</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 238.

<sup>178</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 257.

<sup>179</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 236.

De tal manera que, la persona que lleva al cabo una conducta aparentemente delictiva, pero por una fuerza física que no puede resistir, no será culpable, pues la inculpabilidad opera en favor del sujeto cuando, previamente medie una causa de justificación en lo externo o una causa de inimputabilidad en lo interno; por lo tanto, el sujeto no podrá ser sancionado, ya que para que exista delito, se requiere de la concurrencia de los cuatro elementos siguientes: 1. Que se efectúe una acción, 2. Que se adecue la conducta a algún tipo penal, 3. Que el acto sea antijurídico, y 4. Que este mismo sea culpable.<sup>178</sup>

Así, como se aprecia, la base de la inculpabilidad es el **error**, aunque algunos autores dicen que se dará sólo en el supuesto de **error** y en la **no exigibilidad de otra conducta**, y otros más, señalan al **error esencial de hecho** y a la **coacción sobre la voluntad**.

Por lo que en la presente investigación, estudiaremos como **Causas de Inculpabilidad**: a la **Ignorancia**, al **Error** y a la **No Exigibilidad de otra conducta**.

## IGNORANCIA Y ERROR.

**Ignorancia.**- "Es el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo."<sup>179</sup>

**Error.**- "... es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo."<sup>180</sup>

Éste se divide en:

- A) **Error de Derecho.**- Se da cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error de la ley, pero, en éste caso no habrá inculpabilidad pues, nuestra materia penal, se rige por el principio que dice: "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia; y

<sup>178</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 237.

<sup>179</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 238.

<sup>180</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 238.



**B) Error de Hecho.-** El cual se subdivide en:

- a) **Error Esencial.-** El sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de su antijuridicidad. Pero, para que tenga efectos de inculpabilidad, debe ser invencible, de lo contrario dejará subsistente la culpa.  
y
- b) **Error Accidental.-** También llamado inesencial. Este no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias.

Que a su vez se subdivide en:

- **Error en el golpe.-** Se da cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito provocando un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto, es decir, el sujeto enfoca todos sus actos relacionados al ilícito hacia un objetivo, que es la realización del mismo; no recae sobre ese objetivo por un error, y sin embargo, si provoca daño a otra, por lo que el sujeto, responderá de un ilícito doloso, siendo indiferente para la ley, que el mismo haya recaído en un bien jurídico protegido, distinto.
- **Error en la persona.-** Se da debido a una errónea representación, ya que el sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona, creyendo equivocadamente que es otra;  
y
- **Error en el delito.-** Éste ocurre cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado, cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.<sup>161</sup>

Aunque, en la doctrina se ha hecho otra división del **Error de Hecho**, siendo la siguiente:

- A) **Error de Tipo.-** El cual versa sobre la conducta, cuando el sujeto cree atípica su actuación, considerándola conforme a Derecho, siendo en realidad contraria al mismo; y
- B) **Error de prohibición.-** Que se refiere al caso de la obediencia jerárquica, cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por un error esencial e insuperable desconoce la ilicitud del mandato.<sup>162</sup>

<sup>161</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 230-240.

<sup>162</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 239.

Resultando de lo anterior que, tanto la **Ignorancia** como el **Error**, constituirán Causas de Inculpabilidad, si producen en el sujeto, desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre lo antijurídico de su conducta pues, el obrar en esas circunstancias revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que él propone realizar.<sup>181</sup>

### NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

"Conforme a esta doctrina, una conducta no puede considerarse culpable, cuando al agente, dadas las circunstancias de su situación, no pueda exigírsele una conducta distinta de la observada."<sup>182</sup>

"Con la frase "no exigibilidad de otra conducta", se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento."<sup>183</sup>

Por lo que, al no estar presentes los elementos esenciales de la culpabilidad: *conocimiento* y *voluntad*, la no exigibilidad de otra conducta constituye también Causa de Inculpabilidad.

Cabe agregar que, en el artículo 15 fracciones VIII y IX, tanto del Código Penal Federal como para el Distrito Federal, se toman en cuenta las Causas de Inculpabilidad a que hemos hecho referencia (Ignorancia, Error y No Exigibilidad de otra Conducta), pues establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. El delito se excluye cuando:

... VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

<sup>181</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 238.

<sup>182</sup> CUELLO, cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 242.

<sup>183</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 269.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código:

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o"

### 1.5.11. CONDICIONALIDAD OBJETIVA O CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

"Generalmente son definidas como *aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.*"<sup>186</sup>

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.<sup>187</sup>

"... las condiciones objetivas de punibilidad, ...son elementos valorativos y más comúnmente, modalidades del tipo, ..." <sup>188</sup>

Las condiciones objetivas de penalidad tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.<sup>189</sup>

<sup>186</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 278.

<sup>187</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 254.

<sup>188</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 257.

<sup>189</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 278.

Éstas, son consideradas por algunos autores como elemento del delito aunque, otros no les dan ese carácter.

### 1.5.12. FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

El aspecto negativo de las Condiciones Objetivas de Punibilidad, es precisamente su ausencia.

Los efectos producidos como consecuencia de la **ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad** son diversas de los efectos de los restantes aspectos negativos del delito, pues, en caso de que las condiciones objetivas de punibilidad no se presenten, constituirán formas atípicas, impidiendo la tipicidad de la conducta ilícita.

Por lo que, cuando falta en la conducta, la condición objetiva de punibilidad, dicha conducta no podrá castigarse, asimismo, la falta de estas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente, impedirán que la conducta se adecue a alguno de los tipos penales, por lo que no podrá sancionarse.<sup>1006</sup>

Aunque, cabe mencionar que, de lo anterior se desprende que existe un punto importante a resaltar sobre las Condiciones Objetivas de la Punibilidad, y éste es el referente a su **Incumplimiento**.

"... el incumplimiento de las condiciones de punibilidad, traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente."<sup>1007</sup>

Por lo que, al ser requisitos que la ley exige en delitos específicos, y situaciones que deben realizarse, en caso de que no se cumplieren, el hecho no sería punible.<sup>1008</sup>

<sup>1006</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 257. \*Subrayado nuestro.

<sup>1007</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 257.

Asimismo, consideramos necesario aclarar que, el incumplimiento y la ausencia son dos hipótesis diferentes pues, en el incumplimiento no se realizan los requisitos exigidos por la ley, y en la ausencia, el precepto jurídico no las establece."<sup>102</sup>

De ahí que, la consecuencia en el incumplimiento será el no poder aplicar la sanción, y en la ausencia de éstas, será la atipicidad, pero, en la ausencia de éstas en la conducta, la conducta no podrá castigarse (pues coincide con el incumplimiento).

### 1.5.13. PUNIBILIDAD.

"La punibilidad... consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran establecidas en nuestro Código Penal."<sup>103</sup>

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción."<sup>104</sup>

[...]También se utiliza la palabra *punibilidad*, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *ius puniendi*); igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delinquentes, *a posteriori*, las penas conducentes. En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición

<sup>102</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 257. \*Subrayado nuestro.

<sup>103</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 258.

<sup>104</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 263.

<sup>105</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 275.

misma, con la imposición concreta de las sanciones penales; con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.<sup>176</sup>

Respecto a la punibilidad, tampoco existe unidad de criterios para considerarla como un elemento del delito, de ahí que, el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, refiera que ésta es un elemento secundario del mismo.

Así, la punibilidad está constituida por **Elementos**:

- a) **Objetivos.-** También llamados Calificantes Objetivas o Condiciones Objetivas (que estudiamos en los dos apartados inmediatos anteriores). "Binding llama a todas las características de punibilidad, también calificantes legales del contenido de la pena, y para el delito tienen un significado netamente criminalístico. Una porción de estas características o calificantes es objetiva, es decir 'totalmente independiente del saber del actor' (Schul)." <sup>177</sup> y
- b) **Subjetivos.-** Llamados también Calificantes Psicológicas. "... "Calificantes psicológicas" son elementos que consisten ya sea en la valoración del motivo de una acción o en la valoración de la intensidad de la voluntad de realización que se expresa en la superación de los obstáculos para el alcance de la meta del acto antijurídico. En ambos casos el disvalor del acto aumenta o disminuye produciendo una modificación de la medida de la reprochabilidad." <sup>178</sup>

<sup>176</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 275.

<sup>177</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 267.

<sup>178</sup> KAUFMANN, cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 266.

"... todos ellos exigen conocimiento por parte del autor respecto a las propiedades destacadas de la persona a las cuales se refiere la acción."<sup>133</sup>

Cabe mencionar que, "El dolo y la negligencia, consideradas especies de la culpabilidad, son características de la punibilidad y por ende las más importantes. Su función es básica en la determinación de la punibilidad y de la no punibilidad y en la determinación del tipo y medida de la pena."<sup>134</sup>

### 1.5.14. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las Excusas Absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Y "son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente."<sup>135</sup>

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. *Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.* [...] En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.<sup>136</sup>

Ahora bien, existen diversas **Especies de Excusas Absolutorias**, por lo que a continuación y para finalizar el tema, mencionaremos algunas de ellas; El DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, cita a Carrancá y Trujillo, quien hace una división de éstas, desde el punto de vista subjetivo o escasa temibilidad que el sujeto revela, diciendo que son:

<sup>133</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 267.

<sup>134</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 267.

<sup>135</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 268.

<sup>136</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 278. \*Negritas nuestras.

- a) **Excusas en razón de los móviles afectivos revelados.**- En ellas la acción del sujeto, "acredita en él nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y notable". Y algunos casos de éstas son:
- El encubrimiento de personas (que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad), contemplado en el artículo 400 del Código Penal Federal y del Distrito Federal.
  - La evasión de presos (cuando sean parientes), que se contempla en el artículo 151 de los ordenamientos citados.
- b) **Excusas en razón de la copropiedad familiar.**- Éstas, se han querido fundamentar en motivos de intimidad o en una supuesta copropiedad familiar, aunque, actualmente ya no existen en nuestros Códigos Penales.
- c) **Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela.**- Se sustentan bajo el argumento de que: quienes tienen el ejercicio de la patria potestad, pueden corregir y castigar a sus hijos de una manera mesurada y que a ellos les incumbe la educación conveniente de los hijos (pero, los artículos que hacían referencia a éstas excusas absolutorias fueron derogados, por lo que ya no existen).
- d) **Excusas en razón de la maternidad consciente.**- Ellas se refieren al aborto causado en determinadas circunstancias (no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación, ó cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte), casos contemplados en los artículos 333 y 334 de los Códigos referidos anteriormente.
- e) **Excusas en razón del interés social preponderante.**- Se refieren a que debido al interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es punible



el no procurar impedir por todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo; y

- f) **Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada.**- Respecto al robo (cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia. <sup>201</sup>

## 1.6. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.

En el apartado referente a la Tipicidad, hicimos mención a los **Elementos del Tipo**, y también referimos que en fecha 18 de mayo de 1999, se reformaron algunos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, entre ellos, el artículo 168, tal reforma consistió en cambiar la denominación de los referidos "**Elementos del Tipo**" por la de "**Elementos del Cuerpo del Delito**", así como la descripción (y enumeración) de los mismos, y que a la fecha sigue vigente.

El citado artículo, antes de las reformas señalaba:

"**Artículo 168.**- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los

<sup>201</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 269-271.

elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos, y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Texto que coincide, y del cual se desprende la enumeración de los Elementos del Tipo que reconoce el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, según la cual, éstos son:

- El presupuesto de la conducta o del hecho.
- El sujeto activo.
- El sujeto pasivo.
- El objeto jurídico.
- El objeto material.
- Las modalidades de la conducta:
  - Referencias temporales.
  - Referencias espaciales.
  - Referencia a otro hecho punible.
  - Referencia de otra índole.
  - Medios empleados.
- Elementos normativos; y
- Elemento subjetivo del injusto.

Y después de la reforma, quedó de la siguiente manera:

"Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley."

Cabe mencionar que, los Elementos del Tipo, ahora Elementos del Cuerpo del Delito, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentran citados en el artículo 122.

Artículos de los cuales se desprende qué es el Cuerpo del Delito (específicamente del párrafo segundo de los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), por lo que, en razón del principio de economía, no los transcribiremos nuevamente.

Así, a continuación haremos una muy breve referencia a los elementos que se señalan en éste artículo (Objetivos o Externos, Normativos, y Subjetivos, que conforman el Cuerpo del Delito), definiéndolos, con el objetivo de completar el tema.

#### **Elementos Objetivos o Externos.**

Al referirnos al elemento objetivo del tipo penal, estamos hablando de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo; [...] el tipo penal tiene un carácter descriptivo, [...] siempre que estemos describiendo una conducta humana habrá de tomarse en cuenta el elemento subjetivo, [...]

El elemento objetivo se identificará con la manifestación de la voluntad en el mundo físico, requerida por el tipo penal. [...] <sup>299</sup>

El maestro PORTE PETIT, señala que "La doctrina se refiere a elementos típicos objetivos o descriptivos del tipo", y cita a Mezger, quien los define como: "Estados y procesos externos, susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos <<objetivos>>, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva." <sup>300</sup>

Y de acuerdo con el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podemos entender a los elementos objetivos como:

<sup>299</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 128 y 129.

<sup>300</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 431.

[...] aquellos que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir, que tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que también podemos decir que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Se dice que tales elementos son las exigencias de índole material o externa previstas por el tipo penal.

También son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal. [...]”

Al respecto, el mismo Instituto propone el siguiente cuadro:

<b>Elementos Objetivos</b>	<b>1. Conducta.</b>	
	<b>2. Sujetos.</b>	a) Activo. b) Pasivo.
	<b>3. Resultado material.</b>	a) Lesión del bien jurídico. b) Puesta en peligro del bien jurídico.
	<b>4. Nexo Causal.</b>	Enlace conducta-resultado.
	<b>5. Objetos:</b>	a) Material. b) Jurídico.
	<b>6. Medios utilizados.</b>	
	<b>7. Circunstancias:</b>	a) Modo, tiempo, lugar y ocasión.

### Elementos Normativos.

Los elementos normativos ofrecen una mayor libertad al juez, ya que requieren una valoración para ser completados con un contenido capaz de ser aplicado. [...]

En la aplicación de estos elementos normativos del tipo, el legislador ha introducido conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales puede salvaguardarse el requisito de la vinculación del juez a la ley,

” INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Taller de Integración de la Averiguación Previa. Metodología para el Análisis Jurídico de los Hechos presumiblemente Delictivos, la Acreditación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad en Delitos Específicos. (Manual), Coordinación Académica, México, D. F., 2000, p. 51.

” INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Taller de Integración de la Averiguación Previa. Metodología para el Análisis Jurídico de los Hechos presumiblemente Delictivos, la Acreditación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad en Delitos Específicos. (Manual), Coordinación Académica, México, D. F., 2000, p. 50.

basando la apreciación en conceptos valorativos generalmente admitidos.<sup>398</sup>

Y según el manual del Instituto de Formación Profesional, los Elementos Normativos:

Son aquellos que requieren de una valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como lo perteneciente al mundo psíquico.

En forma sencilla diremos que son aquellos a los que se llega mediante una valoración jurídica.

Ejemplo:

En el robo "cosa ajena mueble", en este supuesto lo ajeno se establece tomando en cuenta las normas del derecho civil.<sup>399</sup>

Aunque, sobre éstos elementos el maestro PORTE PETIT refiere que son de dos clases:

- a) Elementos con valoración jurídica.- Y cita como ejemplos, las siguientes frases: "cosa ajena", "funcionario", "documento público", "documento privado", "bien mueble", "derecho real"; y
- b) Elementos con valoración cultural.- Y señala como ejemplos de éstos, las frases: "casta y honesta", "acto erótico-sexual", "desprecio", "ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres", etc.<sup>400</sup>

<sup>398</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 131.

<sup>399</sup> INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Taller de Integración de la Averiguación Previa. Metodología para el Análisis Jurídico de los Hechos presumiblemente Delictivos, la Acreditación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad en Delitos Específicos. (Manual), Coordinación Académica, México, D. F., 2000, p. 73.

<sup>400</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 437.

### Elementos Subjetivos.

EL DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT señala que:

"Los elementos subjetivos del tipo penal van a atender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener, en la realización de algún ilícito penal, es decir, atienden a circunstancias que se dan en el mundo interno, en la psique del autor."<sup>11</sup>

[...] Los elementos subjetivos del tipo penal surgen de la misma naturaleza del hombre, ya que éste es un ser esencialmente pensante, que ante la ejecución de la mayoría de sus actos, siempre va a participar su psique, elemento subjetivo del tipo penal.

El elemento subjetivo puede radicar en el conocimiento que tiene el autor, de la realidad de un determinado estado de las cosas. Otras veces, este elemento estará en un determinado deseo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica.<sup>12</sup>

Sobre el particular, en el Manual del Instituto de Formación Profesional se refiere que:

[...] Los elementos subjetivos pertenecen al mundo psíquico del agente o de un tercero, por lo que los podemos identificar como intangibles, inmateriales, sin embargo los podemos percibir por medio de los sentidos.

Dentro de los elementos subjetivos es necesario abarcar los aspectos internos del sujeto como su voluntad, la imputabilidad, el dolo o la culpa, así como las motivaciones al momento de cometer el delito, que sería precisamente lo que nos interesa.

Son elementos objetivos concretamente referidos al dolo, los expresados en nuestro Código con las siguientes palabras: "maliciosamente, voluntariamente, intención de matar, intención de causar aborto".

También pueden sumarse al catálogo de elementos subjetivos ciertos contenidos interiores que deben demostrarse con una naturaleza intelectual o cognoscitiva, como el hecho de saber que se mata al ascendiente, descendiente o cónyuge; de naturaleza afectiva como el estado de emoción violenta o de naturaleza volitiva.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 134.

<sup>12</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 135.

<sup>13</sup> INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Taller de Integración de la Averiguación Previa,

Y el maestro PORTE PETIT, indica que éstos "consisten en características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor".<sup>211</sup> Asimismo, que uno de los casos en que el tipo requiere estos elementos es el de: atentados al pudor.

## 2.- CLASIFICACION DEL DELITO.

Conviene recordar que, el delito es indivisible, sin embargo, éste se ha clasificado con el fin de facilitar su estudio y comprensión, por lo que existe diversidad de clasificaciones, las cuales varían según el autor que las sustenta, pero, en nuestro caso, adoptaremos la que propone el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, misma que resume en un cuadro sinóptico, que a continuación transcribiremos, para después poder explicarlo.

C L A S I F I C A C I O N  D E L  D E L I T O	Por su materia	Comunes.	
		Federales.	
		Militares.	
	En funcion de su gravedad	Delitos.	
		Faltas.	
	Según la conducta del agente	Accion.	
		Omision.	Omision Simple.
			Comision por omision.
	Por el resultado	Formales.	
		Materiales.	
	Por el daño que causan	De lesion.	
		De peligro.	
	Por su duracion	Instantaneos.	
Continuados.			
Permanentes.			
Por el elemento interno	Dolosos.		
	Culposos.		
	Preterintencionales.		
Por su estructura	Simple.		
	Complejos.		
Por el número de actos	Unisubsistentes.		
	Plurisubsistentes.		
Por el número de sujetos	Unisubjetivos.		
	Plurisubjetivos.		
Por su forma de persecucion	De oficio.		
	De querrela.		
Clasificación legal.			

Metodología para el Análisis Jurídico de los Hechos, presumiblemente Delictivos, la Acreditación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad en Delitos Específicos. (Manual), Coordinación Académica, México, D. F., 2000, p. 74.

<sup>211</sup> MEZGER, cit. por PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apunamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 437.

<sup>212</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 297.

Pues bien, comenzaremos a estudiar la Clasificación del Delito del cuadro anterior.

**A) En función de su materia:**

1. **Comunes.-** Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, por ejemplo: en un Estado de la República Mexicana.
2. **Federales.-** Son los delitos que tienen una validez en toda la República Mexicana, y de ellos sólo conocen los jueces federales.
3. **Militares.-** Estos se refieren al fuero militar, el cual sólo es aplicable a los miembros de los órganos militares.

**B) En función de su gravedad:**

1. **Bipartita.-** Considera dos rubros: Delitos y Faltas. Los delitos son los sancionados por la autoridad judicial, y las Faltas son sancionadas por la autoridad administrativa.
2. **Tripartita.-** Toma en cuenta tres rubros: Delitos, Faltas y Crímenes, pero, en nuestro sistema penal no funciona.

**C) Según la conducta del agente:**

1. **Acción.-** En ellos se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito, por ejemplo: para jalar el gatillo de la pistola, para clavar el puñal, entre otros.
2. **Omisión.-** En ellos se requiere la inactividad del sujeto, es decir, que deje de hacer lo que está obligado.
  - a) **Omisión Simple.-** La simple inactividad origina la comisión del delito, independientemente del resultado; se viola una ley preceptiva.
  - b) **Comisión por Omisión.-** Necesariamente, como consecuencia debe haber un resultado. Se viola una ley prohibitiva.

**D) Por el resultado:**

1. **Formales.-** Son aquellos que para configurarse no requieren ningún resultado, esto es, de ninguna materialización, por ejemplo: el abandono de un niño.



2. **Materiales.**- Estos sí requieren de un resultado, de un hecho cierto, por ejemplo: el homicidio.

**E) Por el daño que causan:**

1. **De lesión.**- Estos, causan una disminución del bien jurídicamente tutelado, por ejemplo: la muerte y el robo, entre otros.
2. **De peligro.**- Sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado, por ejemplo: las lesiones que no causan la muerte, sino que se recupera el afectado.

**F) Por su duración:**

1. **Instantáneos.**- Cuando se consuman en un sólo movimiento y en ese momento se perfeccionan, por ejemplo: el homicidio.
2. **Permanentes.**- En éstos, su efecto negativo se prolonga a través del tiempo, por ejemplo: el secuestro.
3. **Continuados.**- Cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica; se realizan varios actos y se produce una sola lesión.

**G) Por el elemento interno o culpabilidad:**

1. **Culposos.**- Cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, por ejemplo: el que atropella a una persona por imprudencia.
2. **Doloso.**- Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito.
3. **Preterintencionales.**- En ellos el resultado va más allá de la intención del sujeto. Pero, fueron eliminados del Código Penal con las reformas de 10 de Enero de 1994.

**H) Por su estructura:**

1. **Simple.**- Cuando sólo causan una lesión jurídica, por ejemplo: el robo.
2. **Complejos.**- Cuando causan dos o más lesiones jurídicas, por ejemplo: el robo en casa habitación.

**I) Por el número de actos:**

1. **Unisubsistentes.-** Cuando es suficiente un sólo acto para cometer un delito.
2. **Plurisubsistentes.-** Necesariamente requieren de la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

**J) Por el número de sujetos:**

1. **Unisubjetivos.-** Cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto.
2. **Plurisubjetivos.-** Cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos, por ejemplo: el adulterio, que requiere necesariamente de dos personas.

**K) Por su forma de persecución:**

1. **De oficio.-** Son los delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el Ministerio Público, tiene la obligación de perseguir el delito, por ejemplo: el homicidio.
2. **De querrela.-** También conocidos como de petición de parte ofendida; y son aquellos en que el agraviado da conocimiento a la autoridad de que se ha cometido el delito en su agravio, y con ello ejercita una acción en contra de su agresor.

**L) Clasificación legal.**

Esta clasificación es la que aparece en la ley, por eso es legal; y en ella, los delitos se clasifican tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

- a) **Delitos contra la Seguridad de la Nación.** Por ejemplo: traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje y conspiración.
- b) **Delitos contra el Derecho Internacional.** Por ejemplo: la piratería, violaciones de inmunidad y neutralidad.
- c) **Delitos contra la humanidad.** Por ejemplo: violación de los deberes de la humanidad y genocidio.
- d) **Delitos contra la seguridad pública.** Por ejemplo: evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociación delictuosa.
- e) **Delitos en materia de vías de comunicación y violación de correspondencia.** Por ejemplo: ataques a las vías de comunicación y

- violación de correspondencia, uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo.
- f) **Delitos contra la autoridad.** Por ejemplo: desobediencia y resistencia de particular, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, quebrantamiento de sellos, delitos cometidos contra funcionarios públicos y ultraje a las insignias nacionales.
  - g) **Delitos contra la salud.** Por ejemplo: producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, también del peligro de contagio.
  - h) **Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.** Por ejemplo: ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, trata de personas y lenocinio; provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.
  - i) **Delitos de revelación de secretos.**
  - j) **Delitos cometidos por servidores públicos.** Por ejemplo: ejercicio indebido de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso indebido de atribuciones y facultades, etc.
  - k) **Delitos cometidos contra la administración de justicia.** Por ejemplo: cometidos por servidores públicos y ejercicio indebido del propio derecho.
  - l) **Delitos de responsabilidad profesional y delitos de abogados, patronos y litigantes.**
  - m) **Delitos de falsedad.** Por ejemplo: falsificación, alteración de moneda, falsificación e billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público, falsificación de sellos, llave, troqueles, marcas, pesas y medidas, falsificación de documentos en general; falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, etc.
  - n) **Delitos contra la economía pública.** Entre ellos: delitos contra el consumo y las riquezas nacionales.
  - o) **Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.** Por ejemplo: hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, raptó, incesto y adulterio.
  - p) **Delitos contra el estado civil y la bigamia.**
  - q) **Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.** Entre ellos: violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones.
  - r) **Delitos contra la paz y seguridad de las personas.** Por ejemplo: amenazas y allanamiento de morada.
  - s) **Delitos contra la vida y la integridad corporal.** Por ejemplo: lesiones, homicidio, etc.
  - t) **Delitos contra el honor, difamación y calumnia.**
  - u) **Privación de la libertad y otras garantías.**
  - v) **Delitos en contra de las personas en su patrimonio.** Por ejemplo: robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena.
  - w) **Encubrimiento; y**
  - x) **Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.** <sup>216</sup>

### 3. "ITER CRIMINIS" (VIDA DEL DELITO).

Todos los delitos tienen un desenvolvimiento propio, que se compone de una serie de actos que constituyen las etapas del proceso criminoso, al que se le ha llamado *iter criminis*. Todo *iter criminis* comienza como un proceso psíquico que tiende a transformarse en conducta delictiva. [...]

El periodo *iter criminis* sólo puede darse en los delitos donde el sujeto decide, piensa y resuelve cometer un ilícito, esto es en los delitos intencionales o dolosos.<sup>217</sup>

El DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS refiere que "La vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma..."<sup>218</sup>

"El *iter criminis* es el camino recorrido por el delito, que va desde su ideación en la mente del agente hasta su ejecución. Este camino o vida del delito, tiene dos fases: una interna y subjetiva; otra externa y objetiva, en la que se da su ejecución."<sup>219</sup>

Cada una de las fases señaladas, comprenden ciertas etapas:

- La Fase Interna, está compuesta por: una **idea criminosa, deliberación y resolución** del delito, actos no punibles; y
- La Fase Externa, por: la **comunicación o exteriorización, preparación y ejecución**, aunque en ésta última aparece la **tentativa** (delito frustrado): **acabada, inacabada o imposible**; y la **consumación** que es el logro del ilícito.<sup>220</sup>

<sup>217</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 135.

<sup>218</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 283.

<sup>219</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 137. \*Negritas nuestras.

<sup>220</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 137.

A continuación estudiaremos a detalle cada una de las fases.

**FASE INTERNA.**

Esta fase se lleva a cabo en la mente del sujeto, en su mundo subjetivo y muy personal, de ahí que se le denomine fase interna subjetiva.

En ella, el delito no ha sido exteriorizado, la idea de cometerlo está en la psique del agente, la **idea criminosa** es la sola representación del delito en la mente del sujeto; después de la idea de cometer el delito, surge la **deliberación**, el agente examina el pro y el contra de una conducta delictiva, es decir, es el análisis detallado en el que piensa si ejecuta o no el hecho delictivo, tomando finalmente una decisión (si lo realiza o no), en este periodo rechaza o determina una **resolución** criminal, que todavía no es manifestada exteriormente.

Si rechaza la resolución criminal, no pasa a la segunda fase (externa), todo se queda en la mente del sujeto y no produce ninguna alteración en el mundo del deber ser. Pero, si la acepta, es decir, si decide cometer el delito, lo exterioriza, continuando con el *iter criminis*.<sup>21</sup>

Cabe mencionar que, la presente fase no resulta relevante para el Derecho Penal, toda vez que éste sólo tipifica conductas, además se rige bajo el principio de que "el pensamiento no puede ser castigado".

**FASE EXTERNA.**

Esta fase sí tiene relevancia para el Derecho Penal; en ella, el sujeto **exterioriza** su resolución de delinquir, la resolución manifestada es lo que llamamos **comunicación o exteriorización**, el sujeto da a conocer a los demás, por medio de la palabra, la idea criminosa de delinquir que ya se encontraba en su mente; y realiza actividades encaminadas a la **preparación** del hecho delictivo, esto es, obtiene los medios o busca las condiciones adecuadas para delinquir, se procura los medios para su realización, observa el lugar, el momento, busca cómplices, así pues, hace las operaciones necesarias para poder ejecutar el delito; y para que se inicie la etapa de **ejecución**, se tiene que iniciar la acción principal descrita en la norma penal, y en ella, puede no consumarse el delito (cuando no se

<sup>21</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 138 y 139.

consume, hablamos de **tentativa**, la cual es un grado más del *iter criminis*, y puede ser: **acabada, inacabada o imposible**) o bien, llegar éste a dicha **consumación**. De tal manera que, el último momento del *iter criminis* es el de la **ejecución consumada**, la cual se presenta cuando el delito se perfecciona, es decir, que se encuentran colmados todos los requisitos del tipo penal.<sup>222</sup>

Cabe aclarar que, la **preparación** es impune, pues sólo excepcionalmente puede ser castigada; los hechos preparatorios son actos inocentes en sí mismos, porque no demuestran claramente y con precisión la intención de cometer el delito, es decir, dejan dudoso el propósito criminoso. En esa etapa, no hay todavía la violación del tipo penal. Y no se afectan derechos de terceros, se desenvuelve únicamente en la esfera del agente.

Y en el caso de los **actos ejecutorios**, éstos sí invaden derechos de terceros al adecuarse la conducta a la acción descrita en la norma penal (como delito), al afectar el bien jurídico protegido por dicha norma. En nuestro sistema jurídico, éstos actos, sí son punibles y están previstos en el Código Penal.<sup>223</sup>

Respecto al tema, el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, elabora el siguiente cuadro:

ITER CRIMINIS <sup>222</sup>					
FASE INTERNA.			FASE INTERNA.		
Idea Criminosa	Deliberación	Resolución	Comunicación o Extorización		Ejecución
"PSIQUE DEL AGENTE"  (La idea de cometerlo está en la mente del agente)	"PRO Y CONTRA"  (El agente examina si lo realiza o no, para tomar una decisión)	"DECI DE COMETER EL DELITO"	Exterioriza su resolución delinquir	se de previene para realizar el delito	I. Tentativa (Delito frustrado)  a) Acabada b) Inacabada c) Imposible II. Consumación "Realización del Delito"
ACTOS NO PUNIBLES			POR EXCEPCIÓN PUNIBLES		ACTOS PUNIBLES

<sup>222</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 140-147.

<sup>223</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 143, 146 y 147.

<sup>224</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 149.

# 1. TENTATIVA.

Entendemos por **Tentativa**, "... los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto."<sup>225</sup>

"... la tentativa ocurre al existir plena voluntad del sujeto para consumir el delito, y éste no se logra por causas ajenas a su voluntad."<sup>226</sup>

De tal manera que, la Tentativa, tiene algunas características importantes que conviene citarse, entre ellas:

- Que por sí misma, no constituye un delito autónomo pues, depende para su existencia, del tipo de delito que la originó.
- Tiene que darse un dolo plenamente, toda vez que el fundamento objetivo de la tentativa se encuentra en la decisión del sujeto de actuar dolosamente para afectar el orden público (por lo que no cabe en los delitos culposos).
- También se requiere del objeto material del delito, es decir, de aquello sobre lo cual recae el acto de ejecución.
- La tentativa (en cualquiera de sus formas: acabada e inacabada, que estudiaremos enseguida), se puede dar tanto en los delitos de acción como en los de omisión.
- Su punición será menor que en el delito consumado.
- Para que la Tentativa sea punible, los actos realizados en la ejecución del delito, deben ser adecuados e idóneos para que el delito se pueda producir; y<sup>227</sup>

---

<sup>225</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 287.

<sup>226</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 153.

<sup>227</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 154, 155, 161 y 162.

- "El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación a la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados."<sup>228</sup>

En general podemos decir que, doctrinalmente, se contemplan tres **Formas de Tentativa**: la Tentativa Acabada, la Tentativa Inacabada y la Tentativa Imposible; aunque, en nuestra legislación penal, sólo se reconocen las dos primeras (que quedan tácitamente incluidas en las Tentativas Punibles a las que se hace referencia, lo cual explicaremos más adelante).

- a) **Tentativa Acabada.**- Se entiende por ésta, "... aquella ejecución completa de la conducta realizada por el activo encaminada hacia un resultado delictivo, pero éste no acontece por causas ajenas a su voluntad."<sup>229</sup>

"Se habla de *tentativa acaba o delito frustrado*, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad."<sup>230</sup>

- b) **Tentativa Inacabada.**- "... consiste en la omisión de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso, la ejecución es incompleta, por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce."<sup>231</sup>

"En la *tentativa inacabada o delito intentado*, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución,..."<sup>232</sup>

<sup>228</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 288.

<sup>229</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 157.

<sup>230</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 289.

<sup>231</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 157.

<sup>232</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 289.



Pero, en ambas, no se consuma el delito por razones ajenas a la voluntad del agente, es decir, factores externos a su voluntad impiden que se dé el ilícito.

- c) **Tentativa Imposible.**- "Se considera que hay tentativa imposible cuando, por falta de idoneidad del objeto, de los medios o del sujeto, no puede llegarse a la consumación del delito querido."<sup>111</sup>

Cabe mencionar que el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, señala en el cuadro sinóptico que elaboró sobre Tentativa, que, la Tentativa imposible, no sólo se da por la falta de idoneidad del objeto, de los medios o del sujeto, sino también por la inexistencia del objeto jurídico-material.

"La tentativa imposible se encuentra relacionada con el delito imposible. Si en un momento dado hay imposibilidad para cometer un delito, esa imposibilidad elimina el que se pueda dar también la tentativa; de esta manera, el delito y la tentativa imposible van de la mano y existe una opinión generalizada de que este tipo de conductas no son sancionables, sino en la medida en que puedan producir un daño, distinto al querido."<sup>112</sup>

El DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, refiere que doctrinalmente, citando en su obra a Maggiore, los **Elementos de la Tentativa**, son tres:

1. **La intención dirigida a cometer un delito.**- Éste elemento es indispensable pues, si no hay intención delictuosa, tampoco existe la tentativa; el dolo del que se habla, proviene del tipo del delito que se deseaba cometer.
2. **Un acto idóneo.**- Ese acto es indispensable y puede ser de cualquier naturaleza, aunque, debe ser capaz de producir el resultado que se ha propuesto el sujeto activo (mismo que no consigue por una causa ajena a su voluntad), es decir, debe estar presente la idoneidad; y

<sup>111</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 164.

<sup>112</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 165.

3. **Una acción no realizada o un resultado no verificado.**- El acto delictivo es incompleto porque la conducta no se realiza ó porque el resultado no se verifica.<sup>11</sup>

Ahora bien, la figura en estudio se encuentra contemplada en el Código Penal Federal y del Distrito Federal, en el artículo 12, que a la letra dice:

"ARTICULO 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."

Del anterior texto se aprecia que nuestros legisladores sólo hacen referencia a las Tentativas Punibles pero, al incluir en éste, la parte que dice:

"... cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Tácitamente admiten dos formas de Tentativa: **Inacabada** (se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge) y **Acabada** (el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad).

---

<sup>11</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 155 y 156.

Asimismo, y de acuerdo con el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, del análisis del citado artículo se desprende la existencia de **dos Elementos básicos y esenciales de la Tentativa**, de los cuales señala lo siguiente:

- a) **La resolución delictiva.**- Es un elemento subjetivo, y está íntimamente relacionada con la decisión tomada por el sujeto activo; y
- b) **El principio de la ejecución.**- Es un elemento objetivo, comprobable y de evidente existencia.<sup>26</sup>

Como último punto sobre el tema, haremos referencia a dos figuras que se relacionan en gran medida con la tentativa, pues se verifican cuando la no consumación del delito se da por causas imputables a la voluntad del sujeto, y éstas son: el **Desistimiento** y el **Arrepentimiento**.

**Desistimiento.**- Se presenta cuando antes de que el sujeto realice su conducta delictiva, la misma no lo efectúa. A éste, se le da valor pleno y reconocimiento absoluto de figura no punible pues es eficaz. Y la mayoría de los autores coinciden en señalar que tiene **dos elementos**:

1. **Objetivo.**- Éste es un inicio de ejecución encaminado a la consumación; y
2. **Subjetivo.**- Que prácticamente es la decisión de suspender, interrumpir la conducta.

**Arrepentimiento.**- Se da cuando ya cumplida o realizada la conducta, el sujeto impide que se produzca el resultado. Pero se considera que ésta figura implica una mayor peligrosidad del sujeto pues, después de realizada su acción delictuosa reflexiona que actuó mal y por lo tanto intenta que el resultado no se presente; por lo que la doctrina sostiene que no es eficaz.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 156 y 157.

<sup>27</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 162-164.

## 2. CONCURSO DE DELITOS.

"... el concurso de delitos es un problema objetivo donde una sola acción produce varias infracciones a la ley penal. ...varios delitos se han cometido con una sola conducta."<sup>208</sup>

"En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de **concurso**, sin duda porque en la misma persona *concurren* varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser *ideal y material*."<sup>209</sup>

Como se desprende del párrafo anterior, existen dos **Clases de Concurso de Delitos**:

### 1. CONCURSO IDEAL.

También llamado *Formal*, el cual se presenta:

[...] si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. [...]se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho.<sup>210</sup>

"Entendemos por concurso ideal, cuando con una sola conducta se infringen dos o más disposiciones penales."<sup>211</sup>

<sup>208</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 214.

<sup>209</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 307. \*Negritas nuestras.

<sup>210</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 307 y 308.

<sup>211</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 214.

[...] El concurso ideal puede darse entre delito instantáneo y permanente, o bien un delito continuado, también entre uno doloso y uno culposo y evidentemente entre delitos omisivos, ya que no se ve objeción conceptual para considerar un solo hecho y varias omisiones típicas.<sup>212</sup>

El DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, refiere que sobre el Concurso Ideal o Formal, existen en la doctrina algunas novedades, entre ellas, las que ofrece Mir Puig, al hablar de:

- **Concurso Ideal Heterogéneo.**- Que se produce cuando el hecho realiza delitos distintos; y
- **Concurso Ideal Homogéneo.**- Que se dará cuando los delitos cometidos sean iguales.<sup>211</sup>

Cabe mencionar que, el Concurso Ideal o Formal, se regula en el Código Penal Federal y también en el del Distrito Federal (vigentes), en el artículo 18, que lo define y al respecto señala:

"ARTICULO 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos..."

Y en el artículo 64 de los mismos ordenamientos, encontramos la sanción aplicable al caso:

"ARTICULO 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero..." (Código Penal Federal).

"ARTICULO 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero..." (Código Penal para el Distrito Federal).

<sup>212</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. 386.

<sup>211</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 216.

Así, las máximas a que hace referencia el artículo antes referido, se señalan en el artículo 25 de los dos ordenamientos ya referidos, y cuyos textos son los siguientes:

"ARTICULO 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión..." (Código Penal Federal).

"ARTICULO 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; ..." (Código Penal para el Distrito Federal).

## 2. CONCURSO MATERIAL.

"También denominado **real**, se define cuando se han realizado varias conductas y se han infringido varias disposiciones penales."<sup>41</sup>

Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado *concurso material o real*, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes [...] que con relación a tipos diversos [...].<sup>42</sup>

Al igual que el Concurso Ideal, el Concurso Real o Material, se contempla en el Código Penal Federal y en el del Distrito Federal (vigentes), en el artículo 18:

"ARTICULO 18. ... Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Y la sanción, en el artículo 64, párrafo segundo, que dice:

<sup>41</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 216. \*Negritas nuestras.

<sup>42</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 310.

"**ARTICULO 64.** ... En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero..." (Código Penal Federal).

"**ARTICULO 64.** ... En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá le pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado..." (Código Penal para el Distrito Federal).

Las máximas a que se hace referencia, ya fueron mencionadas al hablar del Concurso Ideal, por lo que damos el punto por reproducido.

Existe otro punto importante a estudiar, el de la **Acumulación**, que se considera figura inseparable del Concurso Real.

"... la **acumulación**, es el sistema por el cual se va a sancionar el concurso real de delitos."<sup>24</sup>

Doctrinalmente se ha coincidido en que existen tres **Sistemas para castigar al Concurso Real o Material**, a saber:

- a) **La acumulación material de las penas.**- Que consiste en la aplicación de todas las penas que correspondan a cada uno de los delitos cometidos, es decir, se suman las penas correspondientes a cada delito. Por lo que es considerado muy severo y cruel, y su uso en el mundo jurídico es mínimo.
- b) **La absorción de las penas.**- En éste, el delito más grave y de mayor penalidad absorbe a los otros, es decir, sólo se impone la pena del delito más grave, pues se dice que éste absorbe a los demás. Por lo que es considerado benévolo; y
- c) **La acumulación jurídica.**- En él, se toma como base para la imposición de sanción, el delito mayor, al que se le van incrementando en forma proporcional las sanciones de los

<sup>24</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 218. \*Negritas nuestras.

demás delitos cometidos, siempre y cuando no se exagere la pena final, es decir, se toma como base la pena del delito de mayor importancia, pudiéndose aumentar en relación con los demás delitos y de conformidad con la personalidad del culpable; esto es, la sanción deberá ser adecuada y justa.<sup>247</sup>

Ahora bien, cuando se han realizado varios delitos y uno de ellos ha sido sancionado, podremos estar en presencia de dos figuras más, denominadas: **Reincidencia** y **Habitualidad** (según el caso), a las cuales haremos referencia enseguida.

### **Reincidencia.**

"... en el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir."<sup>248</sup>

Ésta se clasifica en:

- a) **Genérica.**- Existe cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior; y
- b) **Específica.**- Se da si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena.<sup>249</sup>

Tal figura se reconoce en el Código Penal Federal y también en el Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 20, que establece:

**"ARTICULO 20.** Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales."

<sup>247</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 218 y 219.

<sup>248</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 312.

<sup>249</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 312.



Y la pena aplicable al caso, se contempla en el artículo 65, de los mismos ordenamientos, que a la letra dice:

"ARTICULO 65. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero." (Código Penal Federal).

"ARTICULO 65. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

En el caso de párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé." (Código Penal para el Distrito Federal).

### Habitualidad.

El DOCTOR FERNANDO CASTELLANOS, cita en su obra a Carrancá y Trujillo, quien señala que la habitualidad "es una especie agravada de la reincidencia en nuestro Derecho". Y que "si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, cuando las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años."<sup>10</sup>

[...]en la práctica, en la **habitualidad** se dan tres momentos: primero cuando se comete un delito y sobre el agente pesa una sentencia ejecutoriada; un segundo momento, vuelve a cometer un delito, y tomando en cuenta la sentencia ejecutoriada se le considera reincidente y por ello se le aplica un incremento a la pena que le

<sup>10</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pp. 312 y 313.

corresponde; un tercer momento: vuelve a delinquir y habiendo sido condenado, también en sentencia ejecutoriada, como delincuente reincidente; ahora en este tercer momento se le habrá de considerar delincuente habitual.<sup>451</sup>

Ésta se regula en el artículo 21 del Código Penal Federal, así como del Código Penal para el Distrito Federal, que señala:

"ARTICULO 21. Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años."

En resumen:

[...] la **habitualidad** y la **reincidencia** se encuentran íntimamente ligadas. La segunda depende y se vuelve consecuencia de la primera, de tal suerte que el **delincuente habitual**, es quien reincide cuando ya ha sido reincidente (doblemente reincidente); esto es, vuelve a cometer un delito después de haber reincidido[...]

Existe consenso en la doctrina, de que la **habitualidad** es un grado mayor a la **reincidencia**[...]

[...] debe reconocerse el alto grado de peligrosidad que conlleva el ser señalado **delincuente habitual**[...]

Respecto a la comisión de reiterados delitos, deben tomarse en cuenta exclusivamente los delitos dolosos, no así los delitos culposos, de orden político o simples faltas administrativas[...]

La **reincidencia** y la **habitualidad** son agravantes en la pena.<sup>452</sup>

<sup>451</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 224 y 225.

<sup>452</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 224-228.

### 3. AUTORÍA Y PARTICIPACION.

Existen diversas formas de intervención de los sujetos en la realización de un delito, asimismo, existen diferentes acepciones para nombrarlas, una de ellas es la de **Autoría y Participación**, tema que estudiaremos brevemente en el presente apartado, toda vez que, al tocar el tema de Presupuestos del Delito específicamente, el de Sujeto Activo (en apartados anteriores), se estudiaron a detalle cada una de las figuras que lo conforman.

Así pues, cada una de las diversas formas de intervención, reciben un tratamiento especial, según el modo en que cada sujeto participa en la comisión del hecho delictuoso, de ahí que, algunos autores incluyan en las **Autorías**, las figuras de: **autoría directa** (el sujeto realiza directamente el hecho delictivo), **autoría mediata** (el sujeto realiza el delito valiéndose de otro que actúa como instrumento para la comisión del delito) y la **coautoría** (el hecho delictivo es realizado conjuntamente con otro u otros sujetos que también son autores); y en la **Participación**, a: la instigación y a la complicidad.<sup>254</sup>

De tal manera que, tomaremos como base la idea de que el **autor** (material) se encuentra en primera categoría, distinguiéndose de las demás figuras que concurren a la realización del hecho delictivo porque es su acción la que produce la violación al tipo penal; y la **participación** de los demás no es determinante al ejecutar el delito, sobre todo cuando la descripción legal del delito, requiere cierta calidad del agente delictivo.<sup>255</sup>

Al respecto, el DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, refiere que, coincide con el maestro Zaffaroni, en que: "hay que aceptar una **diferencia** entre autor y partícipe; **autor** es el creador del delito, quien lleva al cabo el evento delictivo; los **participes** son los que ayudan, colaboran con el autor, pero nunca llevarán la plena responsabilidad del evento delictivo."<sup>256</sup>

<sup>254</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 185.

<sup>255</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 186.

<sup>256</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal. 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 190. \*Negritas nuestras.

FERNANDO CASTELLANOS, señala que la **Participación** consiste en *"la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad."*<sup>226</sup>

Según el DOCTOR CARLOS DAZA GÓMEZ, la **participación**:

[...] Desde el punto de vista amplio, comprende a todos los que intervienen en un hecho delictivo; luego también los autores, que no son autores, es decir, cuya actividad está en una relación de dependencia con la del autor, que sería la principal y la del partícipe la accesoria. Es decir, la punibilidad no sólo alcanza al autor, sino también a quienes le han prestado ayuda para la realización del delito (cómplices), y a los que han determinado la voluntad de los autores para que cometan el delito (instigadores); el autor, por otra parte, puede inclusive haber obrado acompañado de otros autores (los coautores).

Hay que tener en cuenta que para la aplicación de la pena se tendrá en consideración el grado de participación a cada uno en la sanción correspondiente. Quienes cumplen un papel principal en la comisión del ilícito deben recibir una sanción más severa, que quienes desempeñan tareas accesorias.<sup>227</sup>

La participación, puede darse en cualquier clase de delito, de ahí que no tenga relevancia la naturaleza del delito pues, pueden concurrir varios individuos en la realización del mismo; y el curso de personas puede ser por acción y por omisión.<sup>228</sup>

Resulta entonces importante, explicar y delimitar cada una de las figuras que integran la autoría y participación, ya que es necesario distinguir los grados de intervención de los sujetos, para poder determinar la pena para cada uno de ellos.

<sup>226</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 293.

<sup>227</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000, p. 355.

<sup>228</sup> LÓPEZ BÉFANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 192 y 193.

**Las figuras de Autoría y Participación en el hecho delictivo son:**

- a) Autor Material.
- b) Coautor.
- c) Autor Intelectual o Instigador.
- d) Autor Mediato.
- e) Cómplice.
- f) Encubridor.
- g) Asociación o Banda Delincuente; y
- h) Muchedumbre.

**Autor Material.**

- Es la persona que ejecuta directamente el delito.
- Puede darse tanto por acción como por omisión (según requiera la norma jurídico-penal).
- Se encuentra previsto en el artículo 13 fracción II del Código Penal Federal y del Distrito Federal, que dice: "Los que lo realicen por sí".

**Coautor.**

- Es el que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal.
- El sujeto puede hacerse coautor de un delito, por una intervención igual a la de otros sujetos, o porque junto con otro u otros se hayan dividido sus funciones.
- Todos los coautores son igualmente punibles.
- La coautoría es una forma de participación en el delito.
- El coautor es responsable de su acción, no depende de la acción de otro.
- En la coautoría hay una imputación recíproca, que se justifica por el principio del acuerdo común; es un elemento subjetivo necesario, por lo que no basta el consentimiento de uno sólo, sino que todos deben actuar conscientemente y con intención de realizar el hecho delictivo.
- Supone autoría en todos los que concurren en la realización del hecho delictivo descrito en la norma penal.
- Cada uno de los coautores, puede ser autor idóneo de la parte que le corresponde a los demás.
- En el acuerdo común debe fijarse la distribución de funciones mediante la cual ha de conseguirse el resultado deseado en común.
- Deben estar conscientes de que la responsabilidad recae sobre cada uno de los intervinientes.
- La coautoría no se da en los delitos imprudenciales (porque éstos se realizan sin la intención de cometerlos).

- Por lo que hace a la ejecución del delito, cada coautor debe hacer una contribución objetiva al hecho (con base en el acuerdo común).
- La coautoría también cabe en los delitos de omisión (al dejar de hacer un deber jurídico).
- La fracción III, del artículo 13 de los ordenamientos citados, lo consagra: "Los que lo realicen conjuntamente".

**Autor Intelectual (Instigador).**

- Es el que prepara la realización del delito.
- Cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un delito, se convierte en Instigador.
- El autor intelectual debe tener conocimiento de las circunstancias y del hecho delictivo al que induce.
- Respecto a la comisión del delito, la inducción debe estar dirigida a un delito en particular, es decir, el agente instiga a otra persona a la ejecución de un determinado delito, no es suficiente que lo instigue a cometer delitos en general.
- La persona que ha sido inducida es responsable de los hechos que haya ejecutado.
- Y son imputables al instigador los hechos comprendidos en su intención, mientras que los otros no le puedan ser imputables, solamente que aquellos sean consecuencia de los queridos y previstos.
- En el caso de que el inducido rechace la instigación, o bien, una vez aceptada no ejecute el hecho delictivo a que fue inducido, no podrá ser castigado el instigador ya que no se dio la comisión del ilícito.
- Y si el instigador se arrepiente de la realización del hecho delictivo y se lo comunica al instigado, tampoco se le castigará pues dio a conocer al inducido su revocación.
- El inducido es el autor material porque es el que ejecuta directamente el hecho delictivo.
- El autor intelectual no tiene el dominio del hecho, sólo actúa culpablemente; quien tiene el dominio del hecho es el que está siendo inducido a cometerlo, en virtud a que puede o no realizar el delito.
- Se puede instigar desde a un inimputable, hasta un delincuente profesional.
- Sobre esta figura, el Doctor Eduardo López Betancourt, refiere en su obra de "Teoría del Delito" que, se regula en el artículo 13 fracción I, que dice: "Los que acuerden o preparen su realización"; y en su obra "Introducción al Derecho Penal", refiere que en la fracción V del mismo artículo, que señala: "Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo".

**Autor Mediato.**

- No realiza el hecho delictivo directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración.
- Puede emplear a una persona inimputable (un niño, un individuo con trastornos mentales o un hipnotizado), a quien ordena y dirige, provocando que realice el delito.
- O, provoca que se realice el delito, aprovechándose del error esencial de hecho en que se encuentra una persona, porque éste mismo lo haya originado o sólo aprovechándose de él.
- El autor mediato tiene el control del hecho.
- La conducta de esa persona que es utilizada como instrumento, será atípica e inculpable, toda vez que carece de voluntad o intención delictiva.
- Figura establecida en la fracción IV del artículo 13 de los ordenamientos referidos, que indica: "Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro".

**Cómplice.**

- Es el que realiza acciones secundarias encaminadas a la realización del hecho delictivo.
- Puede participar moralmente, instruyendo al autor material, indicándole la forma en que debe ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad.
- Puede ser cómplice material, cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo prestándole los medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal.
- La complicidad puede presentarse en forma negativa, en forma de omisión; es decir, la persona que nada hace para evitar la realización del delito, violando un deber jurídico de obrar, será también cómplice.
- La complicidad debe referirse a un hecho determinado.
- El cómplice debe tener la intención de que se cometa el delito.
- También se puede dar la figura de cómplice necesario, esto cuando la ley penal en su descripción, para integrar la figura delictiva requiere la participación de más de una persona.
- La figura en estudio, se regula en la fracción VI, del multicitado artículo 13: "Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión".

**Encubrimiento.**

- Se presenta cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia.
- También se manifiesta cuando una persona auxilia al agente para que se aproveche de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor se aproveche de dichos beneficios.
- En nuestra legislación tiene una doble vertiente: a) Como forma de participación (cuando el encubridor, antes de cometerse el delito, tiene pleno conocimiento y está de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa su ilícito, ésta, se prevé en la fracción VII del artículo 13, que dice: "Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito"), y b) Como delito autónomo (el encubridor se presentará cuando se ignore lo referente a la realización del hecho delictivo y una vez que éste ha pasado, se oculta al delincuente); y su relevancia es en razón de la sanción.

**Asociación o Banda Delincuente.**

- Se da cuando varios individuos se reúnen con el ánimo de delinquir y esta reunión tiene permanencia.
- Precisa de la participación de dos o más individuos que resuelvan cometer delitos indeterminados, en virtud de que se reúnen para delinquir en forma general.
- Entre ellos se da el ánimo de auxilio y ayuda mutua para su fin genérico de delinquir.
- Existe como otra forma de participación en la realización del hecho delictivo.

**Muchedumbres.**

- Es una forma de participación en el delito.
- Reúne a un mayor número de participantes.
- Los hechos son realizados bajo una sugestión poderosa.
- La muchedumbre, reúne varios sujetos sin acuerdo previo; sus características son generalmente heterogéneas, compuesta por individuos de todas las edades, de ambos sexos y de diferentes grados de cultura y moral.
- El problema jurídico de las muchedumbres consiste en la punibilidad, ya que delimitar la responsabilidad penal es complicado, en virtud de que participan sujetos en grandes cantidades, por lo que no se pueden



determinar de manera precisa, difícilmente se encuentran a los verdaderos culpables; por ello es difícil castigarlos.<sup>439</sup>

Como ya se expuso en cada una de las figuras delictivas, en nuestra ley penal, se hace referencia a éstas en las ocho fracciones del artículo 13, y no se habla de autoría y participación en sí, únicamente enmarca las posibilidades de participación en el delito, al señalar las personas responsables de los ilícitos, sin precisar quiénes son autores y quiénes participan, pero, de acuerdo a la redacción de nuestra ley, el legislador determina que el **autor** es quien realiza la totalidad de los elementos del tipo por su propia persona, aunque, el hombre puede actuar en colaboración con otros, es cuando surge la figura de la **participación** y con ésta el problema de la intervención de varios, en un mismo hecho delictivo.<sup>440</sup>

El texto del citado artículo 13 del Código Penal Federal y del Código Penal del Distrito Federal (vigentes), es el siguiente:

**"ARTICULO 13.** Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64-Bis. De este Código."

Y el artículo 64-Bis., a que se hace referencia en el anterior, refiere:

**"ARTICULO 64-Bis.** En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva."

<sup>439</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 193-206.

<sup>440</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, pp. 186, 191 y 192.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO IV.**  
**MARCO JURÍDICO.**

## 1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 376 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El delito de **Robo de Vehículo**, se regula en el Código Penal Federal, en el Título Vigésimosegundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", Capítulo I "Robo", artículo 376 Bis.

El citado ordenamiento comprende al **robo de vehículo automotor terrestre** que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, excluyendo a las motocicletas, y su texto es el siguiente:

**"ARTICULO 376 BIS.** Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta."

Asimismo, y relacionado directamente con el artículo anterior, encontramos el artículo 377, que contempla una serie de conductas que recaen sobre vehículos robados, previendo también, la participación en ellas de servidores públicos; el cual, a la letra dice:

**"ARTICULO 377.** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta."

Y un artículo más, que de alguna manera también se relaciona con el tema de vehículos robados, es el 378 (párrafo tercero), que señala:

"**ARTICULO 378.** Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo."

Finalmente, queremos hacer mención a algunos artículos que se aplican en general al delito de **robo** (y que citamos y transcribimos en el capítulo II del presente trabajo), que también podrán aplicarse al caso concreto de **robo de vehículo**, los cuales se regulan en el ordenamiento citado, Título y Capítulo (mismos que enunciamos independientemente de que haya algunos otros artículos aplicables al caso), éstos son: el 367 que define al robo; el 369 que considera al robo como tal, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando lo desapoderen de ella; el 372 que habla del robo con violencia; el 373 que define y distingue a la violencia física de la violencia moral; y el 374 que señala que se equipara al robo con violencia, cuando ésta se ejerza sobre una persona distinta a la robada, que se halle en compañía de ella; así como, cuando una vez consumado el robo, el agente la ejerza para poder darse a la fuga o defender lo robado.

## 2.- ESTUDIO DOGMÁTICO-JURÍDICO DEL ARTÍCULO 376 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

### I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

#### A) En función de su gravedad.

El Robo de Vehículo es un **delito**, porque viola el pacto social hecho por los hombres para vivir en sociedad, dañando el bien jurídico tutelado, que en este caso es el patrimonio, por lo que será perseguido por el Ministerio Público y juzgado por el Poder Judicial (un juez penal), quien en su caso, impondrá la sanción que establece la ley penal (siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa).

#### B) Según la conducta del agente.

Es un delito de **acción**, toda vez que el Robo de Vehículo se realiza a través de movimientos corporales y materiales, el agente ocupa conductas positivas para la perpetración del hecho delictivo.

#### C) Por el resultado.

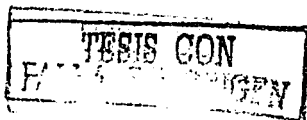
Se trata de un **delito material**, ya que, para configurarse, requiere un cambio en el mundo exterior; se produce un resultado material, un mutamiento de carácter económico (la falta del vehículo automotor terrestre, bien mueble, parte del patrimonio del sujeto pasivo).

#### D) Por el daño que causa.

El Robo de Vehículo automotor terrestre, es un delito de **lesión**, en razón de que causa una disminución en el bien jurídico tutelado, que en este caso es el patrimonio de las personas.

#### E) Por su duración.

Es un delito **instantáneo** pues el hecho delictivo se consuma en el mismo acto de su realización.



**F) Por el elemento interno.**

El Robo de Vehículo, es un delito eminentemente **doloso**, pues el agente tiene toda la intención de robar el vehículo, deseando apropiarse de éste.

**G) Por su estructura.**

Es un delito **simple**, debido a que sólo causa una lesión jurídica.

**H) Por el número de actos.**

Según la descripción típica, es un delito **unisubsistente**, ya que no se exige la comisión mediante dos o más actos, por lo que se entiende que es suficiente un solo hecho para su configuración.

**I) Por el número de sujetos.**

El Robo de Vehículo automotor terrestre es un delito **unisubjetivo**, ya que el tipo penal se colma con la participación de un solo sujeto, no exige la participación de dos o más.

Aunque en la practica, generalmente se lleva a cabo por dos o más individuos, que comúnmente forman parte de bandas de delincuentes, y que constituyen una verdadera delincuencia organizada (en razón de los grandes beneficios económicos que reporta tal conducta ilícita).

**J) Por su forma de persecución.**

El delito en estudio se persigue **de oficio**, esto es, aún contra la voluntad del agraviado por lo que, la autoridad tiene la obligación de investigar (Ministerio Público) y castigar (Juez) a los responsables del delito.

Pero, también podrá perseguirse a instancia de parte ofendida, es decir, por **querrela**, cuando el Robo de Vehículo sea cometido por un: ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado; se aplica la misma regla

para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con las personas antes mencionadas.

**K) En función de su materia.**

Desde un punto de vista estricto, es **Federal**, toda vez que lo encontramos en un ordenamiento federal (el Código Penal Federal); pero, también podrá ser **Común**, cuando sea cometido dentro de la jurisdicción local, caso en el cual, tendrá que someterse al ordenamiento penal respectivo que contemple el tipo penal (Robo de Vehículo); en el caso del Distrito Federal, tenemos que el ilícito de referencia, se contemplaba en el artículo 381 Bis del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (vigente hasta el 11 de noviembre del 2002), y ahora, se contempla en el artículo 223, fracción II del nuevo Código Penal (que entró en vigor el 12 de noviembre del mismo año; y cuyo texto es el siguiente: "Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa: Respecto de vehículo automotriz..."), por lo que se perseguirá y sancionará atendiendo a éste último ordenamiento (y, en su caso, demás artículos aplicables).

**L) Clasificación legal.**

El delito de Robo de Vehículo, se encuentra previsto y sancionado en el Título Vigésimosegundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", Capítulo I "Robo".

**II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.**

**A) IMPUTABILIDAD.**

Serán imputables del delito de Robo de Vehículo, todas las personas capaces de querer y entender en el mundo del Derecho Penal, cuando no se presente ninguna causa de inimputabilidad (como son: la inmadurez mental y el trastorno mental transitorio o la falta de salud mental).

**B) Acciones libres en su causa.**

Cuando el agente voluntariamente se ponga en estado de inimputabilidad para cometer el Robo de Vehículo, estaremos frente a una acción libre en su causa, por lo tanto, será considerado imputable.

Cabe aclarar que podría el sujeto, según nuestra ley penal, provocarse trastorno mental transitorio (perturbación mental pasajera y de corta duración) en forma dolosa o culposa, para cometer el ilícito en mención, caso en el cual, será sancionado; hipótesis que en la práctica se da mediante el consumo de bebidas alcohólicas o de drogas, pues el agente, hace uso de tal recurso, con la finalidad de darse valor para cometer el delito, en este caso el Robo de Vehículo.

### **C) INIMPUTABILIDAD.**

Habrá inimputabilidad en el Robo de Vehículo, cuando el agente lo cometa teniendo incapacidad mental, por lo que se excluye el delito, según el artículo 15 fracción VII, del Código Pena Federal, que señala:

"Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad mental de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso, responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código."

En el caso de que un menor cometa la conducta típica en estudio (se robe un vehículo), para algunos autores no será imputable pero, para nosotros, no será considerado inimputable, por lo que nos adherimos a la opinión del Doctor Eduardo López Betancourt pues, el sujeto es totalmente capaz, y por ello, se le responsabilizará de su conducta pero, bajo un régimen diverso, el de los menores de edad, según el cual, le serán aplicadas las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, necesarias para lograr su adaptación social toda vez que su conducta se encuentra tipificada en la Ley Penal Federal y del Distrito Federal.



### **III. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.**

#### **A) CONDUCTA.**

##### **a) Clasificación.**

**Por acción.-** El delito de Robo de Vehículo se comete únicamente por acción, toda vez que se exige un acto material y positivo para violar la prohibición legal, es decir, para apoderarse de la cosa ajena (vehículo automotor terrestre) es necesario un actuar, un movimiento.

##### **b) Sujetos.**

###### **1. Activo.**

El tipo penal de Robo de Vehículo contemplado en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, no exige calidad del sujeto activo, por lo que éste, podrá ser cualquier persona que se apodere de un vehículo automotor terrestre, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley.

Aunque, cabe mencionar que el último párrafo del citado artículo prevé la participación en el Robo de Vehículo, de servidores públicos que tengan a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas; en cuyo caso, se aumentará la pena (en una mitad) y se aplicará destitución e inhabilitación.

###### **2. Pasivo.**

En el caso del Robo de Vehículo, el sujeto pasivo será cualquier persona, es decir, aquella sobre quien recae el daño, esto es, el titular o propietario del vehículo que sea objeto del robo.

### **c) Objetos.**

#### **1. Material.**

El objeto material, será el vehículo automotor terrestre, sobre el cual recae el robo.

#### **2. Jurídico.**

Como en todos los casos de Robo, en el Robo de Vehículo, el objeto jurídico también será el patrimonio de las personas (específicamente del titular o propietario del vehículo).

### **d) Lugar y tiempo de la comisión del delito.**

El Robo de Vehículo automotor terrestre, puede realizarse en cualquier lugar y en cualquier tiempo, pues la ley no señala condiciones de ese tipo.

Pero, por lo que hace al lugar en que será sancionado, existen tres teorías:

- 1. Teoría de la actividad.-** Según la cual, el delito se debe sancionar en donde se efectuó el robo;
- 2. Teoría del resultado.-** Esta sostiene que el delito se debe sancionar en el lugar en donde se realice el resultado del acto delictivo; y
- 3. Teoría de la ubicuidad.-** Para la cual, será cualquiera de los dos lugares pues, lo que importa es que se sancione el delito.

Y, de acuerdo con nuestro sistema penal, no existe uniformidad de criterios para sancionar la conducta pues, en ocasiones se toma en cuenta el lugar donde se efectuó el delito, en otras, el lugar en donde se realizó el resultado del acto ilícito, y en otras, la calidad del sujeto pasivo u otras

circunstancias; de ahí que, el mismo Código Penal Federal, en su artículo 4° señale que, si el delito se comete en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, será penado en la República Mexicana, con arreglo a las Leyes Penales Federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."

Y, al respecto el artículo 5° considera como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas."

## **B) AUSENCIA DE CONDUCTA.**

### **1. Fuerza física (Vis Absoluta).**

Debe ser superior e irresistible y puede presentarse cuando el agente es físicamente obligado por otra persona a tomar la cosa ajena (el vehículo automotor terrestre), sin poder resistir dicha fuerza.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **2. Hipnotismo.**

Se dará cuando el agente sea colocado en estado de letargo, logrando sobre él un control de sus actos para apoderarse de la cosa ajena (vehículo automotor terrestre); pero, si éste, voluntariamente se colocó en ese estado, estaremos frente a una acción libre en su causa.

Realmente, en el campo práctico, no se ha tenido conocimiento del Robo de algún vehículo automotor terrestre estando hipnotizado el sujeto activo (por supuesto el pasivo tampoco) en razón al grado de dificultad que implica el hecho, pero no se descarta la posibilidad toda vez que la doctrina lo contempla como una de las causas de ausencia de conducta, y la delincuencia echa mano de todos los recursos posibles para cometer ilícitos y participar de las jugosas ganancias que les genera tal actividad.

## **3. Sonambulismo.**

Se define al sonambulismo como la alteración del sistema nervioso por el cual se realizan actos en un estado de inconsciencia; por lo que doctrinalmente se sostiene que puede darse el caso de que el sujeto estando en esta situación, se apodere de cosa ajena (vehículo automotor terrestre) pero, en la práctica tampoco se ha sabido del Robo de algún vehículo en ese estado, por lo que en nuestra opinión es muy difícil que se cumpla tal hipótesis en el mundo fáctico.

## **IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**

### **A) TIPICIDAD.**

#### **a) Tipo.**

El delito de Robo del Vehículo (automotor terrestre) se encuentra regulado en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal; y su descripción legal es la siguiente:

**"ARTICULO 376 Bis.** Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta."

### **b) Tipicidad.**

Es el encuadramiento de la conducta al tipo penal; por lo que, para que sea típica la conducta deberá adecuarse a la hipótesis que consagra el referido artículo 376 Bis.

Debiéndose cumplir con los siguientes elementos:

- El apoderamiento;
- De un vehículo automotor terrestre (que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, exceptuando las motocicletas);
- Sin derecho; y
- Sin consentimiento;
- De la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley.

### **c) Clasificación.**

#### **1. Por su composición.**

##### **Anormal.**

El delito de Robo de Vehículo (tipificado en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal) es anormal toda vez que contiene elementos objetivos y normativos.

Entendiendo que, los Elementos Objetivos corresponden a la "descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo"; y los Normativos, a "conceptos jurídicos..." que requieren de una valoración previa.

## **2. Por su ordenación metodológica.**

### **Complementado.**

El tipo penal del artículo 376 Bis, es Complementado toda vez que dentro de su descripción legislativa, requiere de la realización del tipo básico (robo, contemplado en el artículo 367 del Código Penal Federal).

## **3. En función de su autonomía o independencia.**

### **Subordinado.**

Es Subordinado ya que, requiere de la existencia del tipo básico de Robo, adquiere vida en razón de éste.

## **4. Por su formulación.**

### **Amplio.**

El tipo penal del artículo 376 Bis, es Amplio debido a que, contiene en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado (al patrimonio de una persona, por el robo de un vehículo automotor terrestre), independientemente de los medios empleados para su realización.

## 5. Por el daño que causan.

### De lesión.

El tipo penal en estudio, es De Lesión, porque requiere de un resultado, es decir, un daño inminente al bien jurídicamente tutelado (el patrimonio de las personas).

### B) ATIPICIDAD.

Como sabemos, la Atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Y puede darse, por concurrir una o varias de las circunstancias siguientes:

- a) Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho;
- b) Ausencia de la calidad del sujeto activo exigido por el tipo;
- c) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo exigido por el tipo;
- d) Ausencia del objeto jurídico;
- e) Ausencia del objeto material;
- f) Ausencia de las modalidades de conducta:
  - De referencias temporales.
  - De referencias espaciales.
  - De referencia a otro hecho punible.
  - De referencia a otra índole exigida por el tipo.
  - De los medios empleados.
- g) Ausencia del elemento normativo; y
- h) Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

En el caso del tipo penal de Robo de Vehículo (artículo 376 Bis), tenemos que:

- Puede darse la Atipicidad por Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho; esto cuando, no se lleve a cabo la conducta que el tipo refiere, es decir, el robo ó apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa ajena (vehículo automotor terrestre) con arreglo a la ley;

- En principio, No puede haber Atipicidad por Ausencia de la calidad del Sujeto Activo exigida por el tipo; toda vez que, el tipo penal en estudio no señala calidad alguna para el sujeto activo. Pero, conviene aclarar que, en su párrafo segundo contempla la participación en el Robo de Vehículo de algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas, caso en el cual aumenta la sanción, por lo que, si el partícipe no tiene tal calidad ni tales funciones, sí puede darse la Atipicidad con respecto a éste.

- No habrá Atipicidad por Ausencia de la calidad del Sujeto Pasivo exigido por el tipo; debido a que éste no exige calidad alguna del Sujeto Pasivo.

- Por Ausencia del Objeto Jurídico, habrá Atipicidad, sólo si no se lesiona el bien jurídico tutelado por la norma (el patrimonio, la propiedad, la posesión o ambas); ello en el caso de que el vehículo fuera propio, por lo que, no habrá lesión al patrimonio de nadie; pero en el caso concreto, siempre que se dé el apoderamiento de un vehículo automotor terrestre, sin derecho y consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley, habrá Tipicidad.

- Sí podrá darse el caso de Atipicidad por Ausencia del objeto material; cuando el Vehículo automotor terrestre a que hace referencia el tipo, no sea ajeno; o en su caso, la cosa ajena objeto del robo no sea específicamente un vehículo (automotor terrestre objeto de registro conforme a la ley de la materia); o, el robo verse sobre una motocicleta (según lo refiere el mismo artículo en estudio) o cualquier otro objeto distinto del señalado: vehículo automotor terrestre.

- Por lo que hace a la Atipicidad por Ausencia de las modalidades de conducta, tenemos que:

El tipo penal de Robo de Vehículo no contiene referencias temporales, por lo que no podrá darse la atipicidad por su ausencia;

Tampoco contiene referencias espaciales, por lo que su ausencia no produce Atipicidad;

No podrá haber Atipicidad por falta de referencia a otro hecho punible, pues el tipo no lo requiere.



No habrá Atipicidad por falta de referencia a otra índole exigida por el tipo, pues éste no la contempla.

Y, tampoco habrá atipicidad por falta de los medios empleados, ya que el tipo penal que se analiza no señala ningún medio para la comisión del ilícito.

- Si se dará la Atipicidad por Ausencia del elemento normativo; ya que, el tipo hace referencia a ciertos conceptos jurídicos que ameritan una previa valoración: vehículo, automotor, terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia; y motocicletas (a las cuales excluye); por lo que si la cosa ajena no tiene las referidas calidades o características, no se cumplirá con los elementos normativos que el mismo tipo exige.

- Finalmente, no habrá Atipicidad por Ausencia del elemento subjetivo del injusto; ya que, aunque el tipo penal de Robo de Vehículo es un delito eminentemente doloso, no contiene elementos subjetivos del injusto, es decir, no se emplean frases como: "maliciosamente", "voluntariamente", "a sabiendas", etc., en su texto.

## **V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

### **A) ANTIJURIDICIDAD.**

Quien cometa el delito de Robo de Vehículo automotor terrestre, estará realizando una conducta antijurídica, es decir, contraria a Derecho.

### **B) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Legalmente se consideran como Causas de Justificación: la Legítima Defensa, el Estado de Necesidad, el Cumplimiento de un Deber y el Ejercicio de un Derecho.

**a) Legítima Defensa.**

- La Legítima Defensa, no cabe en el tipo penal de Robo de Vehículo contenido en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, toda vez que, en ningún momento se puede repeler con ésta conducta (apoderamiento de un vehículo automotor terrestre, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley) una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, causando un daño al agresor (debiendo existir la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados, sin que medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien defiende).

**b) Estado de Necesidad.**

En cuanto al Estado de necesidad, creemos que si es factible se presente en la comisión del Robo de Vehículo (automotor terrestre), debido a que puede darse el caso de que exista peligro o amenaza (probabilidad de daño real, actual o inminente que puede proceder de un tercero, de la naturaleza o de los animales) de uno, dos o más bienes jurídicamente tutelados (propios o ajenos, por ejemplo, la vida o la integridad corporal y el patrimonio) por lo que para salvarlos se requiera sacrificar uno de ellos (lesionándolo), y que puede ser de igual o de menor valor (en este caso el patrimonio, que sería de menor valor con respecto a los otros dos bienes que mencionamos).

**c) Cumplimiento de un deber.**

El Cumplimiento de un deber sí se puede presentar en la hipótesis de conducta planteada en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, cuando el Robo del Vehículo (automotor terrestre) se realice en instantes de necesidad o urgencia.

**d) Ejercicio de un Derecho.**

En nuestra opinión, difícilmente podrá justificarse el Robo de Vehículo con ésta hipótesis, por lo que para nosotros no opera en el tipo penal en estudio.

## **VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.**

### **A) CULPABILIDAD.**

#### **Dolo.**

Como ya se mencionó anteriormente, el Robo de Vehículo automotor terrestre (consagrado en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal) es un delito eminentemente doloso pues se necesita la intención del sujeto activo para su comisión.

#### **a) Dolo Directo.**

Y en él, existe un dolo directo, en razón de que el resultado producido por el agente con su conducta, coincide exactamente con su voluntad.

### **B) INCULPABILIDAD.**

Esta operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad: el conocimiento (por error o ignorancia inculpable) o la voluntad (es forzada por lo que el agente no actúa libre y espontáneamente).

#### **a) Error esencial de hecho invencible.**

Al respecto creemos que, es factible que se presente en el Robo de Vehículo el error esencial de hecho invencible, cuando el agente piensa que esta actuando bajo una causa de justificación (estado de necesidad, cumplimiento de un deber...).

#### **b) No exigibilidad de otra conducta.**

La conducta del agente (apoderamiento de un vehículo automotor terrestre, sin derecho y sin consentimiento del que pueda disponer de él

con arreglo a la ley) no podrá considerarse culpable (por faltar su voluntad), cuando, dadas las circunstancias de su situación (peligro, presión, violencia física o moral...), no pueda exigírsele una conducta distinta de la observada. Por lo que a nuestro parecer, sí podrá verificarse en el Robo de Vehículo la No exigibilidad de otra conducta.

**c) Temor fundado.**

Podrán presentarse ciertas circunstancias objetivas (en las que esté presente por ejemplo la violencia física o la violencia moral), que obliguen al sujeto a actuar de determinada manera (apoderarse de un vehículo automotor terrestre, sin derecho y sin consentimiento del que pueda disponer de él con arreglo a la ley), incitándolo a rehusar ciertas cosas (el no apoderarse del vehículo automotor terrestre) por considerarlas dañosas o riesgosas.

Por lo tanto, si se puede presentar el temor fundado en el tipo penal del artículo 376 Bis del Código Penal Federal, cuando el agente bajo circunstancias objetivas y evidentes, está obligado a actuar de determinada manera, en este caso, a apoderarse del vehículo automotor terrestre, por el miedo a sufrir un mal grave (en su persona, bienes, familia, etc., si se rehusa a hacerlo, por lo que se encuentra de alguna manera obligado a ello).

**VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.**

En su momento se hizo referencia a que las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito pues, se trata de ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de la pena; su presencia condiciona la aplicabilidad de la sanción; de su presencia depende la punibilidad del hecho.

Por lo que nosotros consideramos que, en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, no se presentan, es decir, hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

## **VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

### **A) PUNIBILIDAD.**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en razón de la comisión de un delito.

En el caso del Robo de Vehículo automotor terrestre, se encuentra prevista en el mismo artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en los siguientes términos: de siete a quince años de prisión y de mil quinientas a dos mil días multa; y, la aumenta en una mitad, cuando participe en la conducta ilícita algún servidor público (que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, o ejecución de penas).

Asimismo, creemos que, dependiendo del caso concreto, podrán aplicarse a las penas señaladas, las calificativas que refiere el mismo ordenamiento, o considerarse el empleo de la violencia, con lo cual se agravará más la sanción.

### **B) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

En la hipótesis del artículo 376 Bis del Código Penal Federal (Robo de Vehículo automotor terrestre), no se presentan excusas absolutorias.

Aunque cabe mencionar nuevamente que, de acuerdo con el artículo 399 Bis del Código Penal Federal, el delito de Robo de Vehículo automotor terrestre, se perseguirá por querrela, cuando sea cometido entre ascendientes, descendientes, cónyuges o entre ciertos parientes cercanos, pues éste a la letra dice:

"ARTICULO 399-Bis. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior..."

### **3.- PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

#### **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La Procuraduría General de la República (PGR), es una Institución que forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, y tanto ésta como su titular; el Procurador General de la República, tienen el carácter de Ministerio Público de la Federación, teniendo como función: la investigación y persecución de los delitos, ello, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, que al respecto señala:

"ARTICULO 21.- ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Asimismo, actúan conforme a su propia ley, denominada: Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, toda vez que ésta hace referencia a su organización y establece sus atribuciones; sobre el particular, el artículo 1° de la referida ley establece:

"ARTICULO 1º. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables."

Y el artículo 2°, señala:

"ARTICULO 2º. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;

IX. Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y

XI. Las demás que las leyes determinen."

Atribuciones de las cuales, a nosotros nos interesan por lo que respecta al tema de investigación, las contenidas en las fracciones: IV (Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico...) y V (Perseguir los delitos del orden federal), a las que hacen referencia más específicamente los artículos 7º y 8º del mismo ordenamiento, y que a continuación transcribimos.

"ARTICULO 7º. Las atribuciones a que se refiere el artículo 2º, fracción IV de esta ley, comprenden:

I. La intervención como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c) constitucional, y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponga o autorice esta intervención;

II. La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 constitucional;

III. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, a solicitud del coordinador de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva y por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Institución los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Institución se mantendrá al

tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes; y

**IV.** La intervención en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades diplomáticas que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte."

**"ARTICULO 8º.** La persecución de los delitos del orden federal a que se refiere la fracción V del artículo 2º de esta ley, comprende:

**I.** En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

b) Investigar los delitos del orden federal con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 19 de esta ley, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

c) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

d) Ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

e) Realizar el aseguramiento y tramitación del destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, en los términos de los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

f) Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales;

g) Conceder la libertad provisional a los inculcados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

h) Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes, que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como, en su caso, y oportunidad, para el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público de la Federación formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

i) En aquellos casos en que la ley lo permita, el Ministerio Público de la Federación propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

j) Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del inculcado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;



k) Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados en las leyes penales federales;

l) Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables; y

m) Las demás que determinen las normas aplicables.

Quando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que se resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio público de la Federación la determinación que adopten.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden federal cuando exista denuncia, acusación o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

b) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, de aseguramiento o embargo precautorio de bienes, los exhortos, o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, de la responsabilidad penal de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables;

III. En materia de atención a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

b) Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y

c) Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; y

IV. Las demás que prevean otras disposiciones aplicables."

Así pues, de lo anterior se desprende en primer término que, al encontrarse consagrado el artículo 376 Bis (delito de Robo de Vehículo automotor terrestre) en una ley federal como lo es el Código Penal Federal, lo cual le da el carácter de delito del orden federal, será investigado y

perseguido por el Ministerio Público de la Federación, y por ende, corresponde a la PGR tomar conocimiento del mismo; y en segundo término, al afectarse el patrimonio de la federación con la comisión del ilícito en comento, recayendo la conducta delictiva sobre un vehículo automotor terrestre propiedad de la misma Federación (bien sea asignado al uso del titular del Poder Ejecutivo, a algún funcionario de cualquier Secretaría de Estado, o incluso, a algún funcionario de la misma PGR, o de alguna entidad paraestatal, o de cualquier funcionario del poder judicial o legislativo federales, etc.), el Ministerio Público Federal, también deberá tomar conocimiento (aunque en la práctica y con base en los convenios de colaboración celebrados entre la PGR, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías de las 31 Entidades Federativas, de los cuales hablaremos posteriormente, esto no se da pues, la PGR turna los asuntos a cualquiera de las otras Instituciones referidas, en razón al lugar o ámbito territorial donde se halla cometido el delito).

De igual manera, la PGR conocerá del delito de Robo de Vehículo, si éste se comete por un miembro de la delincuencia organizada y el Ministerio Público de la Federación, ejerce la facultad de atracción, con fundamento en los artículos 2° y 3° de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que señalan:

"ARTICULO 2º. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada: ...

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales..."

"ARTICULO 3º. ...

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos..."

Aunque, cabe aclarar que, en el citado artículo 2º, se hace referencia al Robo de Vehículo en su anterior regulación, cuando el Código Penal era aplicable en materia de fuero común y en materia de fuero federal, pero en razón a las reformas que se hacen al mismo, y por las cuales se crea un Código Penal Federal y uno para el Distrito Federal, contemplándose en

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ambos el mencionado delito (aunque en artículos diferentes pues en el Código Penal Federal, se regula en el artículo 376 Bis, en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 vigente hasta el 11 de noviembre del 2002, en el 381 Bis, y, en el Código Penal para el Distrito Federal que entró en vigor el 12 de noviembre del 2002, en el artículo 223, fracción II), consideramos que aún es aplicable al delito de Robo de Vehículo lo que refiere el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ahora bien, y pasando a otro punto, como pudimos apreciar, las fracciones IX y X del artículo 2º de la Ley Orgánica de la PGR, hacen referencia a los Convenios de Colaboración que puede celebrar la PGR con las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas, en representación del Gobierno Federal, para el combate a la delincuencia e investigación y persecución de los delitos, por lo que más adelante hablaremos del tema, enfocándonos a los convenios celebrados entre la PGR y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

#### PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), es la Institución que en el ámbito local, tiene el carácter de Ministerio Público, por lo que su función es la de: investigar y perseguir delitos, con fundamento en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"ARTICULO 21.- ... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

Tal Institución, está a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y su actuar se encuentra regulado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual refiere su organización y sus atribuciones; al respecto, los artículos 1º y 2º refieren lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables."

**"ARTICULO 2'.** La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;
- III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;
- V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;
- VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia.
- VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;
- IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;
- X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y
- XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales."

Para efectos de nuestro estudio, por el momento sólo retomaremos la primera de las atribuciones a que hace referencia el citado artículo 2', esto es, la de "la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal", respecto de la cual, el artículo 3', señala:

**"ARTICULO 3'.** Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

- I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;
- III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;
- IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

**VI.** Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

**VII.** Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

**VIII.** Solicitar al órgano jurisdiccional las ordenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**IX.** Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

**X.** Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del inculcado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables.

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

**XI.** Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubiesen cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

**XII.** Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

**XIII.** Las demás que establezcan las normas aplicables."

**Asimismo, el artículo 4° refiere:**

**"ARTICULO 4°.** Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 2 de esta ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

**I.** Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quién o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

**II.** Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**III.** Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

**IV.** Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

**V.** Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

**VI.** Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreesimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley;

**VII.** Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

**VIII.** En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que señalen las normas aplicables."

Ahora bien, el delito de Robo de Vehículo, también lo es del fuero común en tanto que el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 (vigente hasta el 11 de noviembre del 2002), lo contemplaba en su artículo 381 Bis, y el Código Penal para el Distrito Federal de 2002 (que entró en vigor el 12 de noviembre del mismo año), lo consagra en su artículo 223, fracción II, (es por ello que consideramos importante incluir el tema de la PGJDF en este apartado), y sus textos son los siguientes:

**"ARTICULO 381-BIS.** Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de estén construidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación..."

**"ARTICULO 223.-** Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa: ...  
II. Respecto de un vehículo automotriz..."

Como podemos observar, tanto en el primer como en el segundo caso, se trata de un tipo penal que será investigado y perseguido por la PGJDF, Ministerio Público del Distrito Federal, cuando éste, sea cometido dentro del territorio del Distrito Federal, es decir, dentro de jurisdicción local; excepcionalmente por la PGR, en tratándose de delincuencia organizada y siempre que la misma ejerza la facultad de atracción, según

lo prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en los términos mencionados en el apartado anterior; por lo que no abundaremos más en el tema.

Por lo que la PGJDF, crea un Fiscalía Especializada para la investigación y persecución del Robo de Vehículo, denominada: Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes, de la cual hablaremos en apartado posterior.

Y, otro punto que consideramos importante abordar en la presente investigación (que ya habíamos venido mencionando), que a continuación trataremos, es el referente a la celebración de Convenios de Colaboración entre la PGJDF con la PGR, para combatir más eficazmente la delincuencia y la comisión de delitos (entre ellos el Robo de Vehículo cuya incidencia va en aumento, provocando un detrimento económico en los particulares y en general de la sociedad), facultad que tiene su fundamento en la fracción X del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Institución (PGJDF).

## CONVENIOS DE COLABORACION.

En el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el fundamento de los Convenios de Colaboración, toda vez que en su párrafo segundo señala:

### "ARTICULO 119.- ...

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República..."

Así pues, en fecha 25 de Septiembre de 1993, se suscribe en Mazatlán, Sinaloa, el **Convenio de Colaboración que, con base en el artículo 119 Constitucional** celebraron la **Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los Treinta y un Estados integrantes de la Federación**, con la finalidad de colaborar recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la modernización, agilización y optimización de la lucha contra la delincuencia, comprometiéndose a instrumentar determinadas acciones respecto de los siguientes puntos: intercambio de información (incluyendo: la entrega sin demora de instrumentos, vestigios, objetos o productos del delito); entrega de indiciados, procesados o sentenciados; intercambio y análisis de información criminológica y de datos relativos a personas involucradas en el trámite de una averiguación previa; modernización del funcionamiento de las labores sustantivas de procuración de justicia; capacitación y desarrollo del personal del Ministerio Público, policía judicial, servicios periciales y de administración; y promoción a las labores desarrolladas a nivel nacional en el ámbito de la procuración de justicia. Convenio que fue publicado el día 03 de diciembre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.).

Y no es sino hasta el 17 de mayo de 2001, cuando se publica en el D.O.F., un nuevo convenio de colaboración que deja sin efectos el antes citado, exceptuando esto, en el caso de aquellas procuradurías que no lo hayan firmado, para las cuales seguirá vigente el publicado el 03 de diciembre de 1993. **El Convenio de Colaboración** en comento, fue celebrado entre la **Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación**, el 27 de abril del 2001, en razón de las reformas sustanciales que sufrió el marco constitucional y legal pues:

- Por Decreto publicado en el D.O.F. el 31 de diciembre de 1994, fue reformado el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes deberán de coordinarse, en los términos que señale la ley, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública; además se establecieron los principios de actuación de las instituciones policiales. \*

- Posteriormente, mediante Decreto publicado en el D.O.F. el 11 de diciembre de 1995, se expidió la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo artículo 3 dispone que la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y que estos



finés deberán ser alcanzados mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos. \*

- Y, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere la ley, el Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta con diversas instancias, entre ellas, la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia; misma agrupación que como se refiere en la iniciativa de ley en comento ya existía bajo la denominación de Conferencia Nacional de Procuradores de México desde 1993, en la que se diseñaban políticas, estrategias y acciones de cooperación mutua, que redituaba buenos resultados. \*

- Y, desde abril de 1996, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia ha registrado hasta la fecha nueve sesiones ordinarias y dos extraordinarias, en las cuales se han adoptado diversos acuerdos en materias tales como prevención, profesionalización, secuestros, vehículos robados, derechos humanos, combate a la corrupción, robo y tráfico de menores, fraudes financieros, intercambio de información, mecanismos para la medición de incidencia de denuncias de hechos posiblemente delictivos presentadas ante el Ministerio Público, servicios periciales y delitos de propiedad industrial e intelectual, entre otras, con el fin de modernizar y optimizar la actuación de las instituciones encargadas de la investigación y persecución de los delitos. \*\*

Por lo que, por todo lo anterior, se consideró necesario renovar los instrumentos jurídicos celebrados por la PGR, la Procuraduría General de Justicia Militar (PGJM), la PGJDF y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de la República, con el objeto de modernizarlos y adecuarlos a las circunstancias y exigencias sociales de la actualidad. Consagrando en el convenio en estudio, diversas cláusulas, las cuales versan sobre los siguientes puntos: intercambio de información; modificaciones legislativas; relación con los poderes judiciales; profesionalización; derechos humanos; combate a la corrupción; prevención del delito; víctimas y ofendidos; investigación de delitos; aseguramiento de instrumentos, objetos o productos de delitos; ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia; detención en caso urgente; detención en flagrancia; servicios periciales; abatimiento del rezago; extradiciones y asistencia jurídica internacional; peticiones de asistencia a la Oficina Central Nacional INTERPOL-México; colaboración en relación con la tramitación de Juicios de Amparo; colaboración para la denuncia de contradicción de tesis; seguimiento y cumplimentación de las cláusulas del convenio; publicación y difusión; alcances; vigencia del convenio; adaptaciones jurídicas, solución de controversias, y resguardo del convenio.

\* CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS TREINTA Y UN ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN (ANTECEDENTES). PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, 2001.

Pero, en el lapso de tiempo que va de 1993 a 2001, se han expedido algunos otros instrumentos (entre ellos, bases de colaboración y acuerdos), que también tienen como finalidad combatir la delincuencia y mejorar la procuración de justicia; algunos de ellos versan sobre el tema en general, otros sobre el Robo de Vehículo (tema que resulta de mayor importancia para nosotros toda vez que a él prácticamente esta dedicada nuestra investigación), y otros más, han sido expedidos como apoyos para lograr el debido cumplimiento de los dos convenios citados. Por tal motivo, a continuación haremos una breve referencia a algunos de ellos.

- En fecha 31 de marzo de 1995, se suscribieron las **Bases de colaboración** que celebraron la **Procuraduría General de la República** y la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, para fortalecer el combate a la delincuencia y abatir la impunidad, publicadas en el D.O.F. el 03 de abril de 1995, en razón de los resultados que les reportaban los índices estadísticos de que disponían, según los cuales, un gran número de delitos del orden común se encuentran asociados con delitos del orden federal, que imponen la participación activa y coordinada de las autoridades del Distrito Federal y las del fuero federal; comprometiéndose ambas Instituciones a colaborar conforme al marco de sus respectivas competencias en: investigación de los delitos; intercambio de información; cooperación para el cumplimiento de mandatos judiciales; profesionalización de los agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y Servicios Periciales; y las demás que mediante programas específicos acordaran las partes.

- En la misma fecha de expedición y de publicación del instrumento anterior, surgen las **Bases de colaboración** que celebraron la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** y la **Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal**, para fortalecer el combate al delito, delincuencia e impunidad, mediante las cuales, las partes se comprometieron a colaborar en las siguientes acciones: prevención e investigación de los delitos; intercambio de información; profesionalización de cuerpos policiales; y las demás acciones que en programas específicos se acordaran.

- Asimismo, se buscó también la colaboración de otras Instituciones como la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, en razón de las particulares circunstancias de la zona metropolitana del Valle de México, que exigen la colaboración y cooperación de los gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México, por lo que en fecha 05 de mayo de 1995, se suscriben las **Bases de colaboración** que celebraron el **Departamento del Distrito Federal** a través de la **Secretaría de Seguridad Pública**, la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** y el **Gobierno del Estado de México** a través de la **Secretaría General de Gobierno** y la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, para fortalecer la seguridad pública, combatir la delincuencia y abatir la impunidad, publicadas en el D.O.F. el 01 de junio de 1995; mediante éstas, las referidas Instituciones se comprometieron a colaborar en acciones como: la prevención e investigación de los delitos; el intercambio permanente de información; la cooperación en el cumplimiento de mandatos judiciales; la profesionalización de los servidores públicos relacionados con la seguridad pública, y la procuración de justicia, y las demás que se establecieran en programas específicos. Asimismo, se determinó que tales bases, darían lugar a acuerdos específicos en materias especiales, entre otras: el robo de vehículos automotores.

- Por lo que, en la misma fecha se suscribió un **Convenio específico de colaboración para prevenir y combatir el robo de vehículos y de autopartes, propiciar la recuperación de los mismos y la devolución a sus legítimos propietarios**, que

celebraron el Departamento del Distrito Federal a través de su Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría General de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual fue publicado en el D.O.F. el 02 de junio de 1995.

- El día 16 de octubre de 1995, se emitió el Acuerdo número A/09/95 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen los lineamientos en materia de recuperación y devolución de vehículos robados, el cual fue publicado en el D.O.F. el 18 de octubre del mismo año; en éste, se estableció que: los vehículos reportados como robados que hubieran sido recuperados, debían remitirse inmediatamente al Depósito No. 1 de vehículos Robados-Recuperados, y ponerse a disposición del Agente del Ministerio Público de la 41ª Agencia, siendo éste, el único facultado para recibir en custodia y determinar la devolución de los mismos; que, los restantes Agentes de Ministerio Público, debían recibir las denuncias por robo de vehículos pero, no la puesta a disposición de unidades recuperadas, ni decretar su devolución; asimismo, se establecieron las acciones inmediatas que debían realizar los agentes de la Policía Judicial cuando localizaran o recuperaran vehículos reportados como robados (Reporte al Centro de Información sobre Automóviles Robados de la Policía Judicial = Base 4; asegurar el estado físico del vehículo recuperado; solicitar el servicio de grúa; y ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público), y las del Agente del Ministerio Público, titular de la Agencia 41ª (inspección ministerial e inventario del vehículo; comunicar a Base 4, el ingreso del vehículo al referido Depósito No. 1; informar a la agencia investigadora donde se inició la averiguación, que el vehículo fue puesto a disposición del propietario o poseedor; cancelar el reporte de robo del vehículo recuperado, ante: la Dirección General de Policía Judicial, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Policía Federal de Caminos; citar al propietario o poseedor para que acredite la propiedad del vehículo; girar oficio de liberación del mismo).

- En fecha 15 de julio de 1997, se publicó en el D.O.F., la Circular No. C/002/97, suscrita por la PGJDF, a través de la cual, se hizo saber al personal de la Institución que, como resultado de la estrecha coordinación que existe con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, el aviso a ésta última de robo de vehículos ocurrido dentro de los límites del territorio del Distrito Federal, sería dado en forma automática por la Procuraduría a través de su sistema computarizado de información, una vez que el particular afectado hubiera concluido el trámite de presentación de la denuncia respectiva.

- El 20 de marzo de 1998, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, suscribió el Acuerdo A/002/98, por el que se establecen disposiciones en materia de investigación, recuperación y devolución de vehículos robados, que fue publicado en el D.O.F. el 06 de abril de 1998; el mismo, abroga el Acuerdo A/09/95; y en él, habla de una Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos (desconcentrada en tres regiones: 1. Gustavo A. Madero; 2. Coyoacán; y 3. Iztapalapa; las cuales abarcan las siguientes delegaciones respectivamente: 1. Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Cuauhtemoc y Venustiano Carranza; 2. Coyoacán, Benito Juárez, Alvaro Obregón, Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Tlalpan; 3. Iztapalapa, Nochimilco, Iztacalco, Tlahuac y Milpa Alta), la cual establecería las medidas necesarias a efecto de mantener comunicación permanente con las autoridades que estimara convenientes para abatir y prevenir el robo de vehículos; además, se autorizó a las delegaciones de la PGJDF, a integrar y consignar averiguaciones previas, en caso de delito flagrante, resolviendo la situación jurídica de los probables responsables y debiendo remitir copias de las mismas a la citada Coordinación, para efectos de estadística y política criminal; asimismo, se les facultó para recibir las puestas a disposición de unidades automotrices recuperadas y, también para decretar su devolución con el fin de evitar su traslado a los depósitos de vehículos robados-

recuperados; se impuso la obligación a los Agentes del Ministerio Público de recibir y registrar las denuncias de robo de vehículos en el Sistema de Información Especializado, así como realizar las diligencias básicas y remitirlas a las sedes de la Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos; se estableció que, una vez que fuera recuperado algún vehículo, debía darse intervención a servicios periciales (para recabar huellas, vestigios y demás datos necesarios para la integración de la averiguación previa) y remitirse inmediatamente a los depósitos de vehículos robados-recuperados correspondientes a la sede de la Coordinación, poniéndolo a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a ésta. Nuevamente se establecieron las acciones de la Policía Judicial y del Agente del Ministerio Público, ante la localización o recuperación de algún vehículo reportado como robado, siendo las mismas que contemplaba el anterior acuerdo, y se agregó una nueva: que se enviarían al Depósito No. 1, aquellos vehículos que, de acuerdo al dictamen pericial, estuvieran remarcados en sus números de identificación, asimismo, se remitirían los expedientes, para su atención, al área de vehículos irregulares; se señaló también que, en el caso de vehículos robados-recuperados procedentes de los Estados Unidos de América, se estaría a lo dispuesto en la "Convención entre los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América para la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o materia de disposición ilícita", publicada en el D.O.F. el 14 de julio de 1983; y, se impuso al Subprocurador de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, la obligación de proveer lo necesario para que el Servicio de Atención Telefónica a la Ciudadanía (a través de número que se estableciera para el efecto), operara como medio de comunicación inmediata de las víctimas del delito de robo de vehículo con la Procuraduría, permitiendo la respuesta eficaz de los agentes de la Policía Judicial de la Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos; entre otros puntos.

- Con motivo del anterior Acuerdo, en fecha 10 de abril de 1999, la PGJDF emitió la Circular No. C/001/99, girando instrucciones respecto de la persecución e investigación de los delitos que versaran sobre el robo a vehículos automotores terrestres y aquellos relacionados con el robo a transporte, por lo que, con ella, se reitera la facultad de las agencias de la Institución para conocer de los delitos referidos, debiendo dar conocimiento mediante copias de las indagatorias a la Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos; así como, consultar el sistema CONAURO, con el objeto de detectar averiguaciones previas que se encontraran relacionadas, relevantes por su monto o vinculadas con la delincuencia organizada, caso en el cual deberían remitirse a la Coordinación, para su debida integración.

- Posteriormente, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, expidió en fecha 25 de junio de 1999, el Acuerdo A/003/99, por el que se establecen las Bases y especificaciones para la Atención y Servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público, el cual, se difundió a través del D.O.F., en fecha 21 de julio del mismo año; éste, con relación al tema de Robo de Vehículos, sólo se señaló en su artículo 3, fracción XVI, que: para los efectos del mismo, se entenderá por Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte: la Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos; en el artículo 28, fracción IV que: cuando una unidad de investigación tuviera conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificaría de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificaría de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibiría la declaración que deseara formular el denunciante o querrelante y, en su caso, practicaría las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 del mismo acuerdo, y remitiría la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva como se indica a continuación: A la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes, los delitos correspondientes; y, en el artículo 80, fracción VII, que: la PGJDF, constará con sistemas informáticos que deberán incluir y relacionar: El registro de vehículos robados y recuperados.

- El día 17 de marzo del 2000, se suscribió el Acuerdo A/007/2000, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen normas y procedimientos en materia de Bienes Asegurados por el Ministerio Público, que fue publicado en el D.O.F. el 28 de marzo del 2000, y en el cual, se retoman algunos puntos sobre Vehículos Robados, por lo que al respecto en el Capítulo II, artículo 4, se señala que: Cuando se trate de remisión de vehículos robados-recuperados el Ministerio Público se estará también a lo previsto en el Acuerdo A/002/98 (que ya referimos ampliamente), en tanto que, por lo que hace a los vehículos con reporte de robo o abandono en la vía pública, se estará a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del Acuerdo A/003/99 del Procurador, ampliándose las facultades a las agencias a las que se refiere dicho artículo para recibir los vehículos robados recuperados.

Y, el artículo Noveno Transitorio del Acuerdo A/003/99, establece lo siguiente: "Para los efectos del artículo 36 de este acuerdo, existirán cinco agencias especializadas en el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, las cuales conocerán de los delitos citados que ocurran en las delegaciones de conformidad con la siguiente distribución: zona norte: Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza; zona oriente: Iztapalapa, Tláhuac e Iztacalco; zona poniente: Miguel Hidalgo, Cuajimalpa, Magdalena Contreras y Alvaro Obregón; zona sur: Talpan, Milpa Alta y Nechmilco; y zona centro: Benito Juárez y Coyoacán."

Asimismo, en el Capítulo III del mismo Acuerdo, denominado "DEL ASEGURAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES", se refiere que: los agentes del Ministerio Público adscritos a las agencias especializadas en el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, serán los únicos facultados para recibir en custodia y determinar la devolución de los vehículos robados que hayan sido recuperados; además, que los restantes Agentes del Ministerio Público, deberán recibir las denuncias por el delito de robo de vehículo, pero no podrán acordar la puesta a disposición de vehículos recuperados ni su devolución, por lo que notificarán de inmediato, dependiendo de la zona en la que se recuperó el vehículo, a la Agencia especializada que corresponda, proporcionando el número de averiguación previa y un informe sumario del vehículo; también, se establecen las acciones de la Policía Judicial (reportar el vehículo, dependiendo de la zona en que fue localizado o recuperado, a la Agencia del Ministerio Público que corresponda; sellar mediante fajillas los lugares de acceso del vehículo; realizar inventario del mismo; de apreciar indicios relacionados con la comisión de algún otro ilícito, notificarlo de inmediato al Responsable de la Agencia del Ministerio Público que corresponda; y solicitar el servicio de grúa para trasladar el vehículo a la agencia respectiva) y del Agente del Ministerio Público adscrito a cualquiera de las agencias especializadas en el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos (acordar su recepción; identificar e individualizar plenamente el vehículo relacionándolo con la averiguación previa, notificando de inmediato al Responsable de Agencia en que fue presentada la denuncia; dar intervención a peritos; levantar inventario; notificar al propietario; cancelar el reporte de robo del vehículo; y girar oficio de liberación), cuando, los primeros, localicen o recuperen un vehículo reportado como robado, y, los segundo, cuando retenga vehículos relacionados con la averiguación previa; y en aras de optimizar el servicio que proporcionan los depósitos, se indicó que, la Oficialía Mayor instrumentaría a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, el procedimiento de ingresos y egresos de los vehículos, quedando de la siguiente manera: Los vehículos robados recuperados deberán ser ingresados en el depósito "1"; los relacionados con otros delitos, en el depósito "2"; los egresos de vehículos asegurados previa liberación por el Agente del Ministerio Público que corresponda, se realizarán, en el caso de vehículos robados recuperados, en el depósito "2" de las 08:00 a las 20:00 horas, y los otros vehículos, en el depósito "A", de las 09:00 a las 17:00 horas, todos, los 365 días del año.

- Después, el 01 de junio del 2001, se emitió el Acuerdo A/003/2001, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se delegan facultades a los Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el cual, como se desprende del título del mismo, se delegó a los Subprocuradores de Averiguaciones Centrales, de Averiguaciones Previas Desconcentradas, de Procesos, Jurídico y de Derechos Humanos y de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, la facultad para suscribir los oficios de colaboración que se requieran al amparo del Convenio de Colaboración suscrito el 27 de abril del 2001, entre la PGR, la PGJDF, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías Generales de Justicia de las treinta y una entidades federativas (del cual se habló al iniciar éste tema).

- Así, en fecha 31 de octubre del 2001, se expidió el Acuerdo A/008/2001, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se dan instrucciones en materia de Robo de Vehículos y Robo a Transportistas, y se rompe con todas las reglas señaladas en acuerdos anteriores, indicándose que: Las agencias investigadoras adscritas a las Fiscalías Desconcentradas, iniciarán, tramitarán y determinarán las averiguaciones previas que se relacionen con el delito de robo de vehículos que sean cometidos en el perímetro que corresponda a su ámbito de competencia territorial; la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, se especializará en la atención de los delitos de robo a transportistas y se encargará de elaborar políticas y métodos de inteligencia para combatir el robo de vehículos, en colaboración con las fiscalías y agencias desconcentradas; Las agencias investigadoras desconcentradas quedan facultadas para practicar las diligencias que resulten necesarias para la integración de averiguaciones previas que inicien para la investigación de robo de vehículo, con o sin detenido, en flagrancia o caso urgente, con o sin violencia, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados y para determinar la averiguación previa; además, consultarán con el sistema "CONAURO", con el objeto de detectar averiguaciones previas que se encuentren relacionadas, relevantes por su monto o naturaleza, o vinculadas con delincuencia organizada; Y, finalmente, en su artículo segundo transitorio, se señala que: se abrogan los artículos Primero y Séptimo, del Acuerdo A/002/98 y la Circular C/001/99; artículos que hacían referencia a las tres regiones en que se desconcentró a la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos y a las acciones del Ministerio Público, en el caso de que recibiera vehículos puestos a su disposición.

- Finalmente, haremos mención a la Circular Número C/003/2002, suscrita por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 20 de abril del 2002, y publicada en el D.O.F. el pasado 02 de mayo del 2002, por la que se instruye a los servidores públicos que se mencionan, a propósito del Convenio de Colaboración que celebró la Institución con la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, A. C. (OCRA), para implementar un nuevo proceso de coordinación en materia de depósito de vehículos robados-recuperados, del Sector Asegurador, para agilizar la devolución de los mismos a la ciudadanía (al cual no pudimos tener acceso); en ella se establecen los siguientes lineamientos: Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios y Agentes de la Policía Judicial adscritos, deberán: Ingresar y poner a disposición del Depósito 4 (ubicado en Sur 12, número 128 y 138, Colonia Agrícola Oriental), los vehículos recuperados del Sector Asegurador. Se instalará en todas las agencias la base de datos del sector asegurador (mientras tanto, se deberá verificar si el vehículo recuperado corresponde a este sector, llamando a los teléfonos 76-62-88-08 extensión 9 y el 01-800-800-6272, cuyo servicio de consulta funcionará las 24 horas, los 365 días del año); Registrar en el formato de puesta a disposición, el número que proporcionará el operador telefónico del sector asegurador, así como el nombre de la Aseguradora, y el lugar donde fue localizado el vehículo y el estado en que se encontró; Registrar en el CONAURO, toda averiguación previa relacionada al robo de vehículo, hasta en tanto el Sistema Simplificado de Averiguaciones Previas integre el Módulo de CONAURO (la base de datos del CONAURO se

implementó en el año de 1996, por lo que los vehículos con reporte de robo de años anteriores, solo se pueden consultar en una base de datos histórica que obra en poder de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículo y Transporte; Cancelar el registro dentro del CONAURO al momento de la recuperación del vehículo; continuar como facultad exclusiva, de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículo y Transporte; Cumplir y hacer cumplir al personal ministerial, pericial y de la Dirección Ejecutiva de Bienes Asegurados adscritos al Depósito, con el horario de 09:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, sin embargo, durante las 24 horas, los 365 días del año, el Depósito recibirá en custodia los vehículos del sector, para continuar los trámites ministeriales al siguiente día hábil; En caso de vehículos no reclamados, posteriormente al aviso que OCRA haga a la Aseguradora y/o Asegurado para que los retiren, los Agentes del Ministerio Público pondrán dichos vehículos a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados para su enajenación; El Agente del Ministerio Público deberá solicitar la intervención de los peritos que se requieran, quienes emitirán de manera inmediata los dictámenes respectivos a que haya lugar con relación al vehículo, a fin de que se agreguen a la averiguación previa; Una vez concluidas las diligencias, el Agente del Ministerio Público, deberá elaborar el oficio de liberación de los vehículos de que se trate; OCRA, establecerá un sistema de ingreso y egreso al Depósito de los vehículos que se han recuperado, considerando las necesidades y controles de la Procuraduría; La Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados, adscrita a la Oficialía Mayor, deberá supervisar la administración y control de los patios de resguardo de vehículos robados; Asimismo, permitirá que OCRA tome video y fotografía de los vehículos ingresados, para su mejor control y aviso a las Aseguradoras en términos del Convenio celebrado entre las partes.

### **3.1. FISCALIA PARA ROBO DE VEHÍCULOS Y TRANSPORTE.**

Como se mencionó anteriormente, el Robo de Vehículo incrementa día con día, por lo que constituye una industria que reporta grandes ganancias a la delincuencia organizada, en razón a ello, el gobierno se ha visto en la necesidad de tomar medidas más "severas" por lo que, se han venido creando al pasar el tiempo, diversas figuras institucionales a la par con la ley, que tratan de inhibir su desarrollo, entre ellas, encontramos a las que la PGJDF ha dado vida, procurando una mayor eficacia en el combate a éste delito, con el objeto de disminuir los porcentajes de las estadísticas que a diario se informan, así como sus formas de comisión, que cada vez son más violentas.

Así pues, tenemos que, la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte, tiene formalmente como antecedentes: la Unidad Especializada en Investigación y Recuperación de Vehículos Robados, la Agencia Especial del Ministerio Público en Vehículos Robados, y, la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.

En fecha 12 de junio de 1989, se publicó en el D.O.F. el Acuerdo A/031/89, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal (en turno), y con él, se creó la **Unidad Especializada en Investigación y Recuperación de Vehículos Robados**; la cual, dependía de la Dirección General de la Policía Judicial, y se encargaba de investigar, coordinar, capacitar personal, y crear bancos de datos relacionados con el Robo de Vehículos.

Y, el 17 de agosto del mismo año (1989), se publicó un nuevo Acuerdo en el D.O.F., suscrito por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (Ignacio Morales Lechuga), Acuerdo Número A/045/89, por el que se crea la **Agencia Especial del Ministerio Público en Vehículos Robados**, la cual atendía exclusivamente las averiguaciones previas que se instauraban con motivo del robo de vehículos, y actuaba a la par y en coordinación con la Unidad Especializada en Investigación y Recuperación de Vehículos Robados; por lo que, debía conocer de aquellos hechos en donde se encontraran involucrados vehículos robados e iniciar la averiguación previa directa o relacionada correspondiente; asimismo, debía dar intervención a la Unidad Especializada referida, para que se abocara a la investigación de los hechos; debía recibir los expedientes de averiguación previa que se iniciaran por denuncia o querrela del ofendido en otra Agencia del Ministerio Público investigadora, para continuar con la investigación; y llevar el control de los vehículos que hubiesen sido recuperados, y en su caso, realizar la entrega en forma inmediata a la persona que legalmente acreditara la propiedad o legítima posesión del mismo.

La Agencia Especial tenía su sede en la Delegación Regional Iztapalapa, y estaba ubicada en la Avenida Telecomunicaciones y Calle Tres, en la Colonia Tepalcates. Y para garantizar su efectiva y oportuna atención a la ciudadanía, actuaba en permanente coordinación con la Supervisión General de Servicios a la Comunidad a través de módulos de información y atención al público.

Pero, a principios de la década de los años noventa y principalmente a finales del primer quinquenio, el robo de vehículos aumentó en forma por demás alarmante, registrándose en el año de 1995, un incremento en el índice de denuncias presentadas ante la PGJDF de un 33% (en relación con el año de 1994), por lo que se hizo un estudio comparativo de todos los delitos que se cometieron a lo largo de un año, y se tuvo como resultado que el delito que iba en aumento era el de: Robo de Vehículo; de tal manera que, por lo anterior, y ante la demanda ciudadana que reclama mayor



seguridad, se determinó la creación de una Coordinación, denominada: **Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.**

La PGJDF, se encontraba en ese momento, al mando del Lic. José Antonio González Fernández, quien dio vida a la referida Coordinación, institución de carácter operativo-administrativa, que en sus inicios contaba con los suficientes recursos materiales y humanos para funcionar sin dilación alguna.

Para su funcionamiento, se efectuaron programas con la participación de las compañías aseguradoras, con el fin de evitar el creciente número de robos de vehículos, pues éstas, veían una gran disminución en sus ganancias, ya que se hablaba de que cada cinco minutos en la Ciudad de México se robaban un vehículo. Asimismo, se capacitó a Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en la investigación y recuperación de los vehículos robados, y también para lograr el desmembramiento de las bandas organizadas dedicadas a tal ilícito.

Por lo que, el día 26 de enero de 1996, se publicó en el D.O.F., un Decreto de reformas a diversos artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre ellos: el artículo 2° y el 11, así como la denominación del Capítulo VII, quedando como sigue:

"ARTICULO 2°.- ...

- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.
- Subprocuraduría de Control de Procesos.
- Subprocuraduría Jurídica y de Política Criminal.
- Subprocuraduría de Derechos Humanos y de Servicios a la Comunidad.
- Oficialía Mayor.
- Contraloría Interna.
- Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.
- Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos...

CAPITULO VII  
DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN DE ROBO DE VEHÍCULOS

ARTICULO 11.- La Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos tendrá las siguientes atribuciones con relación a los vehículos automotores terrestres:

- I. Recibir denuncias originadas con motivo del robo de vehículos;

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- II. Investigar los robos de vehículos que hubieren sido denunciados, llevando a cabo las diligencias conducentes a comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculpados, así como a la reparación del daño proveniente del delito;
- III. Asegurar los bienes, huellas, productos, instrumentos y demás objetos que se relacionen con el delito;
- IV. Poner a disposición de la autoridad competente, sin demora, a las personas detenidas tratándose de delito flagrante o caso urgente, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Ordenar la detención de los probables responsables, en los términos que establece el artículo 16 constitucional;
- VI. Solicitar a la autoridad judicial, por conducto de la Dirección General de Procesos, las órdenes de cateo y de arraigo;
- VII. Instruir a la Policía Judicial, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad;
- VIII. Ejecutar, por conducto de la Policía Judicial, las órdenes de presentación, comparecencia y cateo;
- IX. Requerir a los particulares los informes y documentos que sirvan a la investigación de los hechos denunciados;
- X. Requerir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, los informes y documentos necesarios para el perfeccionamiento de las investigaciones;
- XI. Devolver, en coordinación con la Oficialía Mayor, los vehículos recuperados y demás objetos, instrumentos y productos del delito a sus legítimos propietarios o, en su caso, entregarlos en depósito, en los términos que señalen las normas aplicables;
- XII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo;
- XIII. Remitir a la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y en lo Civil, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces en situación de daño, peligro o conflicto, a efecto de que se determine lo que corresponda;
- XIV. Diseñar, organizar y ejecutar los programas para prevenir, investigar y perseguir el robo de vehículos, en coordinación con otras autoridades, así como para su recuperación;
- XV. Promover ante el Instituto de Formación Profesional la capacitación y especialización permanente del personal de la Coordinación;
- XVI. Establecer y mantener actualizado, en coordinación con la Dirección General de Información y Política Criminal, un banco de datos que contenga información sobre áreas geográficas, delinquentes, bandas organizadas y modo de operar en el robo de vehículos;
- XVII. Proponer al Procurador la celebración de bases y convenios de colaboración con otras autoridades, así como convenios de concertación con personas físicas y morales de los sectores social y privado, tendientes al abastecimiento y prevención del robo de vehículos;
- XVIII. Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos que se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables y en los convenios de colaboración celebrados al efecto;
- XIX. Colaborar con el Ministerio Público de las Entidades Federativas, de conformidad con los convenios celebrados en los términos del artículo 119 de la Constitución Federal; y
- XX. Coordinarse con la Dirección General de Atención a la Comunidad para garantizar que el trato al público sea oportuno y eficaz;
- XXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales del Procurador. "

Así, la Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos, para su funcionamiento contaba con la siguiente estructura:

- 1.- Un Coordinador General;
- 2.- Un Coordinador de Asesores;
- 3.- Directores Generales;
- 4.- Directores de Área;
- 5.- Agentes del Ministerio Público;
- 6.- Oficiales Secretarios;
- 7.- Peritos; y
- 8.- Agentes de la Policía Judicial;

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Y, ante el desmedido incremento del Robo de Vehículos, en fecha 25 de junio de 1999, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Doctor Samuel Ignacio Del Villar Kretchmar, expidió el Acuerdo A/003/99, mismo que fue publicado en el D.O.F. el 21 de julio del mismo año, a través del cual creó la **Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte** (que a la fecha, continua funcionando), al señalar en la fracción XVI del artículo 3º de éste:

"Artículo 3º. Para los efectos del presente acuerdo, se entenderá por: ...

XVI. Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte: la Coordinación de Investigación de Robo a Vehículos..."

El objetivo de su creación, es frenar el aumento del robo de vehículos (cometido con o sin violencia), así como del robo de autopartes, y de todas aquellas conductas ilícitas que giran entorno a los vehículos robados (desmantelamiento; enajenación o tráfico; detentar, poseer, custodiar, alterar o modificar su documentación; etc.); y uno de los objetivos principales de la Fiscalía, es el de detectar bandas que se dedican al ilícito en comento, para lo cual organiza operativos en distintos lugares, con base en la investigación del *modus vivendi* de los delincuentes, que reportan la hora y días en que más se comete el referido delito, así como los lugares específicos en que se lleva a cabo, participando conjuntamente el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares, como son: Policía Judicial y Peritos.

La Fiscalía, lleva a cabo sus investigaciones principalmente en: estacionamientos públicos, deshuesaderos, corralones (respecto al personal de la Institución), tianguis de automóviles (como el del Bordo de Xochiaca y de Santa Mónica, en la Delegación Alvaro Obregón), carreteras periféricas a la ciudad de México, periódicos que anuncian vehículos en oferta; etc.

Con todas las medidas adoptadas, se ha observado una disminución del índice promedio del Robo de vehículos estacionados (es decir, cometidos sin violencia) pero, lamentablemente, se aprecia un incremento en el Robo de Vehículos con violencia.

Asimismo, y pasando a otro punto, cabe mencionar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, también fueron reformados y, actualmente, se generalizan las atribuciones de las diferentes Fiscalías que se han creado (entre ellas la de Robo de Vehículos y Transporte), por lo que a continuación citamos el artículo 39 del referido reglamento, que a la letra dice:

"ARTICULO 39. Las Fiscalías Centrales de Investigación serán las instancias de organización y funcionamiento de la Representación Social del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos de su competencia. Al frente de las Fiscalías Centrales de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones, para Delitos Financieros, para Delitos Sexuales, para Homicidios, para Asuntos Especiales, para Menores, para Robo de Vehículos y Transporte, habrá un Fiscal, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

I. Recibir toda denuncia o querrelas por hechos posiblemente constitutivos de delitos que sean materia de su competencia;

II. Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados;

III. Resolver la inconformidad del no ejercicio de la acción penal cuando la averiguación previa verse sobre delitos de su competencia;

IV. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables en la comisión de los delitos en las materias que les competan, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Poner en conocimiento de la Fiscalía de Procesos que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Conceder la libertad provisional a los inculcados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Solicitar, a través de la Fiscalía de Procesos correspondiente, las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

X. Instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como de otras acciones de investigación que fueren necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado;

XI. Asegurar los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor;

XII. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas;

XIII. Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las Entidades Federativas, en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Solicitar al Ministerio Público Federal o de las Entidades Federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de las diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías;

XVI. Remitir a la Fiscalía para Menores copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, en los delitos contra menores, cuando los inculcados sean quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela se remitirá la víctima con copia del expediente a efecto de que se determine lo que corresponda;

XVII. Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal, y

XVIII. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios."

Ahora bien, con respecto a las atribuciones de la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte, en el apartado anterior señalamos que al comenzar a funcionar, tomaba conocimiento exclusivo de las indagatorias de Robo de Vehículo, por lo que continuaba con la investigación hasta la determinación de la averiguación previa pero, con fundamento en el Acuerdo A/008/2001 esto cambia pues, las Agencias Investigadoras adscritas a las Fiscalías Desconcentradas, quedan facultadas para iniciar, tramitar y determinar las averiguaciones previas que se relacionen con el delito de Robo de Vehículos (cometido en el perímetro que corresponda a su ámbito de competencia territorial), y la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte, se especializa en la atención del delito de Robo a Transportistas, y también se encarga de elaborar políticas y métodos de inteligencia para combatir el Robo de Vehículos, en colaboración con las fiscalías y agencias desconcentradas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que, las Agencias Investigadoras Desconcentradas quedan facultadas para practicar las diligencias que resulten necesarias para la integración de averiguaciones previas que inicien para la investigación del Robo de Vehículos, con o sin detenido, en flagrancia o caso urgente, con o sin violencia, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados y para determinar la averiguación previa; además, para consultar el sistema "CONAURO" (Control de Automotores Robados), con el objeto de detectar averiguaciones previas que se encuentren: relacionadas, relevantes por su monto o naturaleza, o vinculadas con delincuencia organizada.

Y, además, la Fiscalía (Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte), queda facultada para: diseñar estrategias de inteligencia que permitan realizar acciones tendientes a la elaboración de estadística y política criminal, con el objeto de mejorar la investigación, persecución y abatimiento del delito de Robo de Vehículo.

#### 4.- LEYES ESPECIALES Y REGLAMENTOS.

Hemos contemplado en nuestra investigación el estudio de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, toda vez que, guarda íntima relación con el tema de Robo de Vehículos, pues, el ideal que se persigue con su creación y aplicación se hace consistir en tener un mayor control sobre los vehículos que circulan en el país a través de su regularización, no sólo con fines fiscales o recaudatorios sino también, a efecto de poder combatir con mayor eficacia el robo de vehículos; y del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal porque, en él se define lo que es un "vehículo" y se establece una clasificación de los mismos, por lo que al ser el tema principal del presente trabajo el Robo de Vehículos, es nuestra intención conocer los alcances del concepto para la aplicación de la ley, es decir, cuales vehículos si son objeto de regulación de la misma; por lo que, a continuación nos abocaremos a su análisis (en las partes que para nosotros resultan relevantes).

#### 4.1. LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS.

El 03 de diciembre de 1997, el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, refirió en la declaración que hizo en el salón Venustiano Carranza de la Residencia Oficial de Los Pinos, que: tal y como lo anunció el Gobierno Federal el 4 de noviembre de 1996 ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, enviaría al Poder Legislativo la iniciativa legal para establecer el Registro Nacional de Vehículos, reforma con la cual se tendría un mayor control para combatir con eficiencia el robo, el tráfico y la comercialización de vehículos robados e ilegales.

Por lo que, en fecha 26 de mayo de 1998, expidió el referido Decreto, y el 02 de junio del mismo año, se publicó en el D.O.F., la Ley del Registro Nacional de Vehículos (RENAVE), misma que entró en vigor al día siguiente.

Esta ley está integrada por cuatro títulos, con las siguientes denominaciones: Título I, Disposiciones Generales; Título II, Del Registro; Título III, De las Concesiones para la operación del Registro; y Título IV, De las Infracciones y Sanciones; que comprenden en total 28 artículos; así como, de un apartado con cinco artículos Transitorios.

Y, tiene por **objeto**, crear y regular el Registro Nacional de Vehículos; además, es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, según dispone el artículo 1° de la misma.

Su artículo 2°, señala que, para los efectos de la ley, se entiende por **Vehículos**: los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto los ferrocarriles, los militares y aquéllos que por su naturaleza sólo puedan ser destinados a usos agrícolas e industriales.

Será aplicada por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI, ahora Secretaría de Economía), y para la correcta operación del Registro, se señalan como facultades de ésta, las siguientes:

- I. Establecer las reglas a que se sujetará la recepción, almacenamiento y transmisión de la información del Registro y, en general, la operación, funcionamiento y administración del servicio público que preste;
- II. Operar y, en su caso concesionar y regular la operación del Registro;
- III. Vigilar la debida aplicación de los precios, tarifas y contraprestaciones establecidas en la Ley de Derechos relativas a la prestación del servicio público del Registro;
- IV. Celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal, a fin de facilitar la cobertura del Registro, procurar su buen funcionamiento y efectuar intercambio de información;
- V. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, las actividades de cooperación con otros países para el intercambio de información relacionada con el Registro;
- VI. Coadyuvar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para el cumplimiento de sus objetivos;
- VII. Verificar el cumplimiento de la ley, y en su caso sancionar las infracciones a la misma, y
- VIII. Las demás que establece la ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 4, se establece un Comité Consultivo del Registro Nacional de Vehículos, en el que participan representantes de: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI, ahora Secretaría de Economía, quien lo preside), la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la PGR y de los sectores de fabricantes y ensambladores, comercializadoras de vehículos, instituciones de seguros, afianzadoras e instituciones de crédito; el cual deberá sesionar cuando menos cada seis meses y fungir como órgano de consulta en relación con las materias relativas a la integración, organización y funcionamiento del Registro.

Se señala que, la operación del **Registro** es un servicio público a cargo de la Secretaría, que tiene como  **fines**: la identificación de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como, brindar el servicio de información al público.

Para lo anterior, el Registro contará con una Base de Datos (propiedad exclusiva del Gobierno Federal), integrada por la información que de cada vehículo proporcionen las autoridades, fabricantes y



ensambladores, comercializadoras, aseguradoras, particulares o cualquiera otra fuente. Y, cualquier persona podrá consultar la información contenida en él, conforme al procedimiento y niveles de acceso que para la consulta de la información determine el reglamento.

La inscripción de los vehículos en el Registro será **Definitiva o Provisional**:

- I. Inscripción Definitiva.- Es la que se efectúa por una sola vez, y estarán obligados a solicitarla quienes:
  - a) Fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional y destinados al mercado nacional, y
  - b) Importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en territorio nacional; y
- II. Inscripción Provisional; estarán obligados a solicitarla quienes:
  - a) Importen temporalmente vehículos; y
  - b) Importen vehículos en franquicia.

De acuerdo con el artículo 7, los sujetos que se indican, deben proporcionar al Registro los siguientes avisos:

- I. Las comercializadoras: los de compra y venta del vehículo, indicando los datos del nuevo propietario.
- II. Quienes sin tener el carácter de comercializadoras adquieran un vehículo de una persona distinta a éstas, el de cambio de propietario; el enajenante también podrá dar el aviso; igualmente son registrables otros actos jurídicos que impongan gravámenes o modalidades de la propiedad de los vehículos.
- III. Las Instituciones de Seguros, los de:
  - a) Expedición de seguro del vehículo, que incluirá número de póliza y nombre de la Institución;
  - b) Cancelación de póliza del seguro; y
  - c) Robo, recuperación o pérdida total del vehículo;

- IV. Las Instituciones de fianzas, los de:
- a) Número de fianza, tratándose de importación temporal de vehículos, incluyendo el nombre de la Institución; y
  - b) Cancelación de la fianza y causa de la misma.
- V. Las personas dedicadas al desguace, por la destrucción total o parcial del vehículo.
- VI. Las Instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, los de:
- a) Gravamen relacionado con el número de identificación vehicular;  
y
  - b) Cancelación de gravamen.
- VII. Los carroceros, el de las modificaciones que realicen a los vehículos.
- VIII. Las autoridades judiciales competentes, así como los tribunales del trabajo y las autoridades administrativas, los de:
- a) Embargos o aseguramientos que traben sobre vehículos, y
  - b) El levantamiento de tales gravámenes; y
- IX. Los demás que establezca el reglamento.

Así, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, mediante los instrumentos de Información Nacional sobre Seguridad Pública que correspondan, y con base en los convenios de coordinación que en la materia se establezcan, proporcionará al Registro la información relativa al **robo y recuperación de vehículos**.

Según se dispone en el artículo 9', el Registro contendrá sobre cada vehículo la siguiente información:

- I. El número de identificación vehicular a que se refiere el artículo 10 de la ley;
- II. Las características esenciales del vehículo;
- III. El nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario;

- IV. Los avisos que actualicen la información a que se refiere el artículo; y
- V. Las demás que establezca el reglamento.

También, se establece como obligación para quienes fabriquen ó ensamblen vehículos en territorio nacional: asignar a éstos un **número de identificación vehicular**, que será el principal elemento de identificación en el Registro, y estará integrado de conformidad con la norma oficial mexicana respectiva. Los vehículos importados también deberán cumplir con lo anterior, de conformidad con el reglamento, la norma oficial mexicana y demás ordenamientos legales aplicables. Y, cuando un documento público o privado tenga por objeto identificar un vehículo, deberá utilizarse ese número.

De conformidad con el artículo 11, la inscripción de un vehículo en el Registro, presume la existencia del mismo y su pertenencia a la persona inscrita en él como propietario, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, las autoridades federales ante quienes se efectúe cualquier trámite relacionado con un vehículo y las comercializadoras, arrendadoras, aseguradoras, afianzadoras o las personas que otorguen crédito a un consumidor, o que realicen un acto de comercio relacionado con un vehículo, exigirán, respecto de éste, la presentación de la constancia de su inscripción en el Registro.

Y, las autoridades fiscales deben exigir la inscripción en el Registro como requisito previo para cualquier trámite relativo al pago de los impuestos federales relacionados con vehículos. Para tal efecto, en los convenios que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebren con la Federación, se establecerán los mecanismos que garanticen que en la recaudación del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos será requisito, entre otros, la inscripción de los vehículos en el Registro.

Respecto a las **Concesiones**, los artículos 16 y 17 de la ley, señalan que, la Secretaría (de Comercio y Fomento Industrial, ahora de Economía), podrá otorgar una o varias, con el objeto de que se preste el servicio público del Registro, hasta por 10 años (que podrán prorrogarse a juicio de la misma, hasta por un plazo igual al originalmente establecido, siempre

que la concesionaria hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión y lo solicite a más tardar (tres años antes de su conclusión), a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- I. Ser sociedad anónima de capital variable constituida conforme a las leyes de nuestro país;
- II. Tener capital social sin derecho a retiro e íntegramente pagado, el cual no podrá ser inferior al que señale la Secretaría; y
- III. Acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera.

Las concesiones serán otorgadas mediante concurso (que deberá garantizar las mejores condiciones para el Estado), el cual se realizará de esta forma:

- I. La Secretaría publicará la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación;
- II. Las bases del concurso incluirán, como mínimo, las características del servicio materia de la concesión, el plazo de la misma, los requisitos exigidos a los participantes, los criterios para el otorgamiento de la concesión, entre los cuales se considerarán las contraprestaciones ofrecidas al Gobierno Federal para dicho otorgamiento y las demás condiciones que se consideren convenientes;
- III. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:
  - a) Recepción de las propuestas técnicas y económicas;
  - b) Evaluación de las propuestas técnicas, señalando los participantes que cumplieron con la evaluación técnica y los que fueron eliminados;
  - c) Evaluación de las propuestas económicas cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, considerando la viabilidad financiera, la factibilidad para prestar el servicio público y la proposición de menor costo a los usuarios; y
  - d) La Secretaría, con base en un análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo correspondiente.

La Secretaría, en su caso, otorgará la concesión dentro del plazo señalado en las bases correspondientes. El título respectivo se publicará en el Diario Oficial de la Federación a costa del interesado.

Y, no se otorgará la concesión cuando ninguna de las propuestas presentadas cumplan con las bases, o bien, por caso fortuito o fuerza mayor. Casos en los cuales, se declarará desierto el concurso y, podrá expedirse una nueva convocatoria.

De la Concesión, se derivan algunas obligaciones, siendo las siguientes:

- I. Prestar el servicio de manera general, continua y en igualdad de condiciones para todos los usuarios, en los términos de la ley y su reglamento;
  - II. Notificar de inmediato a la Secretaría cualquier suspensión en la prestación del servicio público;
  - III. Contar con la infraestructura necesaria para operar el servicio público dentro del plazo señalado en el título de concesión;
  - IV. Otorgar y actualizar las garantías que aseguren el cumplimiento de todas las obligaciones que asuman mediante la concesión;
  - V. No ceder, transferir o enajenar la concesión o derechos derivados de la misma, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría;
  - VI. Garantizar la seguridad de la información contenida en el Registro, observando los principios de confidencialidad y reserva de la información;
  - VII. Cumplir con las disposiciones que regulen el intercambio de información con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con cualquier otra dependencia o entidad federativa;
  - VIII. Cumplir con los niveles de calidad del servicio que se establezcan en el título de concesión;
  - IX. Cubrir las contraprestaciones que se establezcan en el título de concesión;
  - X. Permitir a la Secretaría el acceso a sus instalaciones para vigilar y verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, así como otorgarles todas las facilidades para que realicen la verificación y practiquen las auditorías informáticas, de operación y resultados que disponga la autoridad, así como las especiales que resulten necesarias;
  - XI. Someter a la aprobación de la Secretaría las modificaciones a su acta constitutiva y estatutos; y
  - XII. Las demás que se establezcan en el reglamento, en el título de concesión y demás ordenamientos aplicables.
- Dichas concesiones, podrán terminar por:

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- I. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;
- II. Renuncia de la concesionaria;
- III. Revocación o nulidad;
- IV. Desaparición del objeto de la concesión;
- V. Causas de utilidad o interés públicos; y
- VI. Quiebra o liquidación de la concesionaria.

Asimismo, tenemos que, en los artículos 26 y 27, se establecen las infracciones y sanciones, siendo éstas las siguientes:

- I. No inscribir el vehículo en el Registro, conforme lo establece el artículo 6 de la ley; Multa de 500 a 1,000 salarios mínimos;
- II. No presentar los avisos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y IX del artículo 7; Multa de 500 a 1,000 salarios mínimos;
- III. Efectuar extemporáneamente la inscripción de un vehículo en el Registro o la presentación de los avisos a que se refiere el artículo 7; Multa de 20 a 50 salarios mínimos;
- IV. No exigir la constancia de inscripción de los vehículos en el Registro, conforme lo establecen los artículos 12 y 13 de la ley; Multa de 500 a 1,000 salarios mínimos;
- V. Hacer uso indebido de las constancias, documentos y demás medios de identificación, relacionados con la inscripción de vehículos; Multa de 2,000 a 4,000 salarios mínimos;
- VI. Alterar, omitir, simular o permitir registros o avisos en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa o proporcionar información a terceros que no tengan derecho, acceder sin autorización a la información del Registro, o no denunciar alguna irregularidad teniendo la obligación de hacerlo; Multa de 10,000 a 15,000 salarios mínimos;
- VII. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro para obtener un lucro indebido, directamente o por interpósita persona; Multa de dos a tres veces el beneficio obtenido; y
- VIII. Incumplir, la concesionaria, con alguna de sus obligaciones; Multa de 20,000 a 30,000 salarios mínimos.

Finalmente, el artículo TERCERO TRANSITORIO de la misma refiere que: "Para efectos de proporcionar la información a que se refiere el artículo 10, relativa a los vehículos modelo 1997 y años anteriores que no cuenten con el número de identificación vehicular asignado conforme a la norma oficial mexicana, se deberá proporcionar al Registro el número de identificación o número de serie asignado por el fabricante o ensamblador"; Y, el CUARTO, que: "La obligación de inscripción del parque vehicular en el Registro deberá cumplirse conforme al calendario que publique la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora de Economía).

Cabe pues, mencionar que, el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, se refiere a la Ley del Registro Nacional de Vehículos, al contemplar en su texto lo siguiente:

"Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas..."

Por lo que, en ese orden de ideas, y habiendo analizado ya los artículos 1° y 2° de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, observamos que es ésta, la ley a que nos remite el citado artículo.

Ahora bien, como meras referencias, haremos mención a algunos otros ordenamientos expedidos y acontecimientos que han sucedido, a propósito de la ley que estudiamos, siendo los siguientes:

- Como ya lo mencionamos, en fecha 02 de junio de 1998, fue publicada en el D.O.F. la Ley del Registro Nacional de Vehículos.

- El 26 de febrero de 1999, la SECOFI, publicó en el D.O.F. el Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para el concurso de concesión de la operación del Registro Nacional de Vehículos, por virtud del cual la Secretaría estableció los principios fundamentales para el concurso de concesión del servicio público de operación del Registro, y las etapas de dicho concurso y se puso a disposición de los interesados un perfil informativo del Registro.

- El 29 de marzo de 1999, la SECOFI publicó en el D.O.F. la Convocatoria para el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público del Registro Nacional de Vehículos, por virtud de la cual la SECOFI convocó a los interesados en

participar en el concurso para otorgar la concesión para la prestación del servicio público del Registro.

- De conformidad con los términos y condiciones establecidos por la Convocatoria, Gemplus Industrial, S.A. de C.V. y Talsud, S.A. adquirieron las **Bases del Concurso para el otorgamiento de la Concesión para la prestación del Servicio Público del Registro Nacional de Vehículos.**

- En fecha 03 de mayo de 1999, el Consorcio formado por Henry Davis Signoret, Gemplus Industrial, S.A. de C.V. y Talsud, S.A., presentaron una **solicitud de Constancia de Registro**, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por las Bases del Concurso.

- El 20 de mayo de 1999, la SECOFI emitió el **oficio número 2666**, por virtud del cual se acreditó que el Consorcio Ganador reunía los requisitos necesarios para ser considerado como participante, de conformidad con la Convocatoria y las Bases del Concurso.

- El 22 de julio de 1999, la Comisión Federal de Competencia emitió el **oficio número SE-10-096-99-601**, por virtud del cual no expresó objeciones para que la SECOFI otorgara la concesión a favor de la Sociedad de Objeto Social Específico a constituirse por el Consorcio Ganador.

- El 30 de julio de 1999, el Consorcio Ganador presentó una **Propuesta Técnica**, y una **Propuesta Económica**, de conformidad con los términos y condiciones establecidos por la Convocatoria, las Bases del Concurso y la Constancia de Registro.

- En fecha 27 de agosto de 1999, la SECOFI emitió el **fallo** por virtud del cual determinó que al Consorcio Ganador le sería otorgada la **Concesión** para la prestación del Servicio Público del Registro.

- En los términos de las Bases del Concurso, el Consorcio Ganador se encontraba obligado a constituir una Sociedad Anónima de nacionalidad mexicana, para que ésta fuera la concesionaria del Servicio Público de Operación del Registro, y en cumplimiento de lo anterior, el 06 de septiembre de 1999, el Consorcio Ganador **constituyó al Concesionario como una Sociedad Anónima** con los términos de dicho documento y de la Ley, siendo este último el causahabiente de los derechos otorgados.

- En virtud de lo anterior, el 15 de noviembre de 1999, se otorgó la **Concesión** al Concesionario denominado: Concesionaria Renave, S.A. de C.V. (con domicilio en: Paseo Tamarindos, No. 400B, local 107, Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120, México, D.F.), con una vigencia de 10 años (que podrá prorrogarse hasta por un plazo igual), para la Operación del Registro, que comprende: 1) La integración de la Base de Datos, su actualización, almacenamiento, resguardo, administración y funcionamiento; 2) Prestar los Servicios de Inscripción, Avisos de Cambio de Estado, Constitución y Liberación de Gravámenes, Consulta, etc., y 3) Controlar la emisión y distribución de comprobantes del Registro.

- En fecha 17 de abril del 2000, se suscribieron:

1) El **Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos**, mismo que fue publicado en el D.O.F. el 27 de abril del 2000, y que entro en vigor al día siguiente; ordenamiento que refiere en su artículo 35, párrafo segundo, fracción II que: "Las reglas de operación deberán establecer medidas de seguridad y criterios para: Evitar la inscripción en el Registro de vehículos robados o importados ilegalmente...". Asimismo, en

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



el 37, fracciones I, V, VI y VII, que: "Deberán proporcionar al Registro: La Secretaría de Gobernación, por medio del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la relación de vehículos robados y recuperados en el territorio nacional en los términos del convenio de coordinación que celebre la Secretaría (de Economía) con el propio Sistema; la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la relación de los vehículos para el servicio de autotransporte federal; La Procuraduría General de la República, la relación de vehículos registrados, asegurados o decomisados por el Ministerio Público Federal, y Las Entidades Federativas, de conformidad con los convenios de coordinación respectivos, información relativa al otorgamiento y cambio de placas de placas y tarjeta de circulación", lo cual resulta de importancia para nuestro tema de investigación; y

2) El Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, con la finalidad de que previo al inicio de operaciones del Registro Nacional de Vehículos en todas las entidades federativas, se realizara una fase piloto en los Estados de Hidalgo y San Luis Potosí, acuerdo que fue publicado en el D.O.F. el 28 de abril del año citado, y que entró en vigor ese mismo día.

- Es hasta el 11 de mayo del 2000, cuando se publica en el D.O.F., el Título de Concesión del Servicio Público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S. A. De C. V. Mismo que contiene las respectivas Condiciones. Aunque, por información proporcionada por los operadores del RENAVE, sabemos que el Registro comenzó a funcionar el 02 de mayo del 2000.

- En oficio de fecha 13 de julio de 1999, dirigido al Secretario de Comercio y Fomento Industrial (Herminio Blanco Mendoza), con copia a los titulares de las Secretarías de: Gobernación y Hacienda, y Crédito Público, así como a la PGR y a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal (Samuel del Villar), advirtió que el RENAVE, manejado por el principio fundamental de lucro y fuera de los controles más estrictos del Estado, resultaría un estímulo adicional para el robo y comercio ilícito de vehículos y autopartes, al convertirse en una fuente de documentación y legalización adicional que permitiría su comercialización en todas las instancias del mercado. Y, también emitió una propuesta (clara y cuidadosa, a la cual se prestó poca atención) que en resumen dice:

a) Que el registro sea administrado por una autoridad federal, competente en la prevención del robo de vehículos y capaz de auxiliar al Ministerio Público en su investigación y persecución;

b) Debe integrarse con los registros estatales;

c) La inspección debe hacer participar a autoridades estatales y federales, competentes en el robo de vehículos;

d) La inscripción debe condicionarse a su verificación en los registros de Autos Robados de las procuradurías estatales;

e) La normatividad debe proveer el cierre de las fuentes de información que permiten el "lavado" de vehículos robados, la documentación de las compañías de seguros y de las armadoras automotrices.

D) Cancelar los medios de identificación de vehículos siniestrados con 50% o más de destrucción, prohibiendo su venta como unidad (ordinariamente para su desmantelamiento) y obligando a que sean compactados.

g) Establecer la obligación de que las compañías armadoras identifiquen las autopartes con los números correspondientes e integrar su inscripción al Registro Nacional de Vehículos.

h) Inscribir en el Registro Nacional de Vehículos las importaciones de autopartes, sean nuevas o que entren en calidad de chatarra.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

225

- Al respecto, el Poder Legislativo Federal expidió el Boletín número 1825, en el cual se manifiesta que: con el fin de crear un sistema que otorgue certeza jurídica en la compra-venta de automóviles usados, la Cámara de Diputados analizaba la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley del Registro Nacional de Vehículos, en la que se establece que el Ministerio Público, cuando iniciara una averiguación previa sobre el delito de robo de auto, tendría la obligación de dar aviso (de inmediato), a la oficina del Registro Nacional de Vehículos, vía telefónica, telegráfica, facsímil, correo electrónico, o algún otro que dejara constancia, de manera fehaciente, de que se ofreció un informe del ilícito, y que, en caso de que no se ratificara el aviso en los términos antes señalados, el aviso preventivo se consideraría cancelado.

La mencionada propuesta pretendía crear los instrumentos necesarios, eficaces y modernos, que brindarían seguridad jurídica a los compradores de buena fe de automóviles usados, para lo cual se contempló la actualización del Registro Nacional de Vehículos, que contaría con información fidedigna, que permitiera conocer con oportunidad la situación legal de los vehículos en cualquier entidad federativa.

Y, en virtud de que uno de los delitos de mayor incidencia en el país es el Robo de Vehículos, la iniciativa establecía la obligación de las autoridades de mantener estrecha coordinación con el Registro Nacional de Vehículos, para que éste último fuera un medio seguro, confiable y siempre estuviera al día sobre los automóviles que circulan en el territorio nacional.

Al mismo tiempo, se planteó que, en caso de robo de vehículos, debían actuar conjuntamente los propietarios de los mismos con el Ministerio Público, para lograr que la recuperación de los autos fuera lo más rápido posible.

Con las reformas y adiciones propuestas se pretendía contribuir eficazmente a la procuración de justicia y perseguir, consecuentemente, con oportunidad a los delinquentes organizados, que han encontrado en el robo de autos un gran negocio, ya que, sería posible identificar las transacciones de compra-venta de autos robados, protegiendo, al mismo tiempo, a los consumidores de posibles engaños.

Asimismo, la iniciativa contempló mecanismos jurídicos, que permitirían terminar con los diversos trámites burocráticos, entre las diversas instancias administrativas y judiciales involucradas, a efecto de lograr en el menor tiempo la recuperación del vehículo, que fuese reportado como robado por su propietario; pero de la misma, nada se sabe hasta la fecha.

- Y, el 24 de agosto del 2000, en el diario Reforma se publicó la posibilidad de que el director del RENAVE, Ricardo Miguel Cavallo, fuese en realidad Miguel Angel Cavallo, nombre con el cual se registra, en archivos de Organizaciones de Derechos Humanos Argentinas, a un oficial de la Armada Argentina que participó en secuestros, robo de automóviles, saqueo de viviendas y falsificación de documentos, por lo que fue detenido el mismo día, en el aeropuerto de Cancún por agentes de la Policía Federal Preventiva (PEP), mientras viajaba con rumbo a Argentina.

Motivando que las autoridades comenzaran a emitir todo tipo de justificaciones y acciones correctivas, como las siguientes:

- En fecha 15 de septiembre del 2000, se publicó en el D.O.F. el Acuerdo por el que se deroga el artículo primero del Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y avisos ante el Registro Nacional de Vehículos y abroga el

**Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de obligaciones de inscripción y presentación de avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, en su fase nacional, el cual, fue suscrito el 14 de Septiembre del mismo año, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.**

- Asimismo, el titular de la SECOFI, Herminio Blanco Mendoza, emitió el día 14 de septiembre del 2000, el **Acuerdo que declara la intervención administrativa del Servicio Público del Registro Nacional de Vehículos**, pues, con el objeto de hacer frente de manera urgente a esa situación que generó incertidumbre entre los usuarios del servicio y el público en general (respecto de la confidencialidad de la información contenida en la base de datos del Registro), había publicado el acuerdo por el que se declaró una intervención administrativa de carácter técnico del servicio público de dicho Registro y, en atención a la gran importancia de atender las inquietudes que se generaron por el funcionamiento de la concesión del servicio público de operación del Registro por las que se dejó de inscribir los vehículos usados, concluyó que subsistían circunstancias que impedían al concesionario mantener la óptima operación del servicio, e hizo valer la facultad de la Secretaría (SECOFI) para intervenir, ya no solamente los aspectos técnicos relacionados con la integridad y confidencialidad de la base de datos del Registro, sino también en la administración de la empresa concesionaria, como medida precautoria y necesaria que permitiera una supervisión de su funcionamiento. Dicho acuerdo, fue publicado en el D.O.F. el 15 de Septiembre del 2000, y entró en vigor el mismo día de su publicación.

Por lo que, como se puede apreciar, tales circunstancias causaron algunas modificaciones en la práctica, como el hecho de que el Registro aplicara únicamente para vehículos nuevos que circularan en territorio nacional, y que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Economía (antes SECOFI) mantuviera la intervención administrativa del Servicio Público del Registro Nacional de Vehículos.

- Ahora bien, el 27 de Junio del 2001, la Secretaría de Economía publicó en el D.O.F. el **Acuerdo por el que se rehusa el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C. V.**, como consecuencia de las deficiencias en la prestación del servicio, derivadas de las prácticas inadecuadas en su administración y operación por parte de la Concesionaria.

- Y toda vez que, Concesionaria Renave, S.A. de C. V., incurrió en diversas violaciones a la normatividad que regula el Registro Nacional de Vehículos (entre ellas, no implementó la infraestructura suficiente ni los sistemas necesarios para que el servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos se prestara en la forma prevista por la normatividad aplicable), el 13 de Diciembre del 2002, la Secretaría de Economía Revocó el **Título de Concesión del servicio público de operación del Registro Nacional de Vehículos, otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C. V.**; revocación que fue notificada a la Concesionaria, el 16 de Diciembre del 2002 y publicada en el D.O.F. el 17 de Diciembre del 2002.

La revocación trajo como consecuencia la operación directa del Registro Nacional de Vehículos por parte del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía, sin embargo, la infraestructura y los sistemas desarrollados por Concesionaria Renave, S.A. de C. V., resultaron insuficientes para que prestara el servicio; y por lo anterior, la Secretaría de Economía se encontró impedida para prestarlo, consecuentemente se vio en la

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

necesidad de suspender la obligación de inscribir y presentar avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, respecto de vehículos nuevos, hasta en tanto el Gobierno Federal cuente con los elementos necesarios para proporcionar en forma directa el servicio público del Registro Nacional de Vehículos; y se expidió también, el 16 de Diciembre del 2002, el Acuerdo por el que se suspenden las obligaciones a que se refiere el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se da a conocer el Calendario de Obligaciones de Inscripción y Avisos ante el Registro Nacional de Vehículos, el cual fue publicado en el D.O.F. el 17 de Diciembre del mismo año.

En atención a la suspensión de las obligaciones a que hace referencia el Acuerdo anteriormente señalado, quedó sin efectos el Acuerdo por el que se dan a conocer los precios máximos que podrá cobrar el Operador del Registro por los servicios del Registro Nacional de Vehículos, y su periodo de vigencia, publicado en el D.O.F. el 11 de Enero del 2002.

Y, se determinó que, una vez que se cuente con la infraestructura y sistemas necesarios para proporcionar el servicio público del Registro Nacional de Vehículos, la Secretaría de Economía emitirá los lineamientos bajo los cuales continuará la prestación del mismo, por lo que, en tanto éstos se expiden, la Secretaría de Economía resguardará la información contenida en la base de datos del Registro Nacional de Vehículos, garantizando la confidencialidad de los datos personales en ella contenidos.

Finalmente, en la misma fecha 16 de Diciembre del 2002, con motivo de la revocación del Título de Concesión otorgado en favor de Concesionaria Renave, S.A. de C. V., se expidió el Acuerdo por el que se deja sin efectos la Requisa del Servicio Público de Operación del Registro Nacional de Vehículos, toda vez que, la requisa no puede subsistir jurídicamente al haber concluido el régimen del servicio público concesionado, recuperando así la empresa (Concesionaria Renave, S.A. de C. V.) la plena administración de sus bienes, salvo los afectos al servicio público, quedando en posibilidad de cumplir sus obligaciones pendientes ante terceros. Acuerdo publicado el 17 de Diciembre del 2002, en el D.O.F.

Ahora bien, queremos hacer mención a que, el RENAVE contaba con un número telefónico (01-800-111-71-71) a través del cual se prestaban algunos de los servicios a que hace mención la ley y el reglamento de la materia; y también contaba con dirección en Internet, para obtener mayor información ([www.renave.com.mx](http://www.renave.com.mx)).

## **4.2. REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En fecha 29 de noviembre de 1999, se suscribió el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 del referido mes y año, entrando en vigor al día siguiente, según se dispuso en el artículo segundo transitorio del mismo.

Este Reglamento está integrado por cinco títulos, con las siguientes denominaciones: Título I, Disposiciones Generales; Título II, De la Circulación Peatonal; Título III, De la Regulación, Inspección y Vigilancia; Título IV, De la Vialidad y del Tránsito; y, Título V, De las Sanciones y Medios de Impugnación; que comprenden en total 108 artículos; así como, de un apartado con cinco artículos Transitorios.

Y, tiene por **objeto**, establecer las normas relativas a la seguridad vial de los menores, personas de edad avanzada, personas con discapacidad y peatones en general, así como la de conductores y pasajeros, en su tránsito por la vía pública del Distrito Federal.

En la fracción XIV, del artículo 2', del mismo, se señala lo siguiente:

"Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por: ...

- I. Vehículo, todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga..."

Y, en el artículo 3':

"Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican, por su peso, en los tipos siguientes:

- I. Ligeros, aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas;
- a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
  - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
  - c) Motonetas y motocicletas;
  - d) Automóviles;
  - e) Camionetas y vagonetas;
  - f) Remolques; y
  - g) Semirremolques.
- I. Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas;
- a) Microbús y Minibús;
  - b) Autobuses;
  - c) Camiones de 2 o más ejes;
  - d) Tractores;
  - e) Semirremolques;
  - f) Remolques;
  - g) Trolebuses;
  - h) Vehículos agrícolas;
  - i) Trenes ligeros;
  - j) Equipo especial móvil;
  - k) Camionetas; y
  - l) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados."

Definición y clasificación que no coinciden del todo con la que contempla la Ley del Registro Nacional de Vehículos, en su artículo 2<sup>a</sup> fracción V, que considera como vehículos: a los automotores (entendiendo por éstos, según la consideración legal: a los automóviles, camiones, tractores para semirremolque, camionetas, jeeps, furgones de reparto, autobuses y otros vehículos de transporte urbano o interurbano), remolques, y semirremolques terrestres; ni con lo referido por el Código Penal Federal en el artículo 376 Bis, toda vez que, hace mención a: "vehículos automotores terrestres" pues, la definición del Reglamento de Tránsito es más amplia, señala a "todo medio de motor o forma de propulsión", lo cual abarca a los terrestres, marítimos y aéreos, aunque en la clasificación, sólo se mencionan vehículos terrestres, es decir, aquellos vehículos que circulan por tierra. Asimismo, cabe aclarar que, aunque en la clasificación del Reglamento se contemple a las motocicletas como "vehículos", para efectos del Código Penal citado, no lo son pues las excluye al señalar en su texto: "vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas..."; y en razón a lo anterior, debemos también aclarar que, aunque el Reglamento considere en su clasificación a los tractores (definidos como: vehículo automotor, utilizado en la agricultura), a los vehículos agrícolas y a los trenes ligeros (entendidos en amplio sentido como: ferrocarriles), para efectos de la Ley del RENAVE, no lo son, pues se indica en ella que: se entenderá por vehículos: "los automotores, remolques y semirremolques terrestres, excepto ferrocarriles, los militares y aquéllos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales".

Por lo que, reiteramos que no existe uniformidad de criterios para definir a los vehículos, y aclaramos que quisimos retomar el tema analizando el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal toda vez que, el tipo penal del artículo 376 Bis del Código Penal Federal, contiene en su texto la palabra "vehículo" (elemento normativo), resultando necesario conocer su definición o concepto, y debido a que el Reglamento lo contempla, nos remitimos a él.

## **CONCLUSIONES.**

## CONCLUSIONES.

Hemos llegado al final de la presente, por lo que en este apartado haremos mención a las conclusiones a que hemos llegado después del **Estudio Dogmático del artículo 376 Bis del Código Penal Federal**, por lo que tenemos a bien, concluir lo siguiente:

### I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

- A) En función de su gravedad.- Es un delito.
- B) Según la conducta del agente.- Es un delito de acción.
- C) Por el resultado.- Se trata de un delito material.
- D) Por el daño que causa.- Es un delito de lesión.
- E) Por su duración.- Es un delito instantáneo.
- F) Por el elemento interno.- Es un delito doloso.
- G) Por su estructura.- Es un delito simple.
- H) Por el número de actos.- Es un delito unisubsistente.
- I) Por el número de sujetos.- Es un delito unisubjetivo.
- J) Por su forma de persecución.- Se persigue de oficio pero, también podrá perseguirse a instancia de parte ofendida, es decir, por querrela.
- K) En función de su materia.- Es Federal pero, también podrá ser Común.
- L) Clasificación legal.- Se encuentra previsto y sancionado en el Título Vigésimosegundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", Capítulo I "Robo".

### II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

#### A) IMPUTABILIDAD.

Serán imputables todas las personas capaces de querer y entender en el mundo del Derecho Penal, cuando no se presente ninguna causa de



**inimputabilidad (como son: la inmadurez mental y el trastorno mental transitorio o la falta de salud mental).**

**B) Acciones libres en su causa.**

**Cuando el agente voluntariamente se ponga en estado de inimputabilidad para cometer el Robo de Vehículo, estaremos frente a una acción libre en su causa, por lo tanto, será considerado imputable.**

**C) INIMPUTABILIDAD.**

**Habrá inimputabilidad cuando el agente cometa la conducta ilícita teniendo incapacidad mental, por lo que se excluye el delito (según el artículo 15 fracción VII, del Código Pena Federal).**

**III. CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.**

**A) CONDUCTA.**

**a) Clasificación.**

**Por acción.- El delito se comete únicamente por acción.**

**b) Sujetos.**

**1. Activo.- Podrá ser cualquier persona.**

**2. Pasivo.- Será cualquier persona.**

**c) Objetos.**

**1. Material.- Será el vehículo automotor terrestre, sobre el cual recae el robo.**

**2. Jurídico.- Será el patrimonio de las personas.**

**d) Lugar y tiempo de la comisión del delito.**

**Puede realizarse en cualquier lugar y en cualquier tiempo, pues la ley no señala condiciones de ese tipo.**

## **B) AUSENCIA DE CONDUCTA.**

1. **Fuerza física (Vis Absoluta).**- Debe ser superior e irresistible; el agente es físicamente obligado a tomar la cosa ajena (vehículo automotor terrestre), sin poder resistir dicha fuerza.
2. **Hipnotismo.**- No se descarta la posibilidad toda vez que la doctrina lo contempla como una de las causas de ausencia de conducta.
3. **Sonambulismo.**- Doctrinalmente se sostiene que puede darse el caso pero, en la práctica no se tiene conocimiento del Robo de algún vehículo en ese estado.

## **IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**

### **A) TIPICIDAD.**

a) **Tipo.**- El delito de Robo del Vehículo automotor terrestre se encuentra regulado en el artículo 376 Bis del Código Penal Federal.

b) **Tipicidad.**- Para que sea típica la conducta deberá adecuarse a la hipótesis que consagra el artículo 376 Bis.

### **c) Clasificación.**

1. **Por su composición.**- Anormal.
2. **Por su ordenación metodológica.**- Complementado.
3. **En función de su autonomía o independencia.**- Subordinado.
4. **Por su formulación.**- Amplio.
5. **Por el daño que causan.**- De lesión.

**B) ATIPICIDAD.**

- Puede darse por Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.
- No puede haber Atipicidad por Ausencia de la calidad del Sujeto Activo exigido por el tipo; Pero, en la figura del partícipe si.
- No habrá Atipicidad por Ausencia de la calidad del Sujeto Pasivo exigido por el tipo.
- Por Ausencia del Objeto Jurídico, habrá Atipicidad, sólo si no se lesiona el bien jurídico tutelado por la norma (el patrimonio, la propiedad, la posesión o ambas).
- Si podrá darse la Atipicidad por Ausencia del objeto material.
- Por Ausencia de las modalidades de conducta, no habrá Atipicidad
- Si se dará la Atipicidad por Ausencia del elemento normativo.
- Y, no habrá Atipicidad por Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

**V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.****A) ANTIJURIDICIDAD.**

El delito de Robo de Vehículo automotor terrestre, implica una conducta antijurídica, contraria a Derecho.

**B) CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

- a) Legítima Defensa.- No cabe en el tipo penal de Robo de Vehículo.
- b) Estado de Necesidad.- Si es factible.
- c) Cumplimiento de un deber.- Si se puede presentar.
- d) Ejercicio de un Derecho.- No opera.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.****A) CULPABILIDAD.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Dolo.-** El Robo de Vehículo automotor terrestre es un delito eminentemente doloso. Y, en él, existe un dolo directo.

**B) INCULPABILIDAD.**

- a) Error esencial de hecho invencible.- Es factible que se presente.
- b) No exigibilidad de otra conducta.- Si podrá verificarse.
- c) Temor fundado.- Si se puede presentar.

**VII. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.**

No se presentan, es decir, hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

**VIII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.****A) PUNIBILIDAD.**

Se encuentra prevista en el mismo artículo 376 Bis del Código Penal Federal, en los siguientes términos: de siete a quince años de prisión y de mil quinientas a dos mil días multa; y, la aumenta en una mitad, cuando participe en la conducta ilícita algún servidor público (que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, o ejecución de penas).

**B) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

No se presentan excusas absolutorias.

Ahora bien, con base en toda la investigación realizada, nos atrevemos a plantear las siguientes Propuestas:

1ª. Uniformidad de criterios en las leyes que rigen la materia (y, en principio, sobre los conceptos y alcances de los mismos, por ejemplo: respecto al Robo de Vehículos, porque no existe un concepto o definición uniforme de "vehículo"; así como de los tramites y procedimientos a seguir).

2ª. Actualización de las leyes especiales y secundarias, reglamentos y demás ordenamientos, atendiendo a las reformas que van sufriendo al paso del tiempo, los ordenamientos sustantivo y adjetivo de la materia, pues observamos en algunas de las leyes que hemos citado en el presente trabajo que, en el texto de algunos de sus artículos hacen referencia a determinados artículos y leyes que ya han sido derogadas, abrogadas o reformadas.

3ª. Adecuación de las leyes a la realidad que se vive, con la finalidad de que no queden obsoletas pues el actuar de la delincuencia, las supera.

4ª. Una real aplicación de las leyes que regulan la materia (de manera estricta y sin distingo, es decir, a todos por igual).

5ª. Capacitación del personal que tiene a su cargo funciones de: prevención, persecución, sanción del delito o ejecución de penas, con el objeto de que su participación sea eficaz y se encuentren en posibilidad de proporcionar una orientación rápida y adecuada a la población; así como, una rotación constante del mismo a efecto de evitar corruptelas.

6ª. Celebrar Convenios de Colaboración y/o Tratados Internacionales, con los países que tienen alguna relación con el nuestro con motivo del Robo de Vehículos, con el objeto de combatirlo eficazmente y evitar el tráfico y comercialización de vehículos robados, así como de autopartes, y también facilitar y hacer efectiva su recuperación.

7ª. Con base en los Convenios de Colaboración y/o Tratados Internacionales que mencionamos en el punto anterior, elaborar una Base de Datos de Vehículos reportados como Robados, a nivel Internacional, que incluya principalmente a los países que tienen las más altas estadísticas de comisión de éste delito y que han detectado las rutas por las cuales se trafica y comercializa con vehículos robados y autopartes, así como sus destinos pero, bajo la administración y control del Gobierno Federal de cada país participante.

8ª. Facilidades entre los países, para llevar a cabo operativos, con la finalidad de evitar la entrada o salida de vehículos robados y de autopartes, así como un estricto control y registro en las aduanas y fronteras de los vehículos que entran y salen de éstos, asimismo, de la importación o exportación de autopartes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

9ª. Campañas permanentes a escala nacional de prevención del delito, así como de orientación a la población en general y a la que ha sido víctima, por parte de las Procuradurías en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública.

10ª. Poner en marcha el funcionamiento de la Base de Datos de Placas Robadas a nivel nacional, con el fin de constituir un filtro para la circulación en nuestro territorio de vehículos de dudosa procedencia e identidad, que al mismo tiempo sirva de apoyo del Registro Nacional de Vehículos para combatir el Robo de Vehículos y lograr la recuperación de los mismos.

11ª. Una estricta investigación a los negocios y establecimientos que se dedican a la venta de vehículos usados y también de autopartes, para lograr combatir la comercialización de vehículos y autopartes robadas, así como, erradicar la participación de éstos en tales actividades ilícitas y en las ganancias que generan.

12ª. En relación con el punto anterior, implementar sanciones ejemplares a los sujetos que intervengan en ese negocio pues, en ocasiones a quien se sanciona es al comprador "de buena fe" que no esta enterado de la situación, y los verdaderos criminales continúan en la impunidad.

13ª. Crear una Fiscalía Especial Federal de investigación de Robo de Vehículos, a efecto de que la PGR participe también en el combate a este delito, y no sólo en el caso de delincuencia organizada ejerciendo facultad de atracción pues, ésta serviría de apoyo a las Procuradurías de los Estados y del Distrito Federal, para lograr una mayor eficacia en la prontitud para registrar en cada una de las Entidades Federativas los reportes de robo de vehículo, y poder evitar así, la salida de los vehículos de nuestro país, localizándolos en el paso de un Estado a otro pero, aún en el territorio de la República Mexicana, con la integración de una Base de Datos Federal de todos los vehículos robados en todo el país.

14ª. Marcar cada una de las piezas y partes de todos los vehículos, con el número confidencial que otorga el RENAVE, a efecto de poder combatir más eficazmente el robo y comercialización de autopartes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFÍA.**

**BIBLIOGRAFIA.**

- ACOSTA ROMERO, Miguel y Eduardo López Betancourt. Delitos Especiales, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
- AGUIRRE MARTINEZ, Eduardo. Seguridad y Protección a personas, empresas y vehículos, Ed. Trillas, México, 1998.
- ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso. El Hurto, el Robo y el hurto y Robo de Uso de Vehículos, Ed. Aranzadi, Pamplona-España, 1998.
- BARRITA López, Fernando. Delitos, Sistemáticas y Reformas Penales, Ed. Porrúa, México, 1995.
- CÁRDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Del Robo, Ed. Porrúa, México, 1977.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), 30ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.
- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- CORTES IBARRA, Miguel Angel. Derecho Penal, Ed. Cárdenas, México, 1986.
- DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel. Teoría General del Delito, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2000.
- DIAZ PALOS, Fernando. La Jurisprudencia Penal ante la Dogmática Jurídica y la Política Criminal, Ed. Colex, México, 1991.
- FERNÁNDEZ MADRAZO, Alberto. Derecho Penal o Teoría del Delito, UNAM, México, 1997.
- FLORES CERVANTES, Cuthberto. Los accidentes de tránsito, Prólogo de L. Rafael Moreno González, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Gustavo Carvajal Moreno. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 32ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.



- FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Introducción y Parte General, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1980.
- FRANCO GUZMÁN, Ricardo. Manual de Introducción a la Ciencia Penal, 2ª ed., INACIPE, México, 1976.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Penal, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1975.
- Derecho Penal, UNAM, México, 1990.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. De los delitos, 24ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991.
- Derecho Penal Mexicano. De los Delitos, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.
- GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, ts. I y III, Ed. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979.
- JIMENEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito, Ed. Hermes, México, 1986.
- Tratado de Derecho Penal, t. II, 2ª ed., Ed. Losada, Buenos Aires, 1956.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, t. IV, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1977.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
- Teoría del Delito, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
- Delitos en Particular, t. I, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.
- Teoría del Delito, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
- Teoría del Delito, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- LOZANO MERAZ, Cecilia. El Crimen Organizado del Robo de Automotores. El Derecho como su coartada, Ed. Angel Editor, México, 2001.
- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal. Parte General, 2ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- MEDINA Peñaloza, Sergio J. Teoría del Delito. Causalismo, Finalismo, Funcionalismo e Imputación Objetiva, Ed. Angel Editor, México, 2001.
- MUÑOZ Conde, Francisco y Mercedes García Arán. Derecho Penal. Parte General, 3ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia-España, 1998.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra el Patrimonio, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 1983.
- Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 1990.
- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, t. I, 7ª ed. Ed. Porrúa, México, 1982.
- El Robo Simple, Ed. Porrúa, México, 1984.
- Programa de Derecho Penal. Parte General, 3ª ed., Ed. Trillas, México, 1990.
- Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994.
- REYNOSO DAVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
- TOZZINI, Carlos A. Los Delitos de Hurto y Robo: en la Legislación, la Doctrina y la Jurisprudencia, Ed. Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1995.
- VICENTE MARTINEZ, Rosario. El Delito de Robo con fuerza en las cosas, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia-España, 1999.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1993.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General, t. IV, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.
- ZAMORA Jiménez, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal, Ed. Angel Editor, México, 2002, 5ª reimp. de la 1ª ed. de 2000.

-----Manual de Derecho Penal. Parte Especial, 2ª ed. corr. y aum., Ed. Angel Editor, México, 2001.

### LIBROS DE APOYO.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, 21ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

DE VICENTE REMESAL, Javier. Utilización Ilegítima de Vehículos de Motor: aspectos fundamentales, Ed. Aranzadi, Pamplona - España, 1994.

GOMEZ PAVÓN, Pilar. El Delito de Conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, Ed. Bosch Casa S.A., España, 1985.

INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Taller de Integración de la Averiguación Previa. Metodología para el Análisis Jurídico de los Hechos presumiblemente Delictivos, la Acreditación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad en Delitos Específicos. (Manual), Coordinación Académica, México, 2000.

MATEOS MUÑOZ, Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español, 30ª ed., Ed. Esfinge, México, 1992.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Manual de Conducción Técnica de vehículos automotores diesel, No. 70, Publicación Técnica, ISSN, México.

ZANMIT, Saviour J. Dibujo Geométrico e Industrial: Vehículos de motor, Ed. Paraninfo, Madrid, 1979.

### LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Ley del Registro Nacional de Vehículos.

Reglamento de la Ley del Registro Nacional de Vehículos.

Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.  
Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.  
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Código Civil para el Distrito Federal.

### **DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y OTRAS FUENTES.**

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, t. VII (R-S), 18ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981.

-----Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, ts. I (A-B), II (C-CH), III (D-E), IV (F-I), V (J-O), VI (P-Q), VII (R-S), VIII (T-Z), 20ª ed. Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1981.

-----Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, ts. VI (P-Q), VIII (T-Z), 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires-República de Argentina, 1989.

GOLOSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, t. P-Z, Ed. Porrúa, México, 2001.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO-AMERICANA, t. LXVII, Ed. Espasa Calpe, Madrid-España, 1989.

"SEGURIDAD EN AMÉRICA", Los autos más robados con violencia, (Naucalpan, Edo. Méx., Méx.), 2: 2002, núm. 16. (Revista).

Acuerdo A/031/89, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/045/89, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/009/95, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/002/98, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/003/99, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/007/2000, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/003/2001, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Acuerdo A/008/2001, suscrito por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Circular No. C/002/97, suscrita por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Circular No. C/001/99, suscrita por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Circular No. C/003/2002, suscrita por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA 61ª INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL., DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1996.

INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Taller de Integración de la Averiguación Previa, Metodología para el Análisis Jurídico de los Hechos presumiblemente Delictivos, la Acreditación del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad en Delitos Específicos, México, Coordinación Académica, 2000. (Manual).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ANEXOS.**

## ANEXOS.

Decidimos incluir este apartado en la presente investigación con el fin de poder ubicar dentro de él, las estadísticas de Robo de Vehículo, tanto a escala nacional (dadas a conocer por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros = AMIS, con respecto a vehículos asegurados) como las del Distrito Federal (obtenidas de los registros de la PGJDF, sobre las denuncias presentadas con respecto a vehículos asegurados y no asegurados), haciendo un comparativo de nueve años atrás, es decir, desde 1993 al 2002, para tener una idea real, del impacto social y económico que produce la comisión del referido delito, así como de su incremento (sobre todo, en su forma violenta).

Así, los datos que a continuación referimos, han sido publicados por la AMIS, y posteriormente veremos los que registra la PGJDF.

### Historial del Robo de autos en los últimos años en la República Mexicana.

Año	Robo con Violencia	Estacionados	Abuso de Confianza
1994	19%	80%	1%
1995	31%	67%	2%
1996	37%	63%	-
1997	39%	61%	-
1998	48%	52%	-
1999	46%	54%	-
2000	45%	55%	-
2001	44%	56%	-

Como se observa en el cuadro anterior, en el año 1994, el 19% de los vehículos asegurados, fueron robados por algún tipo de violencia, el 80% estando estacionados, y el restante 1%, por abuso de confianza.

En 1995, 31% fueron robados con violencia y comparado con el porcentaje de 1994, el incremento de este tipo de robos fue del orden del 63%, aunque en algunos meses de 1995, el porcentaje de los vehículos robados con violencia fue superior al 45%; los vehículos robados estando estacionados, constituyen el 67%, por lo que comparándolo con el año anterior, el incremento resulta negativo en un 16%; y por abuso de confianza, el 2%.

De los vehículos asegurados, en el año de 1996, el 37% fueron robados con violencia, y el 66% estacionados, lo cual representa un incremento del 19% y un decremento del 6% respectivamente, en comparación con el año de 1995.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el año de 1997, el 39% fueron robados con violencia, lo que representa un 5.5% de incremento y el 6% fueron robados estacionados, lo que representa un decremento del 3.2%, respecto a 1996.

El 48%, en 1998, fueron robados con violencia, lo que representa un incremento del 23%, y el 52% fueron robados estacionados, lo que representa un decremento del 15%, comparando las cifras con las del año de 1997.

En el año de 1999, el porcentaje de robo con violencia fue de 46%, lo que representa un decremento del 4.1% respecto al año anterior, y el porcentaje de estacionado fue de 5.4%, que representa un incremento de 3.8% con respecto al mismo año.

Así, en el 2000, la violencia bajó un punto porcentual quedando en 45% y subió el robo de vehículos estacionados, alcanzando el 55%, es decir, de cada 100 robos de vehículos, 45 fueron asaltados con arma y 55 hurtados cuando se encontraban estacionados.

Y, en el año 2001, el robo con violencia bajó nuevamente un punto porcentual, cerrando con el 44%, y el robo e vehículos estacionados aumentó un punto quedando en 56%, respecto del año anterior.

Ahora bien, también se tienen cifras en porcentajes tomando en cuenta algunas circunstancias particulares en la comisión del Robo de Vehículo como son: los robos que se cometen por una sola persona o por dos o más; robo en estacionamientos o en vía pública; el robo de acuerdo al día; el robo por la hora de ocurrencia; el lugar del robo; el robo de acuerdo al mes; y, el robo por el tipo de vehículo; nivel-marca.

- **Robacoches que operan en solitario o en bandas.**

Durante el año 2001, el robo con violencia cometido por más de un sujeto, se mantuvo en el 40% (igual que en el año 2000), y los robos cometidos por una sola persona bajaron un punto porcentual respecto al 2000, cerrando con el 4%.

- **Robo en estacionamientos o en vía pública.**

Del total de robos de vehículos estacionados en el 2001, el 50% ocurrió en la vía pública, es decir, un punto porcentual arriba que el año anterior, y el 6% sucedió en estacionamientos (igual que en el 2000), lo cual indica que el riesgo disminuye si se usan estacionamientos, aunque momentáneamente represente un costo.

- **El robo de acuerdo al día.**

De acuerdo a la información con que se cuenta del año 2001, el Miércoles es el día de la semana que se efectúan más robos con un 19%; los martes, jueves y viernes participan con el 17%; los lunes con el 12% y sábado y domingo con un 9%.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



- **El robo por la hora de ocurrencia.**

Las estadísticas reflejan que, de las 10:00 a las 20:00 horas, es el lapso de tiempo en que se han robado más automóviles con el 62% del total; de las 20:00 a las 24:00 horas, con el 17%; de las 06:00 a las 10:00 horas, con el 17%; y el restante 4% ocurre en la madrugada.

- **El lugar del robo.**

En el año 2001, el 27% de los robos de vehículo ocurrió en el domicilio de la víctima (7 puntos porcentuales menos que en el año anterior); el 18% ocurrió en un lugar habitual (lo que representa un decremento de 2 puntos porcentuales, comparado con el año 2000); el 49% ocurrió en lugares no habituales para la víctima (lo cual representa 10 puntos porcentuales más que el año pasado); y el 6% restante, sucedió en el lugar de trabajo.

- **El robo de acuerdo al mes.**

Los meses con más robos de vehículos en el año 2001, fueron: Diciembre con el 10.3%, Octubre con el 9.6% y Noviembre con el 8.9%. y los meses con menor número de robos fueron: Abril con el 7.2% y Enero con el 6.5%.

### El Robo por su Tipo por Marca.

Marca	Violencia	Estacionados	Total
BMW	82.8%	17.2%	100%
Audi	74.6%	25.4%	100%
Mercedes Benz	71.4%	28.6%	100%
Honda	62.0%	38.0%	100%
Ford	51.4%	48.6%	100%
General Motors	49.8%	50.2%	100%
Volkswagen	44.6%	55.4%	100%
Chrysler	39.2%	60.8%	100%
Nissan	29.9%	70.1%	100%
Otros	36.0%	64.0%	100%
TOTAL	42.4%	57.6%	100%

\*Durante el año 2001.

En el cuadro anterior, destaca en primer lugar el fabricante BMW ya que del 100% de vehículos robados, el 83% fueron robados con violencia y el 17% restante estacionado. Se da lo anterior porque esas unidades cuentan con efectivos sistemas de seguridad. Las unidades más robadas con violencia fueron: la serie 325i y 328i; y estando estacionados: el 323i y el 325i.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El segundo lugar de robo con violencia, durante el año 2001, es para la armadora **Audi**, siendo del total de robos, el 75% con violencia y el restante 25% estacionados. Las unidades más robadas con violencia fueron: el A4 y el A3, siendo éste último también el más robado estacionado.

El tercer lugar lo mantiene la armadora **Mercedes Benz**, pues del total de robos de sus unidades, el 71% fueron con violencia y el 19% estacionados, ya que, existen pocas unidades en circulación y cuentan con efectivos sistemas de seguridad. Las unidades más robadas con violencia fueron la clase ML320 y el E320; y estacionado el E420.

El cuarto lugar lo ocupa el fabricante **Honda** (que lleva seis años dentro del mercado automotor), por lo que en el año 2001, se robaron con violencia el 62% y estacionados el 38%, del total de unidades robadas. Y, aunque sólo cuentan con cuatro tipos de vehículos, el más robado con violencia es el Civic y estacionado el Accord.

La armadora **Ford** subió al quinto lugar en el robo con violencia con un 51% (3 puntos porcentuales menos que el año 2000), y el 49% estacionados. Los vehículos que más se robaron con violencia son: el Focus, Fiesta, Carga y Ka; y estacionados: el Topaz, T-bird, Cougar y Club Wagon.

La armadora **General Motors**, bajó al sexto lugar en cuanto al robo con violencia se refiere, con el 50% (5 puntos porcentuales menos que el año anterior), y estacionados el otro 50%. Los vehículos más asaltados fueron: el Astra, Chevy, Monza, Malibu y Aztek; y estando estacionados: el Regal, el Century y el Cutlass.

El séptimo lugar lo sigue teniendo la marca **VW**, con el 45% de robos con violencia (2 puntos porcentuales menos que en el año 2000), y el 55% estacionados. Los más robados con violencia fueron: el Beetle, Jetta IV generación, Pointer y Derby; y estacionados: Caribe, Corsar y Golf.

**Chrysler** aún sigue en el octavo lugar en robo de vehículos con violencia, lo que implica que es más fácil robarlos cuando están inmóviles y solitarios pues, en el 2001 del 100% de robos, el 39% fue con violencia (1 punto porcentual menos que en el 2000), y el 61% estacionados; sobresaliendo en la primera clasificación los tipos de carga: PT Cruiser, Atos y Neon; y en la segunda, el New Yorker LH, Phantom, Espirit y Shadow.

Y, por último, en el noveno lugar se mantiene la armadora **Nissan**, ya que del 100% de los vehículos robados, el 30% fue con violencia (1 punto porcentual menos que en el 2000), y el 70% restante, estacionados. Los más robados con violencia fueron: XTerra, Urban y Almera; y estacionados: Ichi-Van de pasajeros, Tsuru, Maxima y Tsubame.

De los datos anteriores se aprecia que, la mayoría de los vehículos nuevos son robados con violencia y los discontinuados, cuando se encuentran estacionados.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, de los diez vehículos más robados con violencia, 7 son unidades de importación y 3 nacionales, lo cual hace pensar que los delincuentes no conocían bien los dispositivos de seguridad, o bien, los roban bajo pedido. Y, contrariamente a lo anterior, la lista de los diez vehículos más robados está constituida por un 80% de vehículos discontinuados, tal vez porque los robacoches contaban con experiencia en violar sus sistemas de seguridad y además regularmente, ya no se encuentran fácilmente refacciones en el mercado, (lo cual se aprecia en los siguientes cuadros).

**Los Diez Vehículos más Robados con  
Violencia.**

Lugar	Marca	Tipo	Porcentaje
1	GM	Aztek	90.9%
2	Nissan	NTerra	85.4%
3	VW	Eurovan	83.3%
4	Nissan	Urvan	83.3%
5	Ford	Ikon	81.3%
6	VW	Beetle	77.2%
7	Chrysler	300m	76.9%
8	VW	Jeeta IV gen.	76.4%
9	GM	Astra	76.0%
10	Ford	Expedition	75.3%

**Los Diez Vehículos más Robados  
Estacionados.**

Lugar	Marca	Tipo	Porcentaje
1	GM	Oldsmobil 88	100%
2	Chrysler	New Yorker LH	93.3%
3	VW	Corsar Variant	93.2%
4	VW	Caribe, Atlantic	91.7%
5	Chrysler	Otros	89.6%
6	Chrysler	New Yorker	88.6%
7	Nissan	Otros	88.4%
8	Chrysler	Spirit	87.8%
9	Chrysler	Shadow	87.2%
10	Ford	Otros	84.2%

En general, se observa que los vehículos nuevos, son robados con más violencia debido a que los asaltantes no conocen aún sus sistemas de seguridad y además las armadoras los han mejorado año con año. Los vehículos discontinuados son más fáciles de robar estacionados, ya que los delincuentes

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

251

tienen basta experiencia en abrirlos y además son desmantelados para usar sus piezas como refacciones.

A continuación, presentamos el cuadro general de los datos anteriormente referidos.

Marca	Tipo	Violencia	Estacionados	Total
GM	Aztek	90.9%	9.1%	100%
Nissan	Nierra	85.4%	14.6%	100%
VW	Eurovan	84.4%	16.7%	100%
Nissan	Urvan	84.3%	16.7%	100%
Ford	Ikon	81.3%	18.8%	100%
VW	Beetle	77.22%	22.8%	100%
Chrysler	300M	76.9%	23.1%	100%
VW	Jetta IV gen.	76.4%	23.6%	100%
GM	Astra	76.0%	24.0%	100%
Ford	Expedition	75.4%	24.7%	100%
Ford	Focus	74.1%	25.9%	100%
Ford	Ka	73.4%	26.7%	100%
Chrysler	Carga	72.0%	28.0%	100%
Honda	Civic	70.5%	29.5%	100%
VW	Pointer	70.5%	29.5%	100%
VW	Golf IV gen.	68.4%	31.6%	100%
VW	Derby	68.2%	31.8%	100%
Ford	Carga	68.1%	31.9%	100%
Chrysler	Durango	77.9%	32.1%	100%
VW	Jetta VR6	67.7%	32.3%	100%
VW	Cabrio	66.7%	33.3%	100%
Nissan	Almera	66.7%	33.3%	100%
VW	Nuevo Jetta	66.4%	33.6%	100%
Chrysler	PT Cruiser	65.6%	34.4%	100%
Ford	Windstar	64.8%	35.2%	100%
Chrysler	Atos	64.3%	35.7%	100%
Chrysler	Neon	63.2%	36.8%	100%
VW	Passat	62.8%	37.2%	100%
GM	Chevy Monza	62.6%	37.4%	100%
Honda	Odyssey	62.5%	37.5%	100%
Ford	Fiesta	61.8%	38.2%	100%
GM	Carga	61.4%	38.6%	100%
Ford	Explorer E. B.	60.7%	39.3%	100%
Ford	Lincoln	60.7%	39.3%	100%
GM	Malibu (n.g.)	59.5%	40.5%	100%
GM	Tracker	58.8%	41.2%	100%
GM	Chevy	58.6%	41.4%	100%
GM	Camaro	58.2%	41.8%	100%
GM	Ford Trans Am	57.1%	42.9%	100%
Chrysler	Stratus, Breese	56.5%	43.5%	100%

Marca	Tipo	Violencia	Estacionados	Total
Ford	Mystique, cont	55.4%	44.6%	100%
GM	Sunfire	55.1%	44.9%	100%
Chrysler	Voyager, T&C	54.3%	45.7%	100%
Ford	Mustang	52.0%	47.1%	100%
GM	Cadillac	52.6%	47.4%	100%
GM	Grand Am	51.9%	48.1%	100%
Honda	Accord	51.7%	48.3%	100%
Nissan	Lucino	50.0%	50.0%	100%
Chrysler	Cirrus	49.3%	50.7%	100%
VW	Nuevo Golf	48.2%	51.8%	100%
VW	Combi Panle	46.4%	53.6%	100%
GM	Bonneville	46.3%	53.7%	100%
Chrysler	Grand Cherokee	45.7%	54.3%	100%
Chrysler	Ram Charger	45.6%	54.4%	100%
Nissan	Altima	45.1%	54.9%	100%
GM	Grand Prix	44.2%	55.8%	100%
GM	Minivans	43.8%	56.2%	100%
Ford	Pick-up	43.7%	56.3%	100%
Ford	Escort	42.8%	57.2%	100%
Nissan	Pathfinder	41.7%	58.3%	100%
GM	Cavalier	41.3%	58.7%	100%
Nissan	Sentra	41.2%	58.8%	100%
Chrysler	Ram Wagon	40.7%	59.3%	100%
Nissan	Carga	40.0%	60.0%	100%
GM	Suburban	39.5%	60.5%	100%
GM	Pick-up	38.7%	61.3%	100%
GM	Otros	38.5%	61.5%	100%
VW	Seden	35.9%	64.1%	100%
Nissan	Quest	35.7%	64.3%	100%
GM	Corvette	35.7%	64.3%	100%
Chrysler	Sebring	33.3%	66.7%	100%
Honda	Civic sir.	33.3%	66.7%	100%
Nissan	Pick-up	31.5%	68.5%	100%
Chrysler	Intrepid	31.3%	68.7%	100%
GM	Silverado	31.3%	68.7%	100%
Ford	Grand Marquis, TA	30.0%	70.0%	100%
Chrysler	Pick-up	29.1%	70.9%	100%
Nissan	015, 240SX, 300ZX	28.8%	71.2%	100%
GM	Cutlass	28.5%	71.5%	100%
Ford	Club Wagon	26.9%	73.1%	100%
VW	Golf	26.0%	74.0%	100%
Nissan	Maxima	25.4%	74.6%	100%
Nissan	Tsuru	25.0%	75.0%	100%
Ford	T-bird, Cougar	24.2%	75.8%	100%
Chrysler	Concord	23.9%	76.1%	100%
Nissan	Tsubame	22.5%	77.5%	100%
Ford	Topaz	22.3%	77.7%	100%
Ford	Sable	21.4%	78.6%	100%
Nissan	Pasajeros	21.1%	78.9%	100%
VW	Golf VR6	20.0%	80.0%	100%

**TESIS CON**  
 DATA DE ...

Marca	Tipo	Violencia	Estacionados	Total
GM	Regal	19.4%	80.6%	100%
GM	Century Lim.	18.5%	81.5%	100%
VW	Otros	15.8%	84.2%	100%
Ford	Otros	15.8%	84.2%	100%
Chrysler	Shadow	12.8%	87.2%	100%
Chrysler	Spirit	12.2%	87.8%	100%
Nissan	Otros	11.6%	88.4%	100%
Chrysler	New Yorker, Pha.	11.4%	88.6%	100%
Chrysler	Otros	10.4%	89.6%	100%
VW	Caribe, Atlantic	8.3%	91.7%	100%
VW	Corsar Var.	6.8	93.2%	100%
Chrysler	New Yorker L11	6.7%	93.3%	100%
GM	Oldsmobile 88	0.0%	100%	100%
TOTAL		42.4%	57.6%	

Y, se concluye que, en los años de 1999 y 2001 hubo una disminución en el robo, pues comparado con los años anteriores, bajó un 4%.<sup>1</sup>

Ahora bien, de acuerdo con los datos proporcionados por la AMIS, durante los primeros nueve meses del año 2002, el Robo de vehículos en la República Mexicana se ubicó en 32 mil 623 unidades, lo que representó una caída del 2.8% respecto a lo observado en el mismo periodo del año 2001.

Y, del total de robos reportados al mes de septiembre del 2002, se han logrado recuperar 16 mil 423 unidades, lo que equivale al 50%.

Desde el año 2000, cuando el robo promedio mensual era de 3 mil 869 unidades, las cifras de la asociación registran una tendencia a la baja pues, para el año 2001 el robo de vehículos se ubicó en 3 mil 732 unidades en promedio por mes, mientras que en el periodo Enero- Septiembre del 2002, el robo promedio mensual se ubica en 3 mil 625 vehículos. Tal reducción se debe fundamentalmente a la caída registrada en el Robo de vehículos dentro del Distrito Federal.

De Enero a Septiembre del 2002, el robo de vehículos en la Capital del país se ubicó en 15 mil 490 unidades, un decremento de 6.5% y, el 47% de las unidades robadas en todo México, se reporta precisamente dentro del Distrito Federal; pero,

<sup>1</sup> "SEGURIDAD EN AMÉRICA", Los autos más robados con violencia, (Nauacalpan, Edo. Méx., Méx.), 2: 2002, núm. 16, p. 8-17.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el índice de recuperación en la capital se ubica en 60%, 10 puntos porcentuales por arriba del porcentaje nacional.

Ahora bien, entre los 10 vehículos más codiciados por los amantes de lo ajeno (según datos del presente año publicados por la AMIS) se encuentran el Volkswagen Sedan, el Tsuru de Nissan, el Jetta de Volkswagen, el Chevy de General Motors (incluyendo el Monza), el Golf de Volkswagen, el Spirit de Chrysler, el Sentra de Nissan y el Pointer de Volkswagen. Y, como consecuencia de robo al transporte de carga, las camionetas: Pick-up de Nissan y General Motors, ocupan un lugar importante.

La AMIS indica que el porcentaje de penetración de las aseguradoras en el mercado nacional va en ascenso y para septiembre se ubicó en 39% del parque vehicular. Lo anterior representa que en una década, las compañías de seguros han logrado duplicar su penetración dentro del mercado asegurador automotriz.

De lo anterior, se deriva el siguiente cuadro:

**Robos de Vehículo  
Acumulados de Enero a Septiembre  
del 2002 (a nivel nacional).**

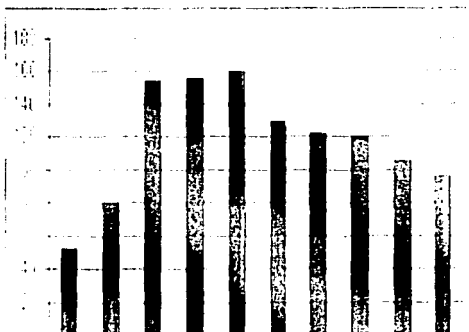
Marca	Tipo	Cantidad	Recuperados
VW	Sedan	4,973	16,423
Nissan	Tsuru	3,897	
VW	Jetta	1,932	
GM	Chevy-Monza	1,227	
Nissan	Camiones	1,179	
VW	Golf	902	
Chrysler	Spirit	642	
GM	Camiones	632	
Nissan	Sentra	567	
VW	Pointer	553	
Resto		16,119	
<b>TOTAL</b>		<b>32,632</b>	

\* Fuente: Grupo Reforma con datos de la AMIS.

A continuación, veremos los datos estadísticos que reporta en sus registros la PGJDF.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.  
ROBO DE VEHICULOS 1993-2002.**



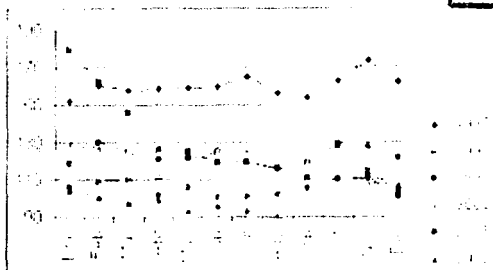
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.		
ROBO DE VEHÍCULOS 1993-2002.		
AÑO	PROMEDIO DIARIO	VARIACIÓN %
1993	52.95	-
1994	80.39	51.82
1995	154.79	92.55
1996	156.10	0.85
1997	160.22	2.64
1998	129.07	-19.44
1999	122.67	-4.96
2000	119.25	-2.79
2001	105.03	-11.92
ENE-SEP 2002	95.79	-8.80

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.  
ROBO DE VEHICULOS 1997-2002  
(POR MES).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.

ROBO DE VEHICULO 1997-2002 (POR MES).

	1997*	1998*	VAR. (1)	1999*	VAR. (2)	2000*	VAR. (3)	2001*	VAR. (4)	2002*	VAR. (5)
ENERO	152.26	179.61	17.97	118.87	-11.82	128.90	8.11	106.00	-17.77	101.29	-1.61
FEBRE	161.01	162.42	0.80	129.73	-26.07	127.15	-1.77	108.29	-15.01	100.64	-7.06
MARZO	158.19	145.97	-7.74	125.19	-11.24	125.61	0.44	110.00	-12.43	97.94	-10.97
ABRIL	158.80	125.50	-20.97	120.57	-9.93	114.03	-6.25	101.10	-10.56	99.20	-1.88
MAYO	159.26	125.29	-21.44	121.57	-2.81	116.71	-4.13	103.45	-9.67	93.84	-11.01
JUNIO	159.70	119.17	-25.38	125.23	5.99	125.63	0.42	100.57	-19.95	96.10	-4.11
JULIO	165.10	119.55	-27.59	119.49	-0.14	125.81	5.37	101.00	-19.72	93.42	-7.60
AGOST	156.16	116.68	-25.28	115.55	-0.97	120.49	4.19	102.42	-15.01	91.49	-10.69
SEPTI	153.44	110.63	-27.85	118.63	7.24	118.23	-0.44	105.10	-11.11		
OCTUB	162.71	127.87	-24.11	129.55	1.31	114.49	-11.70	109.81	-4.00		
NOVIE	173.90	114.07	-34.41	127.17	-11.48	107.90	-15.15	116.17	2.38		
DICIEM	162.42	101.87	-36.05	121.11	16.61	106.91	-11.72	100.48	-6.09		

\* Promedio diario, (1) % mismo mes 1998 vs 1997, (2) % mismo mes 1999 vs 1998, (3) % mismo mes 2000 vs 1999, (4) % mismo mes 2001 vs 2000, (5) % mismo mes 2002 vs 2001.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.  
ROBO DE VEHICULOS 1993-2001.

VEHICULOS	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001 /1
ROBADOS	19,488	29,342	56,498	57,132	58,480	47,110	44,776	43,644	22,178
RECUPERADOS	nd	70,766	21,393	35,789	37,249	28,419	27,593	25,696	14,153

nd/ No disponible.

/1 Informacion al 31 de julio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE.

## ÍNDICE.

### ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 376 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.....	II
-------------------	----

#### CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO.

##### ANTECEDENTES NACIONALES.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1. ROBO.....	2
1.1. Antecedentes Legislativos.....	2
1.1.1. Código Penal de 1871.....	5
1.1.2. Código Penal de 1929.....	6
1.1.3. Código Penal de 1931.....	6
2. ROBO DE VEHÍCULO.....	8
2.1. Antecedentes Legislativos.....	8
2.1.1. Reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.....	10
2.1.1.1. Reforma de 1983.....	10
2.1.1.2. Reforma de 1996.....	11
2.1.1.3. Reforma de 1999.....	14

#### CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL.

1. DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL.....	18
2. DELITO.....	21
3. ROBO.....	25
3.1. Patrimonio.....	32
3.2. Bienes.....	36
3.2.1. Muebles.....	37
3.2.2. Inmuebles.....	38
3.3. Cosa.....	41
3.3.1. Ajena.....	46

3.3.2. Mueble.....	48
3.4. Apoderamiento.....	50
4. VEHÍCULO.....	52
4.1. Automotor.....	55
4.2. Terrestre.....	56
5. MOTOCICLETA.....	57
6. VIOLENCIA.....	57
6.1. Física.....	58
6.2. Moral.....	59
7. SERVIDOR PÚBLICO.....	60

CAPÍTULO III.  
MARCO TEÓRICO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1. TEORÍA DEL DELITO.....	63
1.1. Definiciones de: Teoría del Delito.....	63
1.2. Teorías sobre el estudio del Delito.....	64
1.2.1. Teorías que se refieren a la composición del Delito.....	64
A) Totalizadora o Unitaria.	
B) Analítica o Atomizadora.	
1.2.2. Teorías que estudian al Delito y sus elementos.....	65
A) Causalista, y	
B) Finalista de la acción.	
C) Sociologista.	
D) Psicologista.	
E) Normativista.	
1.3. Definiciones de Delito.....	70
1.4. Presupuestos del Delito.....	71
1.4.1. Norma Penal.....	74
1.4.2. Sujeto Activo.....	75
A) Autor Material.	
B) Coautor.	
C) Autor Intelectual.	
D) Autor Mediato.	
E) Cómplice.	
F) Encubridor.	
G) Asociación o Banda Delincuente.	
H) Muchedumbres.	
1.4.3. Sujeto Pasivo.....	78
1.4.4. Objeto Material.....	79
1.4.5. Objeto Jurídico.....	80

1.5. Elementos del Delito.....	81
1.5.1. Conducta.....	83
Acción.	
Omisión.	
1.5.2. Ausencia de Conducta.....	92
1) Vis Absoluta.	
2) Vis Maior.	
3) Movimientos Reflejos.	
4) Sueño.	
5) Hipnotismo; y	
6) Sonambulismo.	
1.5.3. Tipicidad.....	97
Tipicidad.	
Tipo.	
Elementos del Tipo.	
Clasificación en Orden al Tipo.	
1.5.4. Atipicidad.....	101
1.5.5. Antijuridicidad.....	103
1.5.6. Causas de Justificación.....	104
Legítima Defensa.	
Estado de Necesidad.	
Cumplimiento de un Deber.	
Ejercicio de un Derecho.	
Obediencia Jerárquica; e	
Impedimento Legítimo.	
1.5.7. Imputabilidad.....	114
Elementos.	
Acciones Libres en su Causa.	
Responsabilidad.	
1.5.8. Inimputabilidad.....	118
Causas de Inimputabilidad.	
1.5.9. Culpabilidad.....	119
Teorías: Psicologista, Normativista y Finalista.	
Elementos.	
Formas de culpabilidad: Dolo y Culpa.	
1.5.10. Inculpabilidad.....	126
Causas de Inculpabilidad.	
1.5.11. Condicionalidad Objetiva o Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	130
1.5.12. Falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	131
1.5.13. Punibilidad.....	132
Elementos: objetivos y subjetivos.	
1.5.14. Excusas Absolutorias.....	134

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

	Especies de Excusas Absolutorias.	
1.6.	Elementos del Cuerpo del Delito. ....	136
	Elementos Objetivos o Externos.	
	Elementos Normativos.	
	Elementos Subjetivos.	
2.	CLASIFICACION DEL DELITO. ....	142
3.	"ITER CRIMINIS" (VIDA DEL DELITO). ....	147
	Fase Interna:	
	Idea Criminosa.	
	Deliberación.	
	Resolución.	
	Fase Externa:	
	Comunicación o Exteriorización.	
	Preparación.	
	Ejecución.	
	Consumación.	
4.	TENTATIVA. ....	150
	Formas de Tentativa:	
	T. Acabada.	
	T. Inacabada.	
	T. Imposible.	
	Elementos de la Tentativa:	
	Desistimiento.	
	Arrepentimiento.	
5.	CONCURSO DE DELITOS. ....	155
	Concurso Ideal o Formal:	
	Heterogéneo y/o Homogéneo.	
	Concurso Material o Real.	
	Acumulación.	
	Reincidencia.	
	Habitualidad.	
6.	AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN. ....	162
	Figuras de Autoría y Participación.	

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### CAPÍTULO IV. MARCO JURÍDICO.

1.	NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 376 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. ....	170
2.	ESTUDIO DOGMÁTICO-JURÍDICO DEL ARTÍCULO 376 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. ....	172

3.	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	
	.....	189
	Procuraduría General de la República.	
	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Convenios de Colaboración.	
3.1.	Fiscalía para Robo de Vehículos y Transporte.	206
4.	LEYES ESPECIALES Y REGLAMENTOS.	213
4.1.	Ley del Registro Nacional de Vehículos.	214
4.2.	Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.	227
	CONCLUSIONES.	231
	BIBLIOGRAFIA.	239
	ANEXOS.	246

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN